Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625590	Lucía Maribel Soto Ruiz	Mixta	CALAFATE	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que solo se limita a reiterar la cobertura previamente objetada, sin efectuar modificaciones en la redacción de los productos y/o servicios observados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, se resuelve: cumpla debidamente con la observación formulada con fecha 12-08-2025. En la eventualidad de no efectuarse las correcciones tendientes a aclarar la cobertura pedida conforme lo ya señalado por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Atendido a la nueva redacción, no ha lugar a "mediante distribuidores" en "venta por catálogo y mediante distribuidores", toda vez que el servicio de distribución o reparto de cualquier producto corresponde a clase 39. Elimine o reclasifique "mediante distribuidores", en caso de reclasificar debe pagar tasa de clase adicional y acompañar el comprobante de pago de dicha clase. Se sugiere consultar el clasificador de productos y servicios de Inapi en el siguiente link: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkNizaClassifier. A escrito de fecha 12-08-2025. Por cumplido parcialmente lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627101	Eduardo Andrés Astudillo Castillo, en representación de Astudillo e Ibacache servicios integrales limitada	Denominativa	ASIB	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 17.06.2025. En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. - Al escrito presentado con fecha 17-06-2025: No ha lugar al escrito acompañado por cuanto la firma electronica no corresponde al representante. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por David Andrés Ibacache Gómez, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar. Finalmente, se hace presente que de no presentar correctamente la documentación, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono definitivo de la solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627198	Daglas Andrés Fabre Barriga, en representación de Empresa recicladoraYatsár SPA	Mixta	Empresa Yatsár Reciclar-Crear-Moldear	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 17.06.2025. Cumpla debidamente atendido a que el documento acompañado se encuentra incompleto, acompañe el estatuto completo donde señale las facultades ante este instituto. - Al escrito presentado con fecha 27-06-2025: No ha lugar al escrito por encontrarse incompleta la documentación solicitada. - Finalmente, se hace presente que de no presentar correctamente la documentación, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono definitivo de la solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627230	Bernardita Silva Bañados, en representación de Bernardita Bañados SPA	Mixta	AIONE Dress for you	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 17.06.2025. Habiéndose acompañado un documento el cual no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Para cumplir con lo previamente observado acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado. - Al escrito presentado con fecha 23-06-2025: No ha lugar al escrito por cuanto el documento acompañado no señala las facultades de representación ante INAPI. Finalmente, se hace presente que de no presentar correctamente la documentación, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono definitivo de la solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627336	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Marco Antonio Guerrero Galvis	Mixta	MOTRONIX	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . motronix autoparts.
1627339	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de María Jesús Riveros Miño	Mixta	KETO FRIENDLY	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1627341	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de TURBO STORE SPA	Mixta	TURBO STORE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627347	Matías Jélvez Carrasco, en representación de Hits Corredora de Seguros SpA	Denominativa	BrokerHits	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. **En cuanto a la firma electrónica** La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de Samanntha CARRASCO HURTADO es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como representante. Para subsanar la infracción precedente el representante Matías Jélvez Carrasco puede (elegir una opción) • Otorgar poder de representación a Samanntha CARRASCO HURTADO, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico • Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por Samanntha CARRASCO HURTADO; caso en el cual Samanntha CARRASCO HURTADO no será representante y Matías Jélvez Carrasco deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627522	María José Muñoz Ibáñez	Mixta	Nütramyen	Atendido el hecho de que la descripción de productos y servicios solicitada adolece de errores de clasificación y/o imprecisiones que la hacen confusa, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, se propone la siguiente redacción de cobertura: .servicios de terapias alternativas y psicoterapias holísticas, tales como terapia floral, arteterapia, aromaterapia, servicios de psicoterapia individual o de grupo
1627536	Jane Carol Hussein Maltrain, en representación de Roberto Andrés Gustavo Maltrain Araneda	Denominativa	Kaleuche Restaurant	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1627845	SILVA Y CIA. , en representación de Universidad San Sebastián	Denominativa	LINK USS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Corrija "pruebas genéticas de animales" por "Pruebas genéticas de animales para diagnósticos o tratamientos" a fin de evitar confusiones con "Pruebas genéticas de animales de laboratorio para la investigación" de clase 42.
1627857	SILVA Y CIA. , en representación de Universidad San Sebastián	Mixta	link CENTRO DE SIMULACIÓN AVANZADA USS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Corrija "pruebas genéticas de animales" por "Pruebas genéticas de animales para diagnósticos o tratamientos" a fin de evitar confusiones con "Pruebas genéticas de animales de laboratorio para la investigación" de clase 42.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637532	Katherine Estelvina Peña Soto	Mixta	Colonta	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “camino interior s/n” No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, ruta, sector, parada, u otra idónea que permita identificar correctamente la dirección. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637548	Pedro Isaac Gálvez Pereira	Denominativa	andibus San Roque	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “camino iglesia 000” No tiene alguna referencia adecuada como: numeración, kilometro, ruta, sector, parada, u otra idónea que permita identificar correctamente la dirección.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637550	Tito Francisco San Juan Cordero, en representación de COMERCIAL E INDUSTRIAL TNG LTDA	Denominativa	TNG INSTRUMENT	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637553	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de COOPERATIVA AGRÍCOLA WALUNG LIMITADA	Mixta	WALÜNG	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de una calle pero **falta indicar un Km. Paradero o sector,** para poder identificar correctamente la dirección.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637554	Juan Luis Palacios Ruiz De Gamboa, en representación de Celeris Servicios de Capacitación	Denominativa	Learning Point	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente **el representante deberá presentar un escrito** a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero **deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Andrea Alejandra Sánchez Arel,** atendido a que no tiene poder acreditado para actuar. Adicionalmente, atendido a que la representación acreditada debe ser conjunta y **a fin de evitar que ambos representantes deban individualizase y firmar cada escrito juntos, se recomienda dar un poder a uno sola persona para que pueda actuar de forma separada,** pero vinculante ante INAPI, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637586	Juan Luis Gonzalez Collarte	Denominativa	ICGM	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de una parcela, pero **falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector,** para poder identificar correctamente la dirección.
1637592	Gerardo Eulalio De Jesús Villalobos Valladares	Denominativa	Noticias Ciudadanas TV	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de un fundo, pero falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637599	Hernan eduardo Rojas Avendaño, en representación de La casa del spiedo spa	Mixta	La casa del spiedo	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación ya que es uyn borrador de estatuto, pero no uno definitivo. Para cumplir correctamente, **acompañe una copia íntegra del estatuto de constitución con su respectivo CVE.** Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1637707	Bruno Gerhard Alberto Vyhmeister López, en representación de Servicios Olinda Spa	Mixta	AVICOLA VYHMEISTER	Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras.En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo señaló una calle, pero falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637716	Zhankui Wang	Mixta	TSKY SHOPPING	Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . TSKY CHILE SHOPPING.En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo señaló una calle, pero falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637823	Carla Cecilia Silva Lobos	Denominativa	Transporte de pasajeros	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1.- **Si se desea continuar la tramitación sin representante**: El solicitante (Carla Cecilia Silva Lobos) deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo autenticándose con su **propia clave única**, indicando que ratifica lo obrado por Pedro Venegas Villavicencio, quien presentó la solicitud. 2.- **Si se desea continuar la tramitación con representante**: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante (titular de la marca que se pide) le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el poder o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637826	Ignacio Daniel Venegas Silva	Denominativa	Austral Bus	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1.- **Si se desea continuar la tramitación sin representante**: El solicitante (Ignacio Venegas Silva) deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo autenticándose con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Pedro Venegas Villavicencio, quien presentó la solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637901	Ida Teresa Busco Mena	Denominativa	¿Cachai Chile?	La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de **Ricardo Ignacio Esteban Herrera Busco**, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante **Ida Teresa Busco Mena,** puede (elegir una opción) **1.-** Otorgar poder de representación a **Ricardo Ignacio Esteban Herrera Busco**, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: **https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting** además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico **2.-** Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don **Ida Teresa Busco Mena,** caso en el cual **Ricardo Ignacio Esteban Herrera Busco** no será representante y **Ida Teresa Busco Mena,** deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625564	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de INVERSIONES ALARSOL SPA	Denominativa	OIM	A escritos de fecha 06-08 y 13-08-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1625602	Lucía Maribel Soto Ruiz	Mixta	CALAFATE	A escrito de fecha 11-08-2025. Por cumplido lo ordenado.
1625609	Diego Esteban Córdova Yukich, en representación de Roberto Eduardo Fernando Riveros Durán	Mixta	CertiNet identidad digital	A escrito de fecha 12-08-2025. Por cumplido lo ordenado.
1625867	SARGENT & KRAHN, en representación de HUMMEL HOLDING A/S	Figurativa		A escrito de fecha 11-08-2025. Por cumplido lo ordenado.
1625868	SARGENT & KRAHN, en representación de HUMMEL HOLDING A/S	Figurativa		A escrito de fecha 11-08-2025. Por cumplido lo ordenado.
1625981	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Leangle y Compañía S.A.	Denominativa	LA FUENTE SUIZA FRANCHISING	De oficio se corrige puntuacion en la cobertura.
1626203	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Abel Antonio Reyes Sandoval	Mixta	TR TRANSPORTES REYES TU MUDANZA CONFIANZA DE REYES	
1626444	Dhara Pupp Rimoli De Oliveira, en representación de Murilo Louvise Do Nascimento	Mixta	THE CHEESECAKE PROJECT ONE PIECE, NO GUILT. SANTIAGO CHILE	A escrito de fecha 13-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1626497	Andrea Del Carmen Llanos Cabrera, en representación de ALL CONSULTORIA SPA	Mixta	ALL Consultoría Ambiental Estratégica	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 14-08-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1626513	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de EXPORTADORA SUBSOLE S.A.	Mixta	SUBSOLE	A escrito de fecha 13-08-2025. Por cumplido lo ordenado.
1626581	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Importadora y Comercializadora Ruta 160 Limitada	Denominativa	STARSEX DÍA DEL ORGASMO	A escrito de fecha 11-08-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1626588	SARGENT & KRAHN, en representación de MANUEL XAVIER GAME LOAIZA	Mixta	CITIKOLD GROUP	A escrito de fecha 12-08-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1626590	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Importadora y Comercializadora Ruta 160 Limitada	Denominativa	STARSEX DÍA DEL ORGASMO	A escrito de fecha 11-08-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627142	Luca Leporati Chiuminatto, en representación de Corriente de fondo Spa	Mixta	redout	Al escrito presentado con fecha 17-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese los datos del solicitante y representante en la base de datos.
1627150	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de CENTRO DE ESTUDIOS MINERALÓGICOS SPA	Mixta	CEM Centro de Estudios Mineralógicos	Al escrito presentado con fecha 04-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1627219	Antonio Ignacio Castilla Sirner	Denominativa	BARÜM	Al escrito presentado con fecha 11-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1627234	Sebastián Eduardo Manns Daza, en representación de Market SpA	Mixta	Belleza By Carla Jara	Al escrito presentado con fecha 11-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1627250	Benjamín Felipe Lara Fernández, en representación de Herbaterra SpA	Mixta	Alivium	Al escrito presentado con fecha 18-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la etiqueta y su descripción la base de datos.
1627255	Claudio Marcelo Vidal Fuentes	Denominativa	Vía Jurídica Abogados	A escrito de fecha 26-06-2025. Por cumplido lo ordenado.
1627264	Pablo José Germán Lagos Villegas, en representación de AQUARTIS SPA	Mixta	DH DONGHAI	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 09-07-2025. Por cumplido lo ordenado.
1627285	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gaby Jannet Lopez Saucedo y Karin Olivia Guerrero Seminario	Mixta	MY FAMILY'S COFFEE Desde que amanece un buen café apetece	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 05-08-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1627291	Claudio Patricio Andrade Ponce, en representación de Diseño gráfico Claudio Ponce EIRL	Mixta	KUF	A escritos de fecha 21-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1627309	Moises Hernan Castro Toro, en representación de METASEE LLC	Denominativa	Fanttik	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627316	Moises Hernan Castro Toro, en representación de METASEE LLC	Denominativa	Fanttik	
1627319	Moises Hernan Castro Toro, en representación de METASEE LLC	Denominativa	Fanttik	
1627349	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de X-PHARMA SPA	Mixta	SLEEP WELL	De oficio se elimina “SW” en la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta.
1627350	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Asesorías California Surf Project Limitada	Mixta	SGE SOUNDS GOOD ENOUGH	
1627352	Manuel Eduardo González Sánchez, en representación de COMERCIAL FLEMEC LIMITADA	Mixta	Flemec	A escrito de fecha 04-08-2025. Por cumplido lo ordenado.
1627360	Javier Alberto Domínguez Mondragón, en representación de Javier Dominguez Producciones SPA	Mixta	Javier Dominguez Producciones	A escrito de fecha 04-07-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627361	Erich Reinaldo Villaseñor Maldonado	Mixta	VIÑEDOS VILLASEÑOR	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “VIÑEDOS VILLASEÑOR”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, VILLASEÑOR, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, VILLASEÑOR, por VIÑEDOS VILLASEÑOR, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. A escrito de fecha 19-06-2025. Por cumplido lo ordenado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627362	Marisol Andrea Castillo Vargas, en representación de Erich Paul Anwandter Lanas	Mixta	SOHI Sociedad Chilena de Hipnosis	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 04-08-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1627364	Sebastián Rojas Jorquera , en representación de Vicenta SpA	Mixta	Acaí Lovers	A escrito de fecha 26-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1627369	Cristian Barragan Camacho	Denominativa	Hospitalvet urgencias	A escrito de fecha 21-07-2025. Por cumplido lo ordenado.
1627444	Cheryl Soledad Caamaño Pablot	Mixta	Open Hearts	A escrito de fecha 01-08-2025. Por cumplido lo ordenado.
1627456	Ingrid Vanessa Vilera Chaguan, en representación de NOVAFORMA SpA	Denominativa	Hábitos en Dupla	A escrito de fecha 14-07-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1627457	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Augusto Fernando Reyes Hernández	Mixta	El Rey de Reyes	
1627464	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Janett Del Rosario Aburto Aburto y Milena Valeska Muñoz Roa	Mixta	LadiMed	
1627471	Marcelo Jesús Santos Tapia, en representación de Lichen Jin	Mixta	LA-LASTON	
1627481	Javier Alonso Gutiérrez Riffo	Denominativa	Comercializadora Arenas	A escrito de fecha 04-08-2025. Por cumplido lo ordenado.
1627511	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de LOKO TOYS GROUP LTD.	Mixta	bb	
1627515	SILVA ABOGADOS , en representación de DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A.	Sonora	PEYA	
1627526	Ricardo Javier Ulloa González, en representación de AUDITORIA CONTABLE SPA	Mixta	escala 360	
1627533	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de TEAM EVERGREEN LIMITED	Figurativa		
1627537	CRISTOBAL PORZIO, en representación de TURISMO EL REMANSO SPA	Mixta	El QUINCHO DE SAMY	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627834	Germán Alejandro González Ackerknecht, en representación de Alteck Spa	Mixta	Alteck innovación sostenible	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “ALTECK INNOVACIÓN SOSTENIBLE”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ALTECK no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, ALTECK por ALTECK INNOVACIÓN SOSTENIBLE a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado ya que el poder en custodia N° 3997 no corresponde a un poder otorgado por el solicitante. Habiéndose advertido una disconformidad respecto del titular y de los representantes, se corrige la carátula de la solicitud. Teniendo a la vista el poder utilizado para acreditar la representación se completa el RUT del solicitante ya que faltaba el digito verificador y luego se corroboró con la página del Servicio de Impuestos Internos.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627839	Sandra Paulina Basso Araneda	Denominativa	Consensus Mediación	
1627849	SILVA Y CIA. , en representación de Universidad San Sebastián	Mixta	link CENTRO DE SIMULACIÓN AVANZADA USS	
1634713	Roberto Hernán Jáuregui Barrera	Mixta	KJ	Se corrige de oficio la denominación solicitada atendida la representación gráfica acompañada y la descripción de la misma, quedando en los siguientes términos: **KJ**
1634738	Pedro Antonio Córdova Vega, en representación de Maspro Ecosistemas Spa.	Denominativa	Maspro Ecosistemas Spa.	
1637141	Manuel Antonio Mejías Molina, en representación de Amabien Spa	Mixta	Farmacias Amabien	Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Silueta de un corazón incompleto en un extremo de color rojo, dentro de esta una cruz color celeste, al costado 2 hojas verdes y bajo esta una capsula de color verde y rojo, bajo la imagen el nombre de la marca en color azul y verde, todo en fondo blanco.**
1637240	Roberto Alejandro González Capurro	Mixta	TREBORO	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1637426	Rodrigo Patricio González Florín, en representación de Eduardo Alexis Carrasco Garrido	Mixta	EKOS FITNESS	
1637433	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de DEXA SPA	Mixta	DEXA CHILE	
1637434	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Jean Carlos Sánchez Rivera	Mixta	Energía Rural	
1637435	ATRIUM S.A., en representación de YPROTEC SPA	Mixta	YPRO	
1637436	Jonathan Alberto Lazo González, en representación de CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL RESILIENCE MIND SpA	Denominativa	Resilience Mind	
1637437	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de SMART LAUNDRY LTDA	Mixta	SMART LAUNDRY	
1637527	Aris David Iturra Soto	Denominativa	Tierra de Lagos	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637528	Miguel Angel Vergara Pinto	Mixta	Kairós	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1637529	Adrian Norbert Wolfgang Süess, en representación de AGRÍCOLA ANDES PACÍFICO SPA	Denominativa	Reserva Los Maquis	
1637530	Camilo Andrés Sanhueza Pérez, en representación de PITSBURG SpA	Mixta	GRAND PITSBURG	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1637531	Conrad Fahrenkrug Garrido, en representación de DISCOS DAGO DARIO GOMEZ Y CIA S. EN C.	Denominativa	LOS LEGENDARIOS	
1637533	Emilio Andrés Vargas Ramírez	Denominativa	MiOferta	
1637534	Valentina Alejandra Acuña Zapata, en representación de ENFERMERA DE BELLAZA SPA	Denominativa	ENFERMERA DE BELLEZA	
1637536	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Camilo Hernández ahumada E.I.R.L	Mixta	Padelbox	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637537	Alejandro Esteban Huircapán Sepúlveda	Mixta	KARÜWE Flora y Fauna de Chile	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “KARÜWE FLORA Y FAUNA DE CHILE”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, KARÜWE, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, KARÜWE, por KARÜWE FLORA Y FAUNA DE CHILE, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637543	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi	Mixta	DORAL KITCHEN	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1637546	Tatiana Eugenia Vujcic Villarroel	Denominativa	NeuroGast	
1637547	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi	Mixta	DORAL KITCHEN	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1637549	Patricia Andrea Yarur Ready	Denominativa	New Beginning Films	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1637551	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi	Mixta	DORAL KITCHEN	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637552	Tatiana Eugenia Vujcic Villarroel	Mixta	NeuroGast tu bienestar global y digestivo con prioridad	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “NEUROGAST TU BIENESTAR GLOBAL Y DIGESTIVO CON PRIORIDAD”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, NEUROGAST no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, NEUROGAST por NEUROGAST TU BIENESTAR GLOBAL Y DIGESTIVO CON PRIORIDAD a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1637555	Carlos Alberto Castillo González, en representación de Comercializadora YM SpA	Denominativa	Hera Clinic Belleza Exclusiva	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637557	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DE ILUMINACION ILUMINA LTDA	Mixta	ZINGG ILUMINA LIMITADA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “ZINGG ILUMINA LIMITADA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ZINGG ILUMINA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, ZINGG ILUMINA por ZINGG ILUMINA LIMITADA a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637559	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DE ILUMINACION ILUMINA LTDA.	Mixta	ZINGG ILUMINA LIMITADA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “ZINGG ILUMINA LIMITADA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ZINGG ILUMINA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, ZINGG ILUMINA por ZINGG ILUMINA LIMITADA a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1637560	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi	Mixta	DORAL KITCHEN	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637561	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DE ILUMINACION ILUMINA LTDA.	Mixta	ZINGG ILUMINA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “ZINGG ILUMINA LIMITADA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ZINGG ILUMINA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, ZINGG ILUMINA por ZINGG ILUMINA LIMITADA a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1637562	Carlos Alberto Castillo González, en representación de Comercializadora YM SpA	Denominativa	Hera Clinic Estética Avanzada	
1637564	SILVA ABOGADOS , en representación de HARIBO Holding GmbH & Co. KG	Denominativa	HARIBO F!ZZ	
1637566	Andrés Eduardo Núñez Salazar	Denominativa	CARBON PUTUGANO	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637567	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Bradanovich SpA	Mixta	Bradanovich	
1637568	Carlos Alberto Castillo González, en representación de Comercializadora YM SpA	Denominativa	Hera Care Vitality	
1637569	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Juan Pablo Soza Sandoval	Mixta	UNITY LA UNION DE LAS TRIBUS	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1637570	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Bradanovich SpA	Mixta	Bradanovich	
1637571	Catalina Bernal Mejia	Denominativa	Mi fiesta de papel	
1637572	IURIS ABOGADOS SPA, en representación de Zijichen Xu	Mixta	MAGIC TEA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se coloca de oficio la transliteración.
1637573	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de DIEGO IGNACIO MELLADO ALARCÓN	Mixta	TÄLU	
1637574	Constanza Adriana Aguilar Díaz, en representación de Sociedad Comercial Vitto SPA	Mixta	VTC VITTO TABLEROS CHILE	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1637575	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ESTÉTICA OROFACIAL SPA	Mixta	MIU CLINIC	
1637577	Carlos Alberto Castillo González, en representación de Comercializadora YM SpA	Denominativa	Hera Care Luxe	
1637579	Pablo Alexander Sarabia Álvarez	Mixta	Saragos Capital Group	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1637580	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Bradanovich SpA	Mixta	Bradanovich	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637581	IURIS ABOGADOS SPA, en representación de Zijichen Xu	Mixta	MAGIC TEA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se coloca de oficio la transliteración.
1637582	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Cristian Marcelo Asenjo Meruane	Denominativa	Geogreen	
1637583	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi	Mixta	DORAL KITCHEN	
1637584	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Comercial V.A.M. Offices Supplies Limitada	Mixta	PPC TONER	
1637585	IURIS ABOGADOS SPA, en representación de Zijichen Xu	Mixta	MAGIC TEA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se coloca de oficio la transliteración.
1637587	SILVA ABOGADOS , en representación de BYD Company Limited	Mixta	BYD SOUND	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637588	Carolina Andrea Sciaraffia Quispe	Mixta	Tribana conectamos mujeres potenciamos negocios	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “TRIBANA CONECTAMOS MUJERES POTENCIAMOS NEGOCIOS”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, TRIBANA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, TRIBANA por TRIBANA CONECTAMOS MUJERES POTENCIAMOS NEGOCIOS a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1637591	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Bradanovich SpA	Mixta	Bradanovich	
1637595	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de NOVABERRIES SPA	Mixta	NOVABERRIES	
1637597	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Patricio Hernán Muñoz Herrera	Mixta	CALLIHUE	
1637598	SILVA Y CIA. , en representación de Pinturas Tricolor S.A.	Denominativa	REVOR SELLAPRIMER	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637602	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de SUBUS CHILE S.A.	Denominativa	DIREKTA	
1637604	María José Court Planella, en representación de ZERTIOR CHILE SPA	Mixta	HANGAR 360	
1637605	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Dante Andre Altamirano Buono-core	Denominativa	SMARTALENT	
1637606	María De Los Angeles Vial Cox, en representación de Inmobiliaria Pintor Casanova SpA	Denominativa	Pintor Casanova	
1637607	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Dante Andre Altamirano Buono-core	Denominativa	SMART HIRING	
1637609	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Dante Andre Altamirano Buono-core	Denominativa	SMART HIRING	
1637611	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa	Denominativa	OWN YOUR GLOW	
1637613	SILVA ABOGADOS , en representación de ALLURE PERFUMES MANUFACTURING LLC	Denominativa	L'AFFAIR	
1637614	Dario Richard Mamani Huanca	Mixta	PURPLE-BRAND	
1637616	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de ACRUX ODONTOLOGÍA LIMITADA	Mixta	DDS Odontología	
1637617	Isidora Correa García, en representación de María Paz Donoso Maluf	Mixta	Glowing Skin Espacio Láser	
1637618	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa	Denominativa	OWN YOUR GLOW	
1637669	Zhankui Wang	Mixta	Neblisur	Se elimina de oficio el signo ® atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro
1637671	Zhankui Wang	Mixta	ESIPOR	Se elimina de oficio el signo ® atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro
1637675	Daniel Felipe Puig Albornoz	Denominativa	Antifragil	
1637677	Zhankui Wang	Mixta	AMBM SHOP	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637683	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de FASTER SPA	Mixta	FASTER LOGISTIC	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Logística más rápida**
1637685	Javiera Paz Román Payacán, en representación de Santísimas Estudio SpA	Mixta	SANTÍSIMAS ESTUDIO	
1637687	Javier Alonso Gutiérrez Riffo	Denominativa	GR Automotriz	
1637688	Gloria Del Carmen Lobos Duget	Mixta	ENE.RED	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **ENE.ROJO**
1637690	Zhankui Wang	Mixta	FJZI SHOP	
1637693	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Aurelio David Alday Palacios	Mixta	Petit WINES	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **PEQUEÑOS VINOS**
1637694	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de Fernando Antonio Sotomayor Cubillos	Denominativa	BCHS BARRIO CHINO SANTIAGO	
1637696	Eduardo Oscar Bollo Osses	Denominativa	Bar Back	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Barra trasera**
1637698	Matías Ignacio Matthews Hartmann	Denominativa	MESADA	
1637699	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Shandong Mingyu Heavy Industry Machinery Co., Ltd.	Mixta	VAV	
1637704	Eduardo Oscar Bollo Osses	Denominativa	Monkey Park	
1637706	CECILIA LORENA CABEZAS MEDINA, en representación de PEOPLE CONSULTORA SpA	Mixta	people CONSULTORA	Se deja constancia que se corrige de oficio el nombre del solicitante y representante atendido al estatuto actualizado acompañado como justificativo de poder.
1637708	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de SOCIEDAD PERIODISTICA EL CIUDADANO LIMITADA	Mixta	El Ciudadano	
1637709	Eduardo Oscar Bollo Osses	Denominativa	Ruta del Coctel	
1637710	Zhankui Wang	Mixta	GLOBALLITE	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1637711	Jorge Andrés Cerda Godoy, en representación de Distribuidora Comercial Queen CLO SpA	Denominativa	CLO Beauty	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637712	Zhankui Wang	Mixta	Lexlinh	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1637713	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Shandong Mingyu Heavy Industry Machinery Co., Ltd.	Mixta	VAV	
1637717	Zhankui Wang	Mixta	MercatoQ	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. Se elimina de oficio el signo ® atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro
1637718	Zhankui Wang	Mixta	Unibuy	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1637719	Zhankui Wang	Mixta	UMORA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. Se elimina de oficio el signo ® atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro
1637720	Ricardo Arturo Villagrán Hinostroza	Denominativa	Radar-IA	
1637721	Zhankui Wang	Mixta	TYSP	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1637722	Estudio Carey Limitada , en representación de Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V.	Denominativa	CICATRICURE NEURO ENERGY	
1637820	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Kreser SpA	Mixta	KS KRESER	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1637822	Valentina Josefa Schneider Hidalgo	Mixta	Prints Bonitos	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1637824	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Kreser Spa	Mixta	KS KRESER	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1637825	Eva Constanza Escobar Campos	Mixta	Calle 1 Studio	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1637827	Francisco Javier Cornejo Saavedra	Denominativa	Ocean Grill	
1637828	Rodrigo San Martín Cabello	Mixta	omna	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637830	Mario Alfredo Vega Salinas, en representación de Asociacion Bounty Hunter Sci - Fi Chile	Mixta	Bounty Hunter	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1637831	FINCORP SpA, en representación de José Raúl Montenegro Herrera	Mixta	MONKUR GALLETAS	
1637832	Mariana Sofía Valle García	Denominativa	CLÍNICA ESTÉTICA AMUNET	
1637898	Cristóbal De La Maza Guzmán	Denominativa	Micelio	
1637899	Eduardo Cristian Escobar Santis	Mixta	NUADA ONE AI TO RULE THEM ALL	
1637900	Ítalo Antonio Aguilera Aguilar	Mixta	Elemental	
1637902	Ivo Nicolás Koporcic Molina, en representación de MOMI SpA	Mixta	byepet	
1637913	Lorenzo Guillermo Pozo Viguera, en representación de Servicios Lorenzo Guillermo Pozo Viguera SpA	Denominativa	Sublimachile	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617112	Mariana Lourdes Bazan Baigorria	Figurativa		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad. En efecto, el signo pedido es de tipo figurativo compuesto

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de un disco de color azul y gris claro y en el centro del mismo hay otro círculo de color negro con una línea horizontal negra, consistiendo esencialmente en la forma usual de discos de máquinas o abrasivos para cortar, desbastar, etc., conforme a resultados obtenidos en el motor de búsqueda Google: https://www.prodalam.cl/productos/13228-CJ/pack-10-discos-de-desbaste-secure-extra-aceroacero-inoxidable-de-4-12-x-480mm-espesor?grupo=WA000004 https://www.mercadolibre.cl/5-discos-de-desbaste-4-12-pulgadas-45-toro-negro-color-amarillo/p/MLC44410855?pdp_filters=item_id:MLC1558623005#is_advertising=true&searchVariation=MLC44410855&backend_model=search-backend&position=1&search_layout=grid&type=pad&tracking_id=73d0e862-0e5e-437b-b59e-7ec8f38c8e84&is_advertising=true&ad_domain=VQCATCORE_LST&ad_position=1&ad_click_id=MDNlOGVhOTEtMjUyYy00NGE5LTkwMDYtMGFmYWIzNGQ2OTVi https://www.chrisco.cl/productos/discos-de-corte-y-desbaste.php https://www.abrasmelchile.cl/?gad_source=1&gad_campaignid=1755235636&gbraid=0AAAAACzdH5B2aAOB59vhiPe_s1Slj_gBh&gclid=CjwKCAjwtrXFBhBiEiwAEKen1wm0V_VxtjVvYo4SlRLP5g14OQ5tNnUlrtN9v9pr5HFHmOn5dg74QhoCYKUQAvD_BwE https://www.abrasmelchile.cl/?gad_source=1&gad_campaignid=1755235636&gbraid=0AAAAACzdH5B2aAOB59vhiPe_s1Slj_gBh&gclid=CjwKCAjwtrXFBhBiEiwAEKen1wm0V_VxtjVvYo4SlRLP5g14OQ5tNnUlrtN9v9pr5HFHmOn5dg74QhoCYKUQAvD_BwE A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de una forma de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617113	Mariana Lourdes Bazan Baigorria	Figurativa		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad. En efecto, el signo pedido es de tipo figurativo compuesto

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de un disco de color rojo y gris claro y en el centro del mismo hay otro círculo de color negro con una línea horizontal negra, consistiendo esencialmente en la forma usual de discos de máquinas o abrasivos para cortar, desbastar, etc., conforme a resultados obtenidos en el motor de búsqueda Google: https://www.prodalam.cl/productos/13228-CJ/pack-10-discos-de-desbaste-secure-extra-aceroacero-inoxidable-de-4-12-x-480mm-espesor?grupo=WA000004 https://www.mercadolibre.cl/5-discos-de-desbaste-4-12-pulgadas-45-toro-negro-color-amarillo/p/MLC44410855?pdp_filters=item_id:MLC1558623005#is_advertising=true&searchVariation=MLC44410855&backend_model=search-backend&position=1&search_layout=grid&type=pad&tracking_id=73d0e862-0e5e-437b-b59e-7ec8f38c8e84&is_advertising=true&ad_domain=VQCATCORE_LST&ad_position=1&ad_click_id=MDNlOGVhOTEtMjUyYy00NGE5LTkwMDYtMGFmYWIzNGQ2OTVi https://www.chrisco.cl/productos/discos-de-corte-y-desbaste.php https://www.abrasmelchile.cl/?gad_source=1&gad_campaignid=1755235636&gbraid=0AAAAACzdH5B2aAOB59vhiPe_s1Slj_gBh&gclid=CjwKCAjwtrXFBhBiEiwAEKen1wm0V_VxtjVvYo4SlRLP5g14OQ5tNnUlrtN9v9pr5HFHmOn5dg74QhoCYKUQAvD_BwE https://www.abrasmelchile.cl/?gad_source=1&gad_campaignid=1755235636&gbraid=0AAAAACzdH5B2aAOB59vhiPe_s1Slj_gBh&gclid=CjwKCAjwtrXFBhBiEiwAEKen1wm0V_VxtjVvYo4SlRLP5g14OQ5tNnUlrtN9v9pr5HFHmOn5dg74QhoCYKUQAvD_BwE A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de una forma de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617977	Fernando Fernández Tellería, en representación de BLUE STAR GROUP SA	Denominativa	ATELIER DE ISADORA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 804911, marca ISADORA, que distingue Cosméticos, perfumes, artículos de tocador, aceites esenciales para el cuidado de la piel, cuidado de los ojos, cuidado de los labios, cuidado del pelo y cuidado de las uñas de la clase 3. Registro N 1270792,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca ISADORA, que distingue animales vivos de la clase 31. Solicitud N 1587690, marca ISADORA, que distingue Verduras, hortalizas y legumbres deshidratadas; frutas y verduras, hortalizas y legumbres congeladas, en conserva, secas y cocidas; legumbres procesadas; snacks a base de verduras, hortalizas y legumbres; comidas preparadas que consisten principalmente en legumbres; verduras, hortalizas y legumbres encurtidas; legumbres saladas; carne; sopas; frijoles procesados; lentejas procesadas de la clase 29. Solicitud N 1599683, marca ISADORA, que distingue Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo de la clase 30; y Granos y productos agrícolas, hortícolas y forestales, no comprendidos en otras clases; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta, de la clase 31. Solicitud N 1599673, marca ISADORA, que distingue Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo de la clase 30; y Granos y productos agrícolas, hortícolas y forestales, no comprendidos en otras clases; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta, de la clase 31. Solicitud N 1599672, marca ISADORA, que distingue Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles; conservas de pescados y mariscos de la clase 29. Registro N 1599670, marca ISADORA, que distingue Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles; conservas de pescados y mariscos, de la clase 29.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617987	Gabriel David Alarcón Valdés, en representación de A3 CHILE LED SpA	Denominativa	PubliCar	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1366313, marca Publicarte, que distingue Consultoría en marketing; diseminación de anuncios publicitarios; edición y posproducción de anuncios y publicidad; estudios de investigación de mercado; gestión y compilación de bases de datos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				informáticas; información sobre ventas de productos; optimización del tráfico en sitios web; producción de películas publicitarias; publicidad en línea en redes informáticas; publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; publicidad y servicios de publicidad por televisión, radio y correo de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618018	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de METAL-CHEK DO BRASIL,INDUSTRIA E COMERCIO LTDA	Mixta	SUPERMAGNA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 936444, marca MAGNA, que distingue Productos químicos para soldar y preparaciones para soldar; productos químicos, compuestos químicos, elementos químicos y/o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparaciones para uso en soldadura; fundente para uso en soldadura, aditivos metálicos auto-fundentes, fundentes orgánicos no corrosivos; manillas usadas en soldaduras; compuestos químicos para absorber y disipar calor; compuestos químicos para absorber y disipar calor; compuestos antisalpicadura; neblinas y aspersiones; compuestos químicos para reparación (resinas), compuestos químicos impermeables al agua; solventes; sustancias o preparados de soldadura para templar, sellar, calafatear, recubrir (pintar) estañar; pero no incluyendo aditivos químicos para lubricantes de la clase 1; Electrodos para soldar; electrodos para soldadura al arco; electrodos consumibles (de aporte) para uso en soldadura; electrodos para soldadura fuerte eléctrica; electrodos revestidos con fundente; herramientas (electrodos) acanaladoras y chaflanadoras; (electrodos) herramientas de corte y perforación de metal; herramientas de todo uso, electrodos de matriz y molde; electrodos para endurecimientos al aire, al aceite de aceros; aparatos de soldar manuales y/o de operación personal y aparatos de soldadura por resistencia; vestuario protector y útiles de protección de cabeza; cuello y manos para uso en la industria; anteojos protectores; lentes de escudo; mejoramiento de visión; filtros faciales y guantes protectores, de la clase 09. Registro N 1025215, marca MAGNA, que distingue BATERIAS DE AUTOMOVILES de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618025	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Columbia Sportswear Company	Denominativa	EVERY SURFACE IS A TRAIL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1196584, marca SURFACE, que distingue Poleras, polerones, short, sudaderas, calcetines, gorros, ropa y calzado deportivo, parkas, prendas de vestir, de la clase 25.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618031	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Pablo Eduardo Rojas Vivar	Mixta	LA FAMOSA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 881412, marca FAMOSA, que distingue Cervezas de la clase 32. Registro N 881413, marca FAMOSA, que distingue Cervezasde la clase 32. Registro N 922644, marca FAMOSA, que distingue Cerveza, ale, porter, cerveza no alchólica,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bebidas de malta no alcohólicas, de la clase 32. Registro N 922645, marca FAMOSA, que distingue Cerveza, ale, porter, cerveza no alcohólica, bebidas de malta no alcohólicas de la clase 32. Registro N 1096098, marca FAMOSA, que distingue Muñecas de la clase 28. Registro N 1323172, marca LA FAMOSA LO MAS NATURAL, que distingue Legumbres en conserva, a saber, habichuelas (porotos) rojos, negros, blancos, pintas, verdes, con coco y gandules (tipo de legumbre) verdes y gandules (tipo de legumbre) verdes con coco; con exclusión de frutas azucaradas, mermeladas, jaleas y frutas al jugo o en conserva, de la clase 29; Salsas, en sus distintas presentaciones: Kétchup (salsa), Salsa Condimentada y Salsa para Pizzas, con exclusión de productos de galletería, pastelería y confitería, pastas y polvos; azucares y preparaciones dulces frescas; chocolates, caramelos, pastillas, mieles y postres en general; con exclusión de productos de galletería, pastelería y confitería, pastas y polvos; azucares y preparaciones dulces frescas; chocolates, caramelos, pastillas, mieles y postres en general, de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618052	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de DT Rigel S.A.	Mixta	GRUPO 4LIFE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1343233, marca IOT4LIFE, que distingue Actualización de programas informáticos para terceros; almacenamiento electrónico de datos; alojamiento de sitios informáticos [sitios web]; alquiler de aparatos e instrumentos de laboratorio; alquiler

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de bancos de carga para comprobar fuentes de energía eléctrica; alquiler de computadoras y periféricos informáticos; alquiler de hardware informático y software informático; alquiler de aparatos de medición; análisis de funcionamiento de aparatos e instrumentos; análisis de sistemas informáticos; asesoramiento técnico en materia de detección de polución; comprobación de productos; comprobación o investigación sobre máquinas, aparatos e instrumentos; comprobación y análisis de materiales; comprobación, inspección o investigación de farmacéuticos, cosméticos y alimentos; construcción y mantenimiento de sitios web; consultoría en ingeniería de telecomunicaciones; consultoría en software; consultoría en tecnologías de la información; consultoría sobre diseño y desarrollo de hardware; consultoría sobre tecnología informática; consultoría técnica en el campo de la ciencia ambiental; consultoría tecnológica; control a distancia de sistemas informáticos; control de calidad; conversión de datos de información electrónica; creación de programas de control para la medición automática, el ensamblaje, el ajuste y la visualización relacionada con los mismos; desarrollo de plataformas informáticas; desarrollo de programas informáticos para sistemas de cajas registradoras electrónicas; desarrollo de programas para simular experimentos o series de experimentos en un laboratorio óptico virtual; desarrollo de software de controladores y sistemas operativos; diseño arquitectónico; diseño de hardware y software; diseño de máquinas, aparatos e instrumentos incluidas sus partes o sistemas compuestos de tales máquinas, aparatos e instrumentos; diseño de ordenadores y software informático para análisis comercial y elaboración de informes; diseño de software para tratamiento de imágenes; diseño industrial y diseño gráfico; facilitación de información médica y científica en materia de productos farmacéuticos y ensayos clínicos; instalación, mantenimiento y reparación de software para sistemas informáticos; investigación en el ámbito de las tecnologías de telecomunicaciones; investigación en el campo de la energía; investigación tecnológica; Investigación y desarrollo de nuevos productos; peritajes técnicos; plataforma como servicio [PaaS]; programación informática; provisión informática de infraestructura como servicio [IaaS]; servicios de almacenamiento en la nube para datos electrónicos; servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				arquitectura e ingeniería; servicios de asesoramiento tecnológico relacionados con programas informáticos; servicios de autenticación de usuarios mediante la tecnología de inicio de sesión único para aplicaciones de software en línea; servicios de consultoría en el ámbito del desarrollo tecnológico; servicios de integración de sistemas informáticos; servicios de protección antivirus [informática]; servicios externalizados de tecnologías de la información; software como servicio [SaaS]; transferencia de datos de documentos desde un formato informático a otro; vigilancia de sistemas informáticos para detectar accesos no autorizados o filtración de datos, de la clase 42. Registro N 1460346, marca Ghost4life, que distingue Servicios de venta mayorista de juguetes; servicios de tiendas minoristas en línea de juguetes; servicios de tiendas minoristas de juguetes; servicios de tiendas mayoristas en línea de juguetes; servicios de tiendas mayoristas de juguetes; servicios de venta mayorista en relación con juguetes; servicios de venta minorista de juguetes; servicios de venta minorista en línea en relación con juguetes; servicios de venta minorista en relación con juguetes; servicios de venta minorista y mayorista de juegos y juguetes; servicios de venta minorista y mayorista de juegos, juguetes y aparatos de videojuegos de la clase 35; Producción de eventos recreativos en directo; organización de torneos; organización de torneos con fines recreativos; servicios de entretenimiento en línea, a saber, torneos de juegos, ligas deportivas virtuales y programas de juegos; servicios recreativos en línea, a saber, torneos de juegos; servicios de juegos en línea en forma de torneos de juegos de ordenador; servicios de juegos en línea en forma de torneos de juegos de computadora; servicios de juegos en línea en forma de torneos de juegos de computador; servicios de salas para juegos de cartas, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas. Respecto al registro 1460346 en relación a los servicios de la clase 35 se objeta exclusivamente los servicios de intermediación comercial. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618057	Juan Cristóbal Arancibia Baeza, en representación de INVERSIONES MORA VALDERRAMA SpA	Mixta	MYBREAK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1448529, marca TB THE BREAK, que distingue Alquiler de máquinas y aparatos para salones de belleza o barberías; barberías; cuidados de belleza; servicios de barbero; servicios de peluquerías de la clase 44.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618099	Priscilla Betzabé González Calderón, en representación de Soffi SpA	Mixta	STOP olor	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1341024, marca ODOR STOP, que distingue Productos para perfumar el ambiente; difusores de perfumes de ambiente con varillas; popurrís aromáticos; aceites esenciales; incienso; conos de incienso; varillas de incienso; bolsitas de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				incienso; pulverizador de incienso; pulverizadores perfumados para ambientar habitaciones; ceras fundidas; preparaciones para perfumar o aromatizar el aire de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618220	E-MARCAS SPA, en representación de FRANCISCO ANTONIO MENDEZ SILVA	Denominativa	PEREGRINO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1109471 Marca DEL PEREGRINO Protege Vinos, licores, bebidas alcohólicas (excepto cerveza) de la clase 33.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618232	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de SAINT-GOBAIN DO BRASIL PRODUTOS INDUSTRIAIS E PARA CONSTRUÇAO LTDA.	Denominativa	LIQUID ICE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 830964 Marca ICE Protege Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar; jabones;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos de perfumeria, aceites esenciales; cosmeticos, lociones capilares; dentrificos de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618251	Cuche López Abogados Ltda., en representación de DREAMSIDE INGENIERÍA INFORMÁTICA INTEGRAL LIMITADA	Mixta	DASI DREAMSIDE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1418811 Marca DREAMSIDE Protege Software como servicio; actualización de programas informáticos; análisis de sistemas informáticos; configuración de redes

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				informáticas; consultoría sobre diseño y desarrollo de software; consultoría sobre diseño y desarrollo de programas informáticos; creación de programas informáticos; desarrollo de programas informáticos; desarrollo de hardware y software; consultoría en diseño de software; consultoría en ingeniería; consultoría relativa a el diseño de hardware computacional; desarrollo de productos de ingeniería; servicios de asesoramiento en el ámbito del desarrollo de productos y mejora de la calidad del software; servicios de investigación y desarrollo de software; servicios de investigación y desarrollo de hardware y software; ingeniería; análisis de ingeniería tecnológica; conducción de estudios de proyectos tecnológicos; consultoría en diseño tecnológico; consultoría en investigación tecnológica; consultoría sobre tecnología informática; servicios de consultoría e información sobre tecnología de la información; consultoría en investigación industrial; desarrollo de procesos industriales; investigación industrial; pruebas industriales; servicios de análisis industrial de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618277	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Yoguilates SpA	Mixta	Yoguilates	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "yoguilates" conforme a información

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de fácil acceso en el motor de búsqueda Google identifica a una disciplina física y mental que fusiona los principios del yoga y el pilates, ofreciendo un enfoque integral para mejorar la fuerza, flexibilidad, equilibrio, control de la respiración y relajación. Esta práctica se basa en ejercicios que combinan posturas, ejercicios de control corporal y técnicas de respiración, buscando tonificar el cuerpo, reducir el estrés y fomentar el bienestar físico y anímico. De esta manera, el signo pedido indica, señala e informa derechamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición, naturaleza y/o género del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618279	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD MIZARA LIMITADA	Mixta	HOLY FRIED CHICKEN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1352105 Marca HOLY CHICKEN Protege Cafés-restaurantes; Pizzería; Pizzerías; Restaurantes de autoservicio; Restaurantes de comida rápida; Salones de té;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Sandwichería; Servicios de banquetes; Servicios de bar; Servicios de bebidas y comidas preparadas; Servicios de cafetería; Servicios de restaurante y catering. Servicios de restaurantes de comida para llevar de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618296	Eugenia Teresa Ordóñez Salvo	Denominativa	PETIT BALLET	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1311850 Marca ACADEMIA DE PETITE DANSE Protege Academias (educación); enseñanza en academias de Danza de la clase 41.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618309	Ricardo Andrés Tagle Jure	Denominativa	SteelMace Flow	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "SteelMace Flow",

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “Flujo con maza de acero”, lo que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google designa a una rutina de entrenamiento donde se conectan de forma continua varios ejercicios de maza de acero en una secuencia fluida. La maza de acero, con el peso en la cabeza, exige la constante resistencia a la rotación, desarrollando la fuerza del core, la estabilidad del hombro y la fuerza de agarre. Estos flujos pueden ser de cuerpo completo y combinan movimientos en múltiples planos para mejorar la movilidad y la condición física general. De esta manera el conjunto solicitado informa y señala derechamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, género y/o destinación del pretendido ámbito de protección, adoleciendo de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618342	Gabriela Andrea Rivera Valdivieso, en representación de Giro Creativo spa	Denominativa	Giro Creativo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1243433 Marca GIRO COMUNICACION_CREATIVA Protege Servicios de consultoría de ingeniería; de diseño en general y especialmente de software,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				folletería,papelería, pendones, sitios web, logos y diseño de ambientes y proyectos arquitectónicos, todo lo anterior por cualquier medio; asistencia prestada por profesionales en el ambiente del diseño, ingeniería, arquitectura, desarrollo de software. de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618344	Maurizzio Leonardi Michel	Denominativa	EXPOASESORES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “EXPOASESORES”, en circunstancias que el término EXPO corresponde a la abreviación de la palabra "exposición", siendo esto la presentación pública de artículos de industria, artes, ciencia o de cualquier otro contenido, y que además es un término de uso común en relación a la cobertura pedida, no pudiendo ningún particular tener un derecho exclusivo y excluyente sobre dicho término, asimismo el signo que se pretende contiene el término ASESORES, que son los profesionales especializados que se encargan de brindar información pertinente a una empresa u organización con el propósito de mejorar el desempeño de esta en una actividad u operación. Por lo general el asesor cuenta con características particulares según el ámbito en el que se desempeñe. Por lo tanto, se está entregando información directa acerca del contenido de la exposición, feria o evento. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618346	Magdalena Alejandra Jara Troncoso	Denominativa	LipoICE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto LIPOICE, es un tratamiento corporal que consiste en la aplicación de frío intenso mediante un dispositivo que succiona el tejido graso y aplica frío selectivo en áreas específicas del cuerpo, el cual, que se realiza en la misma sesión y no requiere anestesia, permite resultados visibles en pocas semanas para armonizar la figura, ya que las células grasas se eliminan naturalmente a través del cuerpo, por lo que se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 44, se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618349	Mauricio Hernán Riquelme Cepeda, en representación de Publicitarios Color y Grabados SPA	Denominativa	COLOR Y GRABADOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los elementos COLOR y GRABADOS, el primero de ellos de acuerdo a la Rae es la sensación producida por los rayos luminosos que impresionan los órganos visuales y que depende de la longitud de onda y la segunda es el plural de la palabra Grabado que describe la disciplina artística que utiliza diferentes técnicas de impresión (entre otras el láser), que tienen en común el dibujar una imagen sobre una superficie rígida, llamada matriz, dejando una huella que después alojará tinta y será transferida por presión a otra superficie como papel o tela, lo que permite obtener varias reproducciones de las estampas, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de la naturaleza y/o cualidad del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618370	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	INFINITY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1208281 Marca INFINITI Protege Motores de reacción para otros usos excepto para vehículos terrestres, motores para otros usos excepto para vehículos terrestres:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				motores eléctricos para otros usos excepto para vehículos terrestres; turbinas para otros usos excepto para vehículos terrestres motores para otros usos excepto para vehículos terrestres, partes de motores para vehículos terrestres, a saber: silenciadores, segmentos de pistones, anillos de engrase, correas, bloques de cilindro, depósitos de aceite, volantes (partes de motores), carcasa para volantes, cabezales de cilindro, tapas para balancines, tapas para motores, pistones, aros de pistón, cigüeñales y reguladores eléctricos, poleas de cigüeñal, colectores de escape para motores, múltiples tomas de aire, colector para distribución de agua, bombas de combustible (partes de motores), bombas de agua (partes de motores), bombas de inyección de combustible (partes de motores), inyectores de bomba, filtros de combustible, filtros de aire, filtros de aceite, limpiadores de aire, reguladores mecánicos y eléctricos, ventiladores de sistema de ventilación, enfriadores de aceite, válvulas de asiento, encendedores, esto es, motores de encendido, bujías, correas de transmisión, tubos de escape, juntas, radiadores, selladores para sellar motores y sus partes del agua, aceite y aire, carburadores, dispositivos de encendido, magnetos de encendido, dispositivos de encendido para motores de combustión interna, supercargadores, cargadores turbo, escapes de cargadores turbo, compresores de aire, compresores turbo, motores de corriente directa, generadores de corriente directa, motores de corriente alterna, generadores de corriente alternativa, generadores eléctricos, compresores de aire, bombas de lubricación, bombas hidráulicas, bombas de aire, bombas de aceite, bombas de combustible, bombas hidráulicas, generadores eléctricos, válvulas de control de bomba, alternadores, condensadores de aire, transportadores automáticos, máquinas y aparatos de manejo de carga, máquinas transportadoras, máquinas transportadoras neumáticas, grúas. de la clase 7; y Registro 1300511 Marca INFINITY SAV Protege Bobinas para máquinas; generador de alto voltaje; generadores de corriente; generadores de corriente alterna [alternadores]; generadores de corriente directa; generadores de electricidad móviles; generadores eléctricos para emergencias; generadores electrostáticos; máquinas motrices que no

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sean para vehículos terrestres; generadores de electricidad. de la clase 7. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618383	Bárbara Catalina Castillo Gutiérrez, en representación de TOP8 GAME CENTER	Mixta	TOP 8 GAME CENTER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 842307 Marca TOP CENTER Protege Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda en la explotación o dirección de empresas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comerciales. Servicios de asesoría, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias comerciales. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Agencia de publicidad. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing). Comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos. Mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos. Organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad. Servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos. Servicios de venta y comercialización de toda clase de productos, al por mayor y/o al detalle. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618395	Rubén Antonio Escobar García	Mixta	whitehouse	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1424473 Marca WHITE HOUSE Protege Acuarios; abreguantes; agarradores de cocina; agarraderas de cocina; agitadores de cóctel; adornos de porcelana;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				adornos de porcelana para acuarios; aireadores de vino; huchas; alcancías; juegos de aceitera y vinagrera; alcuzas; alimentadores de mascotas activados por animales; aparatos para desmaquillar; aparatos no eléctricos para elaborar helados cremosos y sorbetes; aparato para abrir huevos no eléctrico para uso doméstico; apoya palillos chinos; arandelas de candelero; aros para tartas; artículos de cristalería; artículos de cristalería pintados; vidrio pintado; azucareros; baldes; baldes para hielo; bandejas para asar; rustideras para el horno; basureros; baterías de cocina; batidoras no eléctricas; bañeras hinchables para bebés; bañeras inflables para bebés; bolas de vidrio decorativas; boles; bombonas; bolsas isotérmicas; cajas para caramelos; bomboneras; botellas; boquillas de pastelería y repostería; botes de té; brochas de afeitar; botellas de arena para decoración; bustos de porcelana, cerámica, loza, barro cocido o vidrio; bustos de porcelana, cerámica, loza, barro cocido o cristal; cabezas de fregona; cacerolas; cafeteras de filtro no eléctricas; cafeteras no eléctricas; cajas de vidrio; cafeteras de vacío no eléctricas; cajas para el pan; cajas para té; calderas [ollas]; calzadores; campanas para queso; candelabros; canastas de basura; candelabros de vidrio; candeleros; candelabros; palmatorias; cantimploras; pipetas para vino; catavinos; cazuelas; cazuelas para mantequilla; centros de mesa; cepillos de dientes; cepillos de uñas; cepillos para bañera; cepillos de dientes no eléctricos; cepillos para el baño; cepillos para el cabello; cepillos para el suelo; cepillos para el piso; cepillos para las cejas; cepillos para lavar; cepillos para lavar la vajilla; cepillos para pestañas; cepillos; cestas de picnic con vajilla; cestas para plantas; bandejas para uso doméstico; charolas para uso doméstico; chimeneas para tartas; cocteleras; coladores de té; coladores de vino; comederos para animales; comederos para animales de compañía; copas; copas de espumante; copas de vino; crin de caballo para cepillos; cubiteras; cubos de basura; cubremacetas que no sean de papel; cucharas de servir; cucharas perforadas (utensilios de cocina); cucharones de servir; cuencos; cuencos llanos; cuernos para beber; cántaros; decantadores de vino; decantadores; desechos de lana para limpiar; desperdicios de lana para limpiar; dispensadoras de toallas de papel de uso doméstico; embudos; ensaladeras; escobas; escobillas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de baño; escobillas para el polvo; espetones de cocina; escurridores de mopas; escurridores de fregonas; estrujadores de fregonas; estrujadores de mopas; exprimidores de trapeadores; esponjas de baño; esponjas para aplicar maquillaje; estopa para limpiar; estuches para palillos chinos; fiambreras; fibras de vidrio que no sean ni para aislar ni para uso textil; filtros de bola para té; frascos de vidrio (mason jars); floreros; floreros y fuentes; fruteros; fuentes (vajilla); fuentes para horno; gamuzas para limpiar; graseras; guantes de jardinería; guantes exfoliantes; guantes para lustrar; hervidores no eléctricos; neveras portátiles no eléctricas; heladeras portátiles no eléctricas; hervidores que silban; hilo dental; hisopos para limpiar instrumentos médicos; hormas para zapatos; hieleras (baldes); hueveras; hábitats de hormigas; jaboneras; decantadores; jarras; jarras para cerveza; jarras para beber; jarrones; jarrones de metales preciosos; jaulas de pájaros; jaulas para pájaros domésticos; jeringas para jardinería; juegos de tacitas de café compuestos de tazas y platillos; lana de acero; lecheras (jarras); letreros de porcelana o vidrio; lana de vidrio que no sea para aislar; licoreras [bandejas]; limpiadores dentales con chorro de agua; macetas (tiestos); maceteros; mangos de escoba; manoplas de cocina; manoplas de barbacoa; manoplas de horno; manteles individuales de vinilo; manteles individuales de materias plásticas; manteles individuales que no sean de papel ni de materias textiles; matamoscas; mayólica; moldes de cocina; moldes de papel para hornear; moldes de pastelería de cartón desechables; moldes de repostería; moldes para huevos fritos; moldes para magdalenas; moldes para pasteles; moldes para tortas; moldes para cubitos de hielo; cubeteras; molinillos de mano para uso doméstico; mopas; morteros para machacar fruta; neceseres de tocador; nidales [huevos artificiales]; obras de arte de porcelana; odres (botas de vino); ollas; pailas; ollas y sartenes portátiles para camping; palas para arroz; palilleros; paletas para servir arroz cocido; palas para uso doméstico; papeleras; parrillas [utensilios de cocina]; parrillas como utensilios de cocina; parrillas de camping; paños de limpieza; paños de pulido; paños para lustrar calzado; peines; pimenteros; pinzas para barbacoa; pinzas de hielo; planchas a gas (aparatos de cocina); plumeros; pocillos; portabrochas de afeitar; portaviandas; portamenús;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				portarrollos de papel higiénico; posavasos absorbentes para té; queseras; quemadores de incienso; ralladores de cocina; ralladores para uso doméstico; rascadores para el cuero cabelludo; recipientes de cocina; recipientes de metales preciosos para uso doméstico; recipientes de uso doméstico para compost; recipientes para jabón; recipientes para uso doméstico; recogedores; recogemigas; regaderas; rociadores para jardín; cascanueces; rompenueces; sacacorchos; saleros; saleros de metales preciosos; salseras; sartenes; sartenes de cocina no eléctricos; separadores de yemas; servicios de café; servicios de mesa [vajilla]; sellos cosméticos, vacíos; servilleteros de aro; servilleteros de mesa; desatascadores de ventosa; sopapas; soportes de aceiteras y vinagreras; soportes de vinagreras; soportes para parrillas; soportes para cupcakes (magdalenas); soportes para cuchillos de mesa; tablas de cortar pan; tablas de lavar; tablas para queso; tapas de olla; tapas para acuario; tapetes para hornear; tazas; tapones de vidrio; tarros [bocales]; tazas para café; tazas que no sean de metales preciosos; tazones para fruta; cuencos para sopa; tazones para sopa; tejolote (utensilio de cocina); tendederos de ropa; tendederos para lavandería para montar en la pared; tenedores de servir; tenedores para servir pasta; botellas aislantes; termos; teteras; tinas para lavar la ropa; toalleros de aro y de barra que no sean de metales preciosos; trampas para insectos; mopas; fregonas; trapeadores; bayetas para el suelo; trapos de piso; trapos para pulir; vajillas; vaporeras de cocina no eléctricas; vasijas; vasos de papel; vertedores de vino; vinagreras; vinajeras; volteadores para barbacoa; waffleras no eléctricas; woks no eléctricos. de la clase 21; y Registro 1426406 Marca WHITEHOUSE Protege Abanicos (ventiladores eléctricos); acondicionadores de agua; acondicionadores de aire; acondicionadores de aire portátiles; aireadores de grifo; alfombras electrotérmicas; alumbrado con energía solar; alumbrados de jardines; ampolletas (bombillas de iluminación); aparatos de acondicionamento de aire; aparatos de aire acondicionado; aparatos de alumbrado con led; aparatos de filtrado de agua para uso doméstico; aparatos de iluminación con led; aparatos de luces led; aparatos de refrigeración; aparatos depuradores de agua; aparatos e instalaciones de aire acondicionado; aparatos e instalaciones de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alumbrado; aparatos e instalaciones para cocinar; aparatos e instrumentos de ventilación; aparatos eléctricos para cocer huevos; aparatos eléctricos para preparar café; aparatos eléctricos para elaborar helados y bebidas heladas; aparatos eléctricos para preparar café y té; aparatos generadores de vapor; aparatos para el secado del cabello; aparatos para secar el cabello; aparatos para secar de manos libres; aparatos y dispositivos de cocción; arroceras al vapor eléctricas; asadores; asadores y parrillas de asador; cacerolas eléctricas; cadenas de luces a ledes; cocedores eléctricos de huevos; cafeteras eléctricas para uso doméstico; cocinas a gas (calefactores para uso doméstico); electrodomésticos para calentar alimentos; elementos calefactores eléctricos; elementos de lámparas; encendedores de cocina; equipos de climatización; estufas [aparatos de calefacción]; farolas; focos; freidoras; frigoríficos eléctricos; heladeras eléctricas; hornos eléctricos de cocina; iluminación exterior; luminarias; luminarias de led; lámparas (aparatos de iluminación); lámparas eléctricas; máquinas de café expreso eléctricas; olla arrocera eléctrica; ollas arroceras eléctricas; ollas eléctricas; ollas y sartenes eléctricas; planchas eléctricas; rostizadores eléctricos; sandwicheras eléctricas; sartenes eléctricas; tazas y asientos de inodoro vendidos como unidad; tostadoras de sándwiches eléctricas; tostadores de pan eléctricos; ventiladores; ventiladores para uso doméstico; waffleras eléctricas. de la clase 11. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618398	Fernando Fernández Tellería, en representación de NMS MACHINERY (SHANGHAI) CO., LTD.	Mixta	FORZA TOOLS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1319781 Marca FORZZA Equipment & Tools Protege Aparatos eólicos para generar electricidad; Aparatos para elaborar aguas minerales; Aparatos y máquinas de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				encuadernación para uso industrial; Brocas de centrado que sean partes de máquinas; Brocas para minería; Brocas para taladrar roca; Brocas para taladro eléctrico; Calandrias (máquinas); Calderas de máquinas; Calentadores de agua (partes de máquinas); Despalilladoras (máquinas); Destornilladores electricos; Destornilladores eléctricos; Engranajes de máquinas; Generador de energía operados por gas; Generadores de corriente alterna (alternadores); Intercambiadores térmicos (partes de máquinas); Máquinas de manipulación industriales; Máquinas mondadoras; Máquinas taladradoras de láser para trabajo en piedra; Máquinas troqueladoras; Máquinas y aparatos de limpieza eléctricos; Máquinas y aparatos de pulir eléctricos; Martillos pilones; Martinetes; Poleas (partes de máquinas); Soldadoras eléctricas; Taladros eléctricos (herramientas de mano); Taladros neumáticos (herramientas de mano); Taladros para la industria minera; Taladros para roca; Tambores de máquinas; Tornos de alfareros mecánicos; Tornos de madera. de la clase 7. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618404	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de EL REGRESO BEER COMPANY SPA	Denominativa	MOCHO ENGLISH RED EL REGRESO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1412744 Marca EL REGRESO Protege Agua de mesa; agua embotellada; agua mineral y gaseosa; aguas (bebidas); aguas carbonatadas; aguas saborizadas; aperitivos sin

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alcohol; batidos de frutas u hortalizas (smoothies); bebida de jengibre; bebidas a base de arroz, que no sean sucedáneos de la leche; bebidas a base de frutas; bebidas a base de soja que no sean sucedáneos de la leche; bebidas carbonatadas con sabor a fruta; bebidas carbónicas sin alcohol; bebidas con sabor a frutas; bebidas con sabor a té no alcohólicas; bebidas de aloe vera sin alcohol; bebidas de deporte que contienen electrolitos; bebidas de fruta y jugos de fruta; bebidas de malta sin alcohol; bebidas energéticas; bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas; bebidas isotónicas; bebidas sin alcohol; bebidas sin alcohol a base de miel; bebidas sin alcohol con sabor a café; bebidas sin alcohol con sabor a té; cerveza ale, lager, stout y porter; cerveza de jengibre; cerveza de malta; cervezas; concentrados para su uso en la preparación de refrescos; cócteles sin alcohol; esencias sin alcohol para elaborar bebidas; extractos de frutas sin alcohol; extractos de lúpulo para elaborar cervezas; gaseosas; granizados de frutas; horchata; jarabe de malta para hacer bebidas; kvas (bebidas sin alcohol); mezclas (bebidas) a base de cerveza; mosto de cerveza; mosto de malta; mostos; mote con huesillo (bebida refrescante no alcohólica); néctares de frutas; pastillas para bebidas gaseosas; polvos utilizados en la preparación de bebidas a base de frutas; ponches sin alcohol; refrescos; refrescos a base de frutas aromatizados con té; sidra sin alcohol; siropes para bebidas; sorbetes (sorbetes); sucedáneo de la cerveza; vinos desalcoholizados; zarzaparrilla (bebida sin alcohol); zumos vegetales (bebidas). de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618406	Alejandro Humberto Cortes Galleguillos	Mixta	In llamas	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1349848 Marca Llama House Protege Servicios de bar; Servicios de cafetería; Servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				restaurante y hotel. de la clase 43 y Registro 1460756 Marca La Llama Peruana Protege Servicios de restaurantes. de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618408	Iván Vladimir Martínez Berríos, en representación de Patricia Guillermina Aliste Alfaro	Denominativa	Imagina	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1338723 Marca Imagine Coffee Protege Bebidas a base de café; Bebidas a base de té; Bebidas basadas en el té con sabor a frutas; Bebidas de cacao con leche;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Bebidas de café; Bebidas de café con leche; Café; Café con leche; Café descafeinado; Café en polvo en formato de bolsas de goteo; Café exprés; Café helado; Café instantáneo; Café molido; Café sin cafeína; Café sin tostar; Café tostado, en polvo, granulado o en bebidas; Café y bebidas a base de café preparados; Café y sucedáneos del café; Café y té; Esencias de café; Esencias de café para uso como sucedáneos del café; Extractos de café; Extractos de café para uso como sucedáneos de café; Extractos de té; Té. de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618414	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de EL REGRESO BEER COMPANY SPA	Denominativa	AGUAS BLANCAS HAZY IPA EL REGRESO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1412744 Marca EL REGRESO Protege Agua de mesa; agua embotellada; agua mineral y gaseosa; aguas (bebidas); aguas carbonatadas; aguas saborizadas; aperitivos sin

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alcohol; batidos de frutas u hortalizas (smoothies); bebida de jengibre; bebidas a base de arroz, que no sean sucedáneos de la leche; bebidas a base de frutas; bebidas a base de soja que no sean sucedáneos de la leche; bebidas carbonatadas con sabor a fruta; bebidas carbónicas sin alcohol; bebidas con sabor a frutas; bebidas con sabor a té no alcohólicas; bebidas de aloe vera sin alcohol; bebidas de deporte que contienen electrolitos; bebidas de fruta y jugos de fruta; bebidas de malta sin alcohol; bebidas energéticas; bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas; bebidas isotónicas; bebidas sin alcohol; bebidas sin alcohol a base de miel; bebidas sin alcohol con sabor a café; bebidas sin alcohol con sabor a té; cerveza ale, lager, stout y porter; cerveza de jengibre; cerveza de malta; cervezas; concentrados para su uso en la preparación de refrescos; cócteles sin alcohol; esencias sin alcohol para elaborar bebidas; extractos de frutas sin alcohol; extractos de lúpulo para elaborar cervezas; gaseosas; granizados de frutas; horchata; jarabe de malta para hacer bebidas; kvas (bebidas sin alcohol); mezclas (bebidas) a base de cerveza; mosto de cerveza; mosto de malta; mostos; mote con huesillo (bebida refrescante no alcohólica); néctares de frutas; pastillas para bebidas gaseosas; polvos utilizados en la preparación de bebidas a base de frutas; ponches sin alcohol; refrescos; refrescos a base de frutas aromatizados con té; sidra sin alcohol; siropes para bebidas; sorbetes (sorbetes); sucedáneo de la cerveza; vinos desalcoholizados; zarzaparrilla (bebida sin alcohol); zumos vegetales (bebidas). de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618422	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de EL REGRESO BEER COMPANY SPA	Denominativa	LA BARRA AMERICAN PALE EL REGRESO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1412744 Marca EL REGRESO Protege Agua de mesa; agua embotellada; agua mineral y gaseosa; aguas (bebidas); aguas carbonatadas; aguas saborizadas; aperitivos sin

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alcohol; batidos de frutas u hortalizas (smoothies); bebida de jengibre; bebidas a base de arroz, que no sean sucedáneos de la leche; bebidas a base de frutas; bebidas a base de soja que no sean sucedáneos de la leche; bebidas carbonatadas con sabor a fruta; bebidas carbónicas sin alcohol; bebidas con sabor a frutas; bebidas con sabor a té no alcohólicas; bebidas de aloe vera sin alcohol; bebidas de deporte que contienen electrolitos; bebidas de fruta y jugos de fruta; bebidas de malta sin alcohol; bebidas energéticas; bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas; bebidas isotónicas; bebidas sin alcohol; bebidas sin alcohol a base de miel; bebidas sin alcohol con sabor a café; bebidas sin alcohol con sabor a té; cerveza ale, lager, stout y porter; cerveza de jengibre; cerveza de malta; cervezas; concentrados para su uso en la preparación de refrescos; cócteles sin alcohol; esencias sin alcohol para elaborar bebidas; extractos de frutas sin alcohol; extractos de lúpulo para elaborar cervezas; gaseosas; granizados de frutas; horchata; jarabe de malta para hacer bebidas; kvas (bebidas sin alcohol); mezclas (bebidas) a base de cerveza; mosto de cerveza; mosto de malta; mostos; mote con huesillo (bebida refrescante no alcohólica); néctares de frutas; pastillas para bebidas gaseosas; polvos utilizados en la preparación de bebidas a base de frutas; ponches sin alcohol; refrescos; refrescos a base de frutas aromatizados con té; sidra sin alcohol; siropes para bebidas; sorbetes (sorbetes); sucedáneo de la cerveza; vinos desalcoholizados; zarzaparrilla (bebida sin alcohol); zumos vegetales (bebidas). de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618455	SARGENT & KRAHN, en representación de Inmobiliaria Andes Otoñal S.p.A.	Mixta	VALLE NOGALES SANTA ELENA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1253379, marca VALLE SANTA ELENA, que distingue Servicios inmobiliarios de administración

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y enajenación de inmuebles y de alquileres de tasación de bienes inmuebles de explotación de bienes raíces agrícolas (propios o alquilados), de la classe 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618456	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Comercializadora Yukon Ltda.	Mixta	Y YUKON	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1159170 Marca YUKON Protege Servicios para la compra y venta de alguicidas para piscinas; desinfectantes para piscinas. Servicios para la compra y venta de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				piscinas [construcciones metálicas]. Servicios para la compra y venta de mangueras de riego; riego (mangueras de -). Servicios para la compra y venta de piscinas [construcciones no metálicas]. Servicios para la compra y venta de boquillas para mangueras de riego; mangueras de riego (boquillas para -); riego (boquillas para mangueras de -); riego (dispositivos de -); riego (instrumentos de -). Servicios para la compra y venta de cubiertas de diseño estándar para piscinas. de la clase 35; Registro 1153757 Marca YUKON Protege Máquinas y máquinas herramientas para sujeción y carga de extintores; maquina para ensayo de presión hidriostática. de la clase 7; Registro 1465562 Marca YUKON Protege Productos químicos para la silvicultura, excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas; fertilizantes para tierra y mantillo; sulfato de cobre; metales de las tierras raras; tierra de cultivo; sales de metales de las tierras raras; biofertilizantes; fertilizantes; fertilizantes complejos; fertilizantes multinutrientes; fertilizantes naturales; fertilizantes químicos; fertilizantes y abonos; productos fertilizantes. de la clase 1 y Registro 1465037 Marca YUKON Protege Fungicidas; herbicidas; insecticidas; pesticidas; preparaciones para eliminar las malas hierbas; productos para eliminar animales dañinos; rodenticidas. de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618481	SARGENT & KRAHN, en representación de Inmobiliaria Andes Otoñal S.p.A.	Mixta	VALLE NOGALES SANTA ELENA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1253379, marca VALLE SANTA ELENA, que distingue Servicios inmobiliarios de administración y enajenación de inmuebles y de alquileres de tasación de bienes

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				inmuebles de explotación de bienes raíces agrícolas (propios o alquilados), de la classe 36; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618490	Cristóbal Ignacio Valdés Piñeiro	Denominativa	SAL MARICUNGA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El conjunto pedido resulta indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “SAL MARICUNGA”, circunstancias que el término “Sal” se define como “Sustancia consistente en cloruro de sodio, ordinariamente blanca, cristalina, de sabor propio y muy soluble en agua, que se emplea para sazonar y conservar alimentos, es muy abundante en las aguas del mar y también se encuentra en la corteza terrestre”, describiendo la naturaleza de los productos solicitados en la clase 30, mientras que “Maricunga” es el nombre de un salar y cuenca endorreica localizada a 160 kilómetros al noreste de Copiapó, en la Región de Atacama de Chile, indicando por tanto el lugar geográfico del cual procederían los productos solicitados que consistan en sal. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida corresponde a una marca denominativa, de modo que carece de elementos gráficos que pudiesen dotarla de la distintividad suficiente para que sea susceptible de amparo marcario. Además, al incluir en su denominación el término “SAL” resultará inductiva a error en relación a la naturaleza de los productos solicitados en la clase 30 que no consistan en sal o estén relacionados con esta. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618493	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Augusto Jorge Zúñiga Tobar y Marien Carolina Zúñiga Jatib	Mixta	Ropa de trabajo y Apicultura	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"ROPA DE TRABAJO Y APICULTURA", en circunstancias que "Ropa" se define como "Prenda de vestir", "Trabajo" se define como "Acción y efecto de trabajar", es decir, "Ocuparse en cualquier actividad física o intelectual", y "Apicultura" se define como "Conjunto de técnicas y conocimientos relativos a la cría de las abejas", de modo que la marca solicitada describe la naturaleza de los productos que son objeto de los servicios solicitados, los cuales consistirán en prendas de vestir destinados a ser usados en trabajos o apicultura, indicando por tanto su destinación. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618494	Lucas Benjamín Cubillos Mas, en representación de WORBOOST SpA	Denominativa	AIRBOOST	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1156092, marca BOOST, que distingue Juegos, en especial juegos de tableros y juegos de cartas; juguetes, en especial pelotas de basketball; juegos electrónicos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				manuales, de la clase 28; Registro N°1155827, marca BOOST, que distingue Juegos, en especial juegos de tableros y juegos de cartas; juguetes, en especial pelotas de basketball; juegos electrónicos manuales, de la clase 28; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618498	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Angelica Marlene Ibarra Abreu y Alejandro Jose Bonilla Castro	Mixta	Aloha Açaí	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1285272, marca ALOHA POKÉ, que distingue Cafés-restaurantes; pizzerías; preparación de alimentos; restaurantes de comida rápida; sandwicheria; servicios de bebidas y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comidas preparadas; servicios de bar; servicios de braserías; servicios de cafetería; servicios de catering de alimentos y bebidas; servicios de cevicherías; servicios de fuente de soda [restaurant]; servicios de restaurante; servicios de restaurante y catering; servicios de restaurantes de comida para llevar, de la clase 43; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618500	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sergio Alejandro Rodríguez Bustos	Mixta	DRIFIT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1055865, marca DRI-F.I.T., que distingue prendas de vestir, calzado, articulos de sombrereria, de la clase

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				25; Registro N°1030405, marca NIKE DRI-F.I.T., que distingue prendas de vestir, calzado, articulos de sombrereria, de la clase 25; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618502	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sergio Rodrigo Acevedo Salazar	Denominativa	Clínica de la Catarata	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Clínica de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Catarata", en circunstancias que "Clínica" se define como "Dicho de un establecimiento sanitario: Ligado, por lo general, a una institución docente y que atiende pacientes de diversas enfermedades en régimen de internado o ambulatorio" y "Catarata" se define como "Opacidad del cristalino del ojo que al impedir el paso de los rayos luminosos dificulta la visión", por lo que la denominación solicitada describe la naturaleza de los servicios solicitados los que corresponderán a servicios de oftalmología especializados en el tratamiento de cataratas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida es una marca denominativa, de modo que carece de elementos figurativos que la doten de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618518	Mario Ernesto Tapia Álvarez, en representación de Mario Ernesto Tapia Álvarez, Marilyn Liliana Carrillo Véliz y Patricia Fernanda Alville Virumbrales	Denominativa	CALICHAL HISTÓRICO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1161271, marca CALICHAL, que distingue Servicios de organización de actividades recreativas y culturales; alquiler de grabaciones de audio y de vídeo; artistas del

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				espectáculo (servicios de -); servicios de orquestas y de conciertos, de la clase 41; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618522	Diego Alonso Torres Samit, en representación de ZIPPIN LOGISTICS INTERNATIONAL, INC.	Mixta	zipnova	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1311094, marca NOVA, que distingue Anteojos inteligentes; relojes inteligentes; teléfonos inteligentes (smartphones); monitores de actividad física ponibles; estuches para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				teléfonos inteligentes; carcasas para teléfonos inteligentes; películas de protección para teléfonos inteligentes (smartphones); brazos extensibles para autofotos [monopies de mano]; marcos para fotos digitales; micrófonos; hardware; memorias de computadora; tarjetas de circuitos integrados; transpondedores; cajas de altoparlantes; aparatos de comunicación de red; módems; fundas para ordenadores portátiles; baterías eléctricas; cargadores para baterías eléctricas; fuente de energía móvil (baterías recargables); tabletas electrónicas; estuches para tabletas electrónicas; soportes para ordenadores portátiles; pantallas planas; pantallas flexibles planas para ordenadores; computadoras de regazo; computadoras portátiles; bolsas especiales para computadoras portátiles; auriculares; audífonos (auriculares); cascos de realidad virtual; grabadoras de video digitales para vehículos; decodificador para televisión; altoparlantes; reproductores multimedia portátiles; aparatos de transmisión de sonido; videocámaras; cámaras fotográficas; teclados de computadoras; ratones (periféricos informáticos); cuentapasos; aparatos de vigilancia que no sean para uso médico; monitores de video; brazaletes conectados (instrumento de medición); programas informáticos grabados; aplicaciones informáticas descargables; lentes ópticos; tableros de conexión; emisores de señales electrónicas; transmisores (telecomunicación): aparatos para analizar gases; balanzas; cajas negras (registradores de datos); terminales interactivos con pantalla táctil; robots humanoides dotados de inteligencia artificial; partituras electrónicas descargables; anillos inteligentes; interfaces de audio; dispositivos eléctricos y electrónicos de efectos de sonido para instrumentos musicales; ecualizadores (aparatos de audio); estaciones meteorológicas digitales; biochips; detectores infrarrojos; llaveros electrónicos en cuanto mandos a distancia; fichas de seguridad (dispositivos de cifrado); aparatos electrónicos de identificación de huellas dactilares; dispositivos de reconocimiento de rostro humano; aparatos de conmutación de teléfono controlado a través de un programa almacenado; aparatos de radio; aparatos analizadores de aire; material para conducciones eléctricas (hilos, cables); pantallas de vídeo; circuitos integrados; chips electrónicos; cámaras termográficas; basculas para cuartos de baño; basculas con calculadora de masa corporal;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				organizadores personales digitales (PDA); plataformas de software, grabado o descargable; clientes ligeros (ordenadores); diccionarios electrónicos de bolsillo; software salvapantallas para ordenadores, grabado o descargable; software computacional para la creación y edición de música y sonidos; elementos gráficos descargables para teléfonos móviles; ordenadores ponibles; aparatos de telecomunicaciones en forma de joyas; brazos extensibles para autofotos para teléfonos móviles; robots de vigilancia para la seguridad; monitores de visualización de vídeo ponibles; lentes para autofotos; robots de laboratorio; robots pedagógicos; cables o líneas de datos USB; cables o líneas de datos USB para teléfonos móviles; aplicaciones de software descargables para teléfonos móviles; soportes especialmente adaptados para teléfonos móviles; pantallas táctiles; televisores; clavijas; enchufes; intercomunicadores; cerraduras de puerta digitales; unidades centrales de alarma; sensores; emoticonos descargables para teléfonos móviles; programas de sistemas operativos; pantallas de cristal líquido grandes LCD; agendas personales electrónicas; pantallas de cristal líquido (LCDS); lápices electrónicos; impresoras de imagen de video; balanzas electrónicas, digitales y portátiles; teléfonos inteligentes que pueden llevarse puestos en la muñeca; televisores para vehículos; lápices ópticos para ordenadores; programas informáticos descargables; Software de bot conversacional para simular conversaciones; bolígrafos para pantallas táctiles, de la clase 9; Registro N°1387337, marca NOVA INGENIERIA, que distingue Análisis de sistemas informáticos; consultoría en seguridad informática; consultoría en tecnologías de la información; consultoría sobre tecnología de telecomunicaciones; control a distancia de sistemas informáticos; conversión de datos o documentos de un soporte físico a un soporte electrónico; desarrollo de software de controladores y sistemas operativos; desarrollo de tecnologías para la fabricación de circuitos para la comunicación inalámbrica, el tratamiento electrónico de datos, la electrónica de consumo y la electrónica de automóviles; desarrollo, mantenimiento y actualización de un motor de búsqueda de una red de telecomunicaciones; diseño de aparatos y equipo de telecomunicaciones; ingeniería. Consultoría en ingeniería de telecomunicaciones; desarrollo, mantenimiento y actualización de un

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				motor de búsqueda de una red de telecomunicaciones, de la clase 42; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618526	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de María Patricia Junemann Schaub	Mixta	TRAZA INMOBILIARIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°921896, marca TRASSA SALUD, que distingue Servicios de agentes y corredores de toda clase de seguros; servicios de liquidación; servicios de administración,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				planificación, ajuste y asesorías en seguros; servicios de fondos de previsión, administración financiera de ahorros previsionales y previsiones financieras; servicios de inversión en toda clase de bienes, de la clase 36; Registro N°1121062, marca TRASSA SALUD, que distingue Servicios financieros y de inversión. Servicios de corretaje y liquidadores de seguros, incluyendo seguros marítimo, de vIda, de enfermedad, contra accidentes, contra incendio. Estimaciones en materia de seguros. Asesorías, consultas e informaciones, en materia de seguros. Servicios inmobiliarios, incluyendo administración, gestión y corretaje de inmuebles. Información en materia de servicios y negocios inmobiliarios, incluyendo información en materia de créditos hipotecarios, leasing habitacional, bienes raíces, ofertas y disponibilidad de todo tipo de inmuebles. Asesorías, consultas e informaciones, en materias inmobiliarias. Servicios agentes de aduanas. Servicios de cobranza judicial y prejudicial de deudas y alquileres. Servicios de depósito de títulos, de valores en caja fuerte, de agencias de cambio, previsión. Servicios asesorías, consultas e informaciones en materias financieras. Corretaje y cotizaciones en bolsa, transferencia electrónica de fondos, emisión de bonos de valores. Inversión, colocación y constitución de fondos y capitales, depósito de valores, transacciones financieras. Servicios prestados por economistas y otros profesionales en las áreas de economía y finanzas. Asesorías previsionales, de la clase 36; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618536	Eduardo Alberto Sáez San Juan, en representación de SERVICIOS GASTRONÓMICOS EDUARDO ALBERTO SAEZ SAN JUAN E.I.R.L.	Denominativa	Kombucha Scoby	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "KOMBUCHA

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				SCOBY" en circunstancias que "KOMBUCHA" es el nombre de una bebida fermentada de sabor ácido obtenida a base de té endulzado fermentado por la acción de una colonia de aspecto gelatinoso compuesta por varios microorganismos, y "SCOBY" corresponde al acrónimo de la Colonia Simbiótica de Levaduras y Bacterias (en inglés "Symbiotic Culture Of Bacteria and Yeast), que se utiliza en la producción de arias bebidas y alimentos, entre otros, la Kombucha, por lo que la denominación solicitada describe la naturaleza y cualidades de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida corresponde a una marca denominativa y por tanto carece de elementos figurativos que le permitan obtener la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618542	Jorge Garay Pérez, en representación de Samyang Roundsquare Inc.	Mixta	MEP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1076622, marca MEP/1, que distingue Aparatos e instrumentos de investigación científica para laboratorios; programas informáticos y software de todo tipo,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				independientemente de su soporte de grabación o medio de difusión, incluido software grabado en soportes magnéticos o descargados de una red informática remota, de la clase 9; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618573	Valentina Chau Gracia	Denominativa	The Closet	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “THE CLOSET”, en circunstancias que el término CLOSET se define como “Armario empotrado”, describiendo por tanto la naturaleza de los productos solicitados, los cuales consistirán en este tipo de mueble, induciendo al mismo tiempo a error respecto de aquellos productos que no consistan e CLOSET. A mayor abundamiento la adición del complemento inicial THE no resulta suficiente para dotar al signo pedido de la distintividad requerida para ser admitido a registro. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618575	Eduardo Exlainer Zúñiga Silva	Mixta	Patagonia Clima	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1394283, marca PATAGONIA KLIMA, que distingue Aparatos de calefacción eléctricos, Aparatos de climatización para uso industrial, ventiladores (climatización), aparatos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aire acondicionado, de la clase 11; Instalación y reparación de sistemas de calefacción, Mantenimiento y reparación de instalaciones de calefacción, Mantenimiento de aparatos de aire acondicionado, de la clase 37; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618582	Mayra Esperanza De Lourdes Céspedes Araya, en representación de juan pablo criminesi	Mixta	Humos Patagonia Ahumados	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1435454, marca HUMOSS DE LA PATAGONIA, que distingue Productos de la pesca ahumados;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				embutidos ahumados; productos pesqueros ahumados; paté de salmón; salmón ahumado, de la clase 29 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618733	José Antonio Bustamante Prado, en representación de Inversiones del Carmen SPA	Denominativa	Comadvisory	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1231494. COMAD. Servicios de publicidad para tecnologías y servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				organización de ferias y exposiciones de características comerciales y publicitarias, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618776	Cristian Andrés Mellado Alfaro, en representación de Servicios Automotroz Cristian Andres Mellado Alfaro EIRL	Mixta	AUTO BRAND	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en AUTO BRAND, que se traduce como Marca de autos, se está describiendo directamente que los objetos sobre los que recaen los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618777	Mauricio Armando Riffo Olivares	Mixta	HIGHRENTAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1295225. HIGH SERVICE. Construcción; Consultoría sobre construcción; Instalación,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mantenimiento y reparación de máquinas; Reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de minería, clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618801	Margarita Oyanedel Frugone	Denominativa	Luum	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1420665. LLUM. Varillas y palos de incienso, clase 3.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618804	Víctor Alejandro Cáceres Cordero, en representación de Francisca Andrea Villagra Canales	Mixta	Carpe Diem	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1318656. CARPE DIEM SUR. Alquiler de vajilla; cafés-restaurantes; facilitación de instalaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para conferencias; heladerías; información y asesoramiento en materia de preparación de comidas; preparación de alimentos y bebidas; provisión de instalaciones para conferencias, exhibiciones y reuniones; restaurantes de autoservicio; restaurantes de comida rápida; salones de té; sandwichería; servicios de banquetes; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de cafetería; servicios de catering; servicios de chef de cocina a domicilio; servicios de comedores; servicios de restaurantes; servicios de salón de café; servicios de salón de cóctel; servicios de snack-bar., clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618812	ESTUDIO JURIDICO APIS LIMITADA, en representación de Shenzhen Mude Technology Co. Ltd.	Mixta	MOOD LED	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1169063. MOOD INDEX. Software; software interactivo; software para medir el estado de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ánimo de las personas; software para la gestión de recursos humanos. Instrumentos y aparatos de medición, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618821	Marcos Rodrigo Contreras Canio	Denominativa	La Sonora Del Rey	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1100022. LA SONORA DE TOMMY REY. Composición musical (servicios de -); entretenimiento

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(servicios de -); organización de bailes; organización de espectáculos musicales en vivo; producción de grabaciones sonoras, musicales y de video; producción musical, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618848	Denis Sebastien Paccot Burnens	Denominativa	Chucao Consultores	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1428414. LIBRERIA CHUCAO. Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al detalle de productos de la clase 16; administración de negocios que tengan relación con los productos de la clase 16, de la clase 35. Registro N° 1309620. CHUCAO FILMS. Consultoría en publicidad; producción de películas publicitarias; Promoción de una serie de películas para terceros; servicios de venta minorista en línea de música y películas pregrabados y descargables; Desarrollo de campañas publicitarias para negocios; difusión de anuncios publicitarios; Distribución de anuncios publicitarios y comerciales; Preparación de anuncios publicitarios para terceros; Preparación y colocación de anuncios publicitarios para terceros; publicidad; Publicidad a través de todos los medios de comunicación; Publicidad en la Internet para terceros; Publicidad en línea en redes informáticas; Servicios de publicidad; Servicios de publicidad y de promoción; Servicios de publicidad y promoción y consultoría relacionada; Publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; Servicios de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para suministrar información sobre productos con fines publicitarios y de venta, provistos a través de redes de telecomunicaciones; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618858	Pablo Andrés Díaz Fuentes	Mixta	COFRABAND	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento BAND, traducida como Banda, que es una agrupación de músicos que interpreta música instrumental y/o vocal, caracterizada por el uso de instrumentos de viento y percusión, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera composición de la marca solicitada, por cuanto ha sido solicitada por una sola persona natural.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619078	Paulina Nazar Massuh, en representación de Rodrigo Antonio Vargas Pardo	Mixta	Sapea	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1295603 Marca ZAPPEAR Protege Programas y software informáticos para la acumulación, compilación, procesamiento, transmisión y difusión de datos gps para uso en dispositivos fijos, móviles y manuales, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619080	Andes IP Abogados Ltda., en representación de USV Private Limited	Denominativa	Irvasan	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1001956 Marca ILBAXAN Protege productos farmacéuticos de uso humano, de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619094	Evelyn Magaly Varas Moraga	Mixta	Excéntricos Peluquería&Barbería	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 943578 Marca XCENTRIC Protege Jabones, perfumería, aceites esenciales, productos para el cuidado y la belleza del cuerpo, lociones capilares, dentífricos, de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619103	Eliam Bernardo Mignolet Ortiz	Mixta	TRUE WATER WATER IS LIFE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1403547 Marca TRUWATER Protege Aparatos y máquinas para purificar el agua; filtros de agua; filtros de agua del grifo de uso doméstico; filtros para agua potable; filtros para aparatos de filtrar el agua; instalaciones de depuración de agua; filtros de membrana de ósmosis inversa para el tratamiento del agua; membranas para unidades de ósmosis inversa; unidades de ósmosis inversa; grifos, de la clase 11.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619108	Cristopher Alex Moeller Arenas	Denominativa	Clínica Elements	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1466359 Marca CLÍNICA ELEMENTS Protege Cursos de estética, de la clase 41; Cirugía plástica y estética; consultoría en estética; consultoría y asesoramiento en materia de estética; servicios clínicos de cirugía plástica y estética; servicios de asistencia sanitaria de la piel; servicios de estiramiento de la piel por rayos láser; servicios de rejuvenecimiento de la piel con láser; servicios de salud de la piel; servicios dermatológicos para el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tratamiento de afecciones de la piel; servicios médicos para el tratamiento del cáncer de piel; asesoramiento médico en materia de dermatología; servicios de centros de salud; consultoría en materia de salud; servicios de tratamientos de salud y de beleza, de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619132	René Alejandro Parra Cares	Mixta	move	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1400158 Marca MOVE Protege Prendas de vestir; calzado; artículos de sombrerería; trajes de deporte; calzones de baño; trajes de baño [bañadores]; albornoces; biquinis; trajes pantalón; pantalones de deporte; pañuelos de cuello; guantes [prendas de vestir]; chaquetas deportivas; chaquetillas; chaquetas de forro polar; chaquetas acolchadas [prendas de vestir]; pantalones cortos de gimnasia; faldas; ropa interior deportiva; camisas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de manga corta; camisetas deportivas [prendas de vestir]; batas [guardapolvos]; pañuelos de bolsillo [prendas de vestir]; ropa de lluvia; fulares; camisas deportivas; ropa de playa; camisetas de tirantes de deporte; sujetadores de deporte; mallas deportivas; calcetines de deporte; suéteres; sudaderas deportivas; chalecos; mitones; ropa exterior; abrigos; chaquetas; prendas de vestir para niños; camisetas [de manga corta]; shorts; pantis; camisetas de tirantes; calzones; jerseys [prendas de vestir]; ropa interior; medias; sombreros; gorros; gorras de punto; viseras; bandas para la cabeza [prendas de vestir]; zapatos para correr; zapatillas de deporte; calzado de senderismo; mascarillas faciales [prenda de moda]; trajes de neopreno; braga de cuello, bandas antisudor, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619138	Iván Daniel Caro Cárcamo, en representación de CONSULTORA SAFEWORK LIMITADA	Mixta	SafeWork Consultora	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone del conjunto en inglés “SAFEWORK” la cual puede traducirse al español como “Trabajo seguro”, por lo que describe la naturaleza y finalidad de los servicios solicitados en la clase 42 y 45, los cuales dicen relación con los campos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la prevención de riesgos laborales y ambientales, seguido del término de uso común Consultora. Dicho esto, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619208	Jesús Adrián Briceño Villarroel	Mixta	Fred Heim	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra C) inciso 1° El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor. La marca solicitada contiene en su denominación los términos FRED HEIM, lo que parece ser el nombre de una persona natural que no corresponde al nombre del solicitante, razón por la que se configura la causal de irregistrabilidad la que podrá subsanarse según lo establecido en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley 19.039,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acompañando documento(s) autorizado(s) ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar está calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, deberá acompañar declaración jurada en tal sentido.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619235	Ignacio Alonso Aldunate Sotomayor, en representación de Toloza y Aldunate Limitada	Denominativa	Empanadas Maitencillo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Solicitud N° 1603199 Marca EMPANADAS EL HOYO MAITENCILLO Protege cafés-restaurantes; servicio de comidas y bebidas en restaurantes y bares; restaurantes con servicio de reparto a domicilio, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619293	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Siad Ahmed Taleb Castro	Denominativa	Dam	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1382286. Marca DAMM. Protege Agencias de exportación e importación; Agencias de importación y exportación; Agencias de importación-exportación de productos; servicios de agencias de importación-exportación; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 29; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31, clase 35.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619302	Viviana Andrea Quilodrán Acuña, en representación de Break Limitada	Denominativa	Un Break	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Solicitud N° 1611787. Marca BREAK. Protege servicios de cafetería, clase 43; Registro N° 1456733. LA HORA DEL BREAK. Servicios de cafeterías de autoservicio; servicios de catering para cafeterías de empresas; servicios de cafés, cafeterías y restaurantes. Clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991837798	Winger Trademarks BV, en representación de MECS IP N.V.	Mixta	MORRISON	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra J), “No son registrables las que puedan inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto de la procedencia o atributos del producto que pretende distinguir en Chile una Indicación Geográfica o Denominación de Origen”. De acuerdo a los artículos 92 de la Ley 19.039, se entiende por indicación geográfica, aquella que identifica un producto como originario de un país, de una región o localidad del territorio nacional o extranjero, cuando la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				calidad , reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico y por denominación de origen, aquella que identifica un producto como originario de un país o de una región o de una localidad del territorio nacional o extranjero, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración además, otros factores naturales y humanos que indican en la caracterización del producto. En efecto, la marca solicitada incorpora en los productos que pretende proteger la denominación whisky escocés colisionando con el nombre de una indicación geográfica para una bebida espirituosa y originaria del país de Reino Unido, según Acuerdo de Asociación Entre La República De Chile y El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte vigente desde el 1 de enero de 2021. Asimismo, el artículo 23 de ADPIC, dispone que cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas. Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N1364025 Marca GIN MORRISON Protege Aguardientes; ginebra de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572011	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Laboratorios Siegfried SAS - Colombia	Mixta	PIXABAN SIEGFRIED	Atendidos los argumentos expuestos por el solicitante en el escrito de contestación de la observación de fondo y tomando especial consideración que se trata de signos que presentan cada uno una especial configuración, que el signo que solicita registro además de al palabra PIXABAN, que es el que presenta semejanza con el signo denominativo previo RIXABAN, contiene dos elementos distintivos como son la palabra SIEGFRIED y la incorporación de un elemento figurativo sobre los elementos denominativos, que el análisis comparativo de los signos debe efectuarse en términos globales es decir incluyendo todos los elementos que lo componen, tanto denominativos como figurativos. Que el tamaño, proporción y ubicación de los elementos denominativos y figurativos son todos factores que afectan la percepción del signo a la hora de su análisis comparativo. Por tanto, analizados los signos bajo los principios de apreciación global y primera impresión se concluye que se trata de conjuntos independientes que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor, lo que permite presumir fundadamente que ellos podrán coexistir pacíficamente en el mercado y por tanto se reconsidera la observación de fondo.
1601440	Manuel Ricardo Valdivia Albornoz	Denominativa	Finhub	Atendidos los argumentos expuestos por el solicitante en el escrito de contestación de la observación de fondo y tomando especial consideración que se trata de signos que presentan cada uno una especial configuración, que el análisis comparativo de los signos debe efectuarse en términos globales es decir incluyendo todos los elementos que lo componen. Que el tamaño, proporción y ubicación de los elementos son todos factores que afectan la percepción del signo a la hora de su análisis comparativo. Por tanto, analizados los signos bajo los principios de apreciación global y primera impresión se concluye que se trata de conjuntos independientes que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor, lo que permite presumir fundadamente que ellos podrán coexistir pacíficamente en el mercado y por tanto se reconsidera la observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602778	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de Francisco Anselmo Mendoza Soto	Mixta	DITALY PASTA	Atendidos los argumentos expuestos por el solicitante en el escrito de contestación de la observación de fondo, tomando en consideración la limitación de cobertura sumado a la especificidad en el objeto de los servicios de cada marca y tomando especial consideración que se trata de signos que presentan cada uno una especial configuración, donde el análisis comparativo de los signos debe efectuarse en términos globales es decir incluyendo todos los elementos que lo componen, tanto denominativos como figurativos. Que el tamaño, proporción y ubicación de los elementos denominativos y figurativos son todos factores que afectan la percepción del signo a la hora de su análisis comparativo. Por tanto, y en virtud de lo expuesto es dable conluir que se trata de conjuntos independientes que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor, lo que permite presumir fundadamente que ellos podrán coexistir pacíficamente en el mercado y por tanto se reconsidera la observación de fondo fundada en la letra H) del articulo 20. Respecto a la observación de fondo fundada en la letra A) del articulo 20, se debe señalar que la bandera del pais mencionado no tiene un lugar relevante dentro de la etiqueta siendo otros elementos tanto denominativos como figurativos que si lo tienen, por tanto no se configura la causal de irregistrabilidad antes mencionada y se reconsidera la observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término " PASTA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604578	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Food Retail Chile SpA	Mixta	plaza vea	Tomando en consideraciópn el desistimiento de la clase 33 y la limitación de los servicios de las clases 35 y 39, y en un nuevo análisis y confrontación de los signos en cuanto a la naturaleza de las coberturas, es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a error o confusión entre el público consumidor, por lo que se reconsidera la observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604606	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIALIZADORA LOOK SHOP SPA	Mixta	LOOK SHOP VESTIR CON LIBERTAD	Tomando en consideración la limitación de cobertura y en un nuevo análisis y confrontación de los signos en cuanto a la naturaleza de las coberturas, es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a error o confusión entre el público consumidor, por lo que se reconsidera la observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "SHOP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604632	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Jorbel Jacson Griebeler	Mixta	JOOG ENJOY EXPERIENCE	Atendidos los argumentos expuestos por el solicitante en el escrito de contestación de la observación de fondo y tomando especial consideración que se trata de signos que presentan cada uno una especial configuración, que el análisis comparativo de los signos debe efectuarse en términos globales es decir incluyendo todos los elementos que lo componen, tanto denominativos como figurativos. Que el tamaño, proporción y ubicación de los elementos denominativos y figurativos son todos factores que afectan la percepción del signo a la hora de su análisis comparativo. Por tanto, analizados los signos bajo los principios de apreciación global y primera impresión se concluye que se trata de conjuntos independientes que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor, lo que permite presumir fundadamente que ellos podrán coexistir pacíficamente en el mercado y por tanto se reconsidera la observación de fondo.
1604650	Manuel Alfredo Moraga Rocha, en representación de Inversiones Infiniti SpA	Denominativa	HAKKA	De un nuevo estudio de los antecedentes y tomando en consideración que los conjuntos en comparación poseen su propia identidad gráfica y fonética -lo que permite distinguirlos al efectuar su cotejo-, resulta claro que éstos pueden coexistir pacíficamente en el mercado sin que ello implique inducir a error o engaño respecto de la procedencia empresarial de los productos amparados.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604665	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de GasValpo SpA	Mixta	GASVALPO + energías	Tomando en consideración lo señalado por el solicitante y de un nuevo estudio de los antecedentes, permite concluir que no existe duplicidad de registros por cuanto los elementos figurativos de cada signo son distintos, en particular el diseño de las letras a, por tanto, se reconsidera la observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "Energías", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604674	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de AGRICOLA Y COMERCIAL VALCAM SEED LIMITADA	Mixta	Valcam Seed	Tomando en consideración la limitación de cobertura y en un nuevo análisis y confrontación de los signos en cuanto a la naturaleza de las coberturas, es posible advertir que ellas apuntan a segmentos del mercado distintos y específicos, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a error o confusión entre el público consumidor, por tanto y de acuerdo a lo señalado, se reconsidera la observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "seed" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606906	Eduardo Dionisio García Santana	Denominativa	CLAVE CHILE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1362892, marca CLAVE 100, que distingue servicios médicos de la clase 44. Que, con fecha 11/06/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas cuentan diferencias gráficas, fonéticas y de coberturas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606908	Sergio Arturo Leiva Quinteros, en representación de Vane Technologies SpA.	Mixta	MyPet App	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1361055, marca MAPPET, que distingue Software de gestión de datos de animales con y sin dueño para incentivar la tenencia Responsable, de la clase 9. Que, con fecha 26/06/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marca cuentan con diferencias gráficas y fonéticas y con diferencias conceptuales. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias gráficas y fonéticas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "app" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606912	Yerko Arquimides Sepúlveda Mora, en representación de COMERCIALIZADORA YERKO ARQUIMIDES SEPÚLVEDA MORA EIRL	Denominativa	Yerko Arquimides	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras C) de la ley N°19.039. La marca solicitada corresponde al nombre, seudónimo o retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre, seudónimo o retrato de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Yerko Arquímedes es una persona natural, y el solicitante es una persona jurídica. Que, con fecha 23/05/25 el solicitante contestó la observación de fondo acompañando estatuto actualizado de COMERCIALIZADORA YERKO ARQUIMIDES SEPÚLVEDA MORA EIRL, donde se acredita que el nombre de la persona natural en qué consiste la marca solicitada, es representante legal de la persona jurídica solicitante. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos y servicios solicitados, debido a que analizados los antecedentes no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos y servicios solicitados, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1607392	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Alejo Miranda Maldonado	Denominativa	Sistema de Mantenciones M&M	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607808	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de DEL BUEN AIRE SPA	Denominativa	PHILIA	Atendida la limitación de cobertura efectuada en autos y en virtud del principio de especialidad de las marcas se procede a reconsiderar la observación de fondo fundada en el registro 863558. Respecto a la observación de fondo fundada en el registro 1278042 y tomando en consideración que se trata de marcas no idénticas sumado a la especificidad de las coberturas de los signos, hace que el ámbito de protección de éstas sea diferente y no se encuentren relacionados. Por lo que, teniendo en cuenta del principio de especialidad de las marcas, se puede presumir que es perfectamente posible una coexistencia pacífica en el mercado sin causar error o confusión entre el público consumidor.
1617436	COVARRUBIAS & CIA., en representación de DOMOLIF SPA	Mixta	Cemvivo CONSTRUCCIÓN SUSTENTABLE	Con protección al conjunto y sin protección a "CONSTRUCCIÓN SUSTENTABLE" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1617504	Alfonso Valenzuela Avendaño	Mixta	Tostino	
1617568	Carlos Ignacio Pau Rojas	Denominativa	All In One	
1617572	Nicole Andrea Cid Moreno	Denominativa	Chili Oil	Con protección al conjunto y sin protección al término "Oil", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1617588	Jorge Anthony Jara Contreras, en representación de Comercializadora Daytona Oil Parts SpA	Mixta	Zhentruk	
1617657	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Sami De Mizrahi Dinar	Mixta	A ARQUIN ARTE	Con protección al conjunto y sin protección a "ARTE" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1617659	Pedro Humberto Donoso Carrasco	Mixta	VENTRIAL	
1617981	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de SUNKIST GROWERS, INC.	Denominativa	SUNKIST	
1617984	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de CAR-FRESHNER Corporation	Mixta	Little Trees Since 1952 Little Trees	Con protección al conjunto y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1617990	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC.	Denominativa	STUART FAILS TO SAVE THE UNIVERSE	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617991	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC.	Denominativa	ONE BATTLE AFTER ANOTHER	
1618010	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL OPENCLUSTER TECH SpA	Denominativa	TEQUIA CATA TCAS SGA	
1618011	Fernando Fernández Tellería, en representación de CARLYLE NUTRITIONALS LLC	Denominativa	CARLYLE	
1618015	Amitai & Raddatz Ltda., en representación de Corporacion de Desarrollo Social del Sector Rural	Mixta	BIO CONCORDIA Pequeños cambios, Grandes resultados	Con protección al conjunto y sin protección al término "BIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1618061	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de INDUSTRIA LACTEA VENEZOLANA (INDULAC)	Denominativa	CHOKO MALT	Con protección al conjunto y sin protección al término "Malt" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1618066	SILVA ABOGADOS , en representación de Zatara SpA	Denominativa	KAIROS	
1618068	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Eduardo Octavio Rojas Sateler	Mixta	GRUSERV	
1618076	SILVA ABOGADOS , en representación de SMARTFIT ESCOLA DE GINÁSTICA E DANÇA S.A.	Denominativa	SMART FIT ENERGY	
1618077	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Industrial Metalúrgica y Mecánica SpA	Denominativa	Indusmet	
1618079	SILVA ABOGADOS , en representación de SMARTFIT ESCOLA DE GINÁSTICA E DANÇA S.A.	Mixta	smart fit energy	
1618094	Javiera Andrea Spencer Aguiló, en representación de Chacay spa	Mixta	CHACAY PUERTO VARAS	
1618185	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA JVA SPA	Mixta	GRÖNER	
1618211	Medel Abarca Pablo, en representación de Juan Manuel Salvo Molina	Mixta	IT SALVO	Con protección al conjunto. Sin protección a IT de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1618214	AMITAI & RADDATZ LTDA., en representación de TE IMPORTA SPA	Mixta	TE! MPORTA DEL MUNDO A TU HOGAR	
1618222	SARGENT & KRAHN, en representación de BANCO DE CREDITO E INVERSIONES	Denominativa	360 EASY SIGN	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618223	SARGENT & KRAHN, en representación de BANCO DE CREDITO E INVERSIONES	Mixta	360 EASY SIGN	
1618224	SARGENT & KRAHN, en representación de BANCO DE CREDITO E INVERSIONES	Mixta	360 EASY SIGN	
1618228	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Solventa Tarjetas S.A	Denominativa	SPIN, SOMOS UN 7	
1618231	SARGENT & KRAHN, en representación de BRANDT CONSOLIDATED, INC.	Denominativa	BRANDT INSIDER	
1618235	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Solventa Tarjetas S.A	Denominativa	SPIN, ES UN 7	
1618260	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CINPAL – CIA. INDUSTRIAL DE PEÇAS PARA AUTOMÓVEIS	Mixta	CINPAL CONFIANÇA EM AVANÇAR	
1618282	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Germán Silva Cienfuegos	Mixta	Honey Drop, miel Flora Nativa	Con protección al conjunto. Sin protección a Honey, miel y Flora Nativa de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1618345	Carola Del Pilar Sepúlveda Salas	Denominativa	Eroessa	
1618356	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de AMIGO DE ARTISTAS SPA	Denominativa	AMIGO DE ARTISTAS	
1618359	Luis Eugenio San Martín San Martín, en representación de Miguel Angel Castillo Montenegro	Mixta	INCORPORA	
1618362	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Danfoss Power Solutions II, LLC	Denominativa	ONE STOP HOSE SHOP	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “HOSE SHOP” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1618365	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Danfoss Power Solutions II, LLC	Denominativa	ONE STOP SHOP	Con protección al conjunto y sin protección al término "SHOP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1618376	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Agrícolas Los Girasoles Ltda.	Denominativa	AGRICOLA LOS GIRASOLES	Con protección al conjunto y sin protección al término "AGRICOLA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1618378	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Agrícolas Los Girasoles Ltda.	Mixta	LOS GIRASOLES	
1618391	Pedro Pablo Fernández Zenteno, en representación de Servicios Legales e Inversiones Efezeta SpA	Mixta	legalthnk	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618394	Francisco Javier Godoy Schmied, en representación de FGS INGENIERÍA INFORMÁTICA SPA	Mixta	FGS Ingeniería Informática	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Ingeniería Informática” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1618396	Eduardo Andrés Ricci Burgos, en representación de Carlos José Correa Ehlers	Mixta	SMAD	
1618401	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Wuhan Qiwu Technology Co., Ltd	Mixta	BiNavi	
1618402	Fernando Fernández Tellería, en representación de F.V. S.A.	Mixta	BRUCKE	
1618405	paul adrian polanco becerra	Denominativa	MothlightChile	Con protección al conjunto y sin protección a "Chile" de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1618412	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Cerbero SpA	Mixta	CERBERO SPA SEGURIDAD E INVERSIONES	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “SPA” y “SEGURIDAD E INVERSIONES” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1618416	Patricio Eduardo Soto Cares	Mixta	Labmedical	Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1618420	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Gonzalo Andrés Toro Pinochet	Mixta	WWW.ADOPTATUMASCOTA.CL	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “www” y “.cl” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1618421	Samy Nissin Yagoda Assael	Denominativa	aiactor	
1618429	Alvaro Ivan Gonzalez Encalada	Mixta	ITAMI KOYA	
1618434	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INTERPHARMA S.A.	Mixta	IPHSA INTERPHARMA	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "PHARMA” individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1618435	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INTERPHARMA S.A.	Mixta	IPHSA INTERPHARMA	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "PHARMA” individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1618440	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de A Y C ESCOLARES SAS	Denominativa	ILEGALE	
1618441	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Dehong Cai	Mixta	W WALK	
1618443	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de A Y C ESCOLARES SAS	Denominativa	ILEGALE	
1618447	Andrea Paula Sepúlveda Velásquez	Denominativa	TURBISENS	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618448	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de e-Digital PKI SpA	Mixta	firmAKi	
1618449	SARGENT & KRAHN, en representación de DUTY FREE AMERICAS, INC.	Denominativa	DFA	
1618450	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de José Andrés Durán Monsalve	Mixta	RUPULIWEN	
1618487	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de DACH TURISMO SPA	Denominativa	www.destinosaustrales.cl	Con protección al conjunto y sin protección a los segmentos "www" y ".CL" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1618489	Paulina Nazar Massuh, en representación de Gonzalo Andrés Álvarez Carreño	Mixta	TransGaro	
1618497	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Félix Manuel Ignacio Aburto Sanhueza	Mixta	SuperShine detailing supply	Con protección al conjunto y sin protección al término "detailing supply" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1618501	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carolina Marioly Inostroza Jara y María Carla Ardid Segura	Denominativa	Misses Pet	Con protección al conjunto y sin protección al término "Pet" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1618504	Sergio Fabián Cornejo Pereira	Denominativa	Dalomismo	
1618505	Santiago Andrés Becerra Arriagada, en representación de IMPORTADORA CONNECTION PARK SPA	Denominativa	CONNECTION PARK	
1618510	Paola Alejandra Veloso Santander	Denominativa	Emprende Conce	Con protección al conjunto y sin protección al término "Emprende" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1618513	Marcos David Puelma Numhauser	Denominativa	D-ADVISORS	Con protección al conjunto y sin protección al término "ADVISORS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618517	José Tomás García Chacón, en representación de Asociacion de Municipios rurales	Mixta	AMUR Asociación de Municipios Rurales	Con protección al conjunto y sin protección al término "Asociación de Municipios Rurales" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1618519	Yoen Valeria Muñoz, en representación de CREPERÍA YOEN VALERIA E.I.R.L.	Mixta	Crepería Del Pirata Est. 2023	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Crepería" y "Est. 2023" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1618520	César Andrés Rivera Martínez	Denominativa	Odontographics	
1618523	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Champion Petfoods USA Inc.	Denominativa	WILD RESERVE	
1618524	Paulina Nazar Massuh, en representación de CENTESIMAL SPA	Denominativa	Centesimal	
1618527	Claudio Luis Pardo Paredes, en representación de Sociedad de inversiones cajon del achibueno spa	Denominativa	Conductores del Maipo	Con protección al conjunto y sin protección al término "Conductores" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1618533	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Hilos y Marcas, S.A. de C.V.	Denominativa	ABUELITA	
1618541	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Carlos Luis Ramírez Medel	Mixta	PETBOUNS!	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "PET" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1618549	SILVA Y CIA. , en representación de Falabella S.A.	Denominativa	EXPERIENCIAS ÚNICAS BANCO FALABELLA	Con protección al conjunto y sin protección al término "BANCO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1618553	Juan Carlos Labarca Lazcano	Denominativa	Blanco Sur	
1618554	Alexander David Zamora Valverde	Mixta	MEGA FITNESS GYM MF	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "FITNESS" y "GYM" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618558	Miguel Angel Tapia Carrasco, en representación de EMPRESA DE SERVICIO, INSTALACIÓN Y MONTAJE ESIMTEL S.A Ó ESIMTEL S.A	Mixta	ESIMTEL TELECOMUNICACIONES	Con protección al conjunto y sin protección al término "TELECOMUNICACIONES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1618564	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Kamila Paz Vargas Gallardo	Denominativa	FULLFACE	
1618574	Sebastián Andrés Bermedo Matteucci	Denominativa	Consentimiento	
1618578	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de SQM Salar SpA	Denominativa	CFLi - Centro de Formación Litio.	Con protección al conjunto y sin protección al término "Centro de Formación Litio" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1618579	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Productos Graficos Hispapel Ltda	Mixta	MUNDITRAVEL	
1618779	Iván Patricio Estay Vásquez, en representación de Nutrición Natural SPA	Mixta	MAXSURE	
1618796	Alberto Segundo Reyes Zamorano, en representación de Alberto Segundo Reyes Zamorano y SONORA JUVENTUD DE PEUMO DE ALBERTO REYES SpA	Denominativa	SONORA JUVENTUD DE PEUMO DE ALBERTO REYES	Con protección al conjunto y sin protección al término "Sonora" y "Peumo", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1618798	Martín Vásquez Cordero	Mixta	Impuestos Sin Miedo	Con protección al conjunto y sin protección al término "Impuestos", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1618800	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de VALLE ÁLAMO CHILE SpA	Denominativa	CATAS SECRETAS CHILE	Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1618802	Carlos Francisco Vergara Peña, en representación de Bosque Andino SPA	Mixta	Bosque Andino BA	
1618805	Diego Ignacio Gálvez Jorquera	Mixta	Amigo Viajero	
1618807	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de OUTSTAND LIMITADA	Denominativa	Protego Consultores	Con protección al conjunto y sin protección al término "Consultores", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1618808	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Escuela deportiva artística ciudad del sol	Mixta	Escuela deportiva - artística ciudad del sol	Con protección al conjunto y sin protección al término "Escuela deportiva - artística", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618810	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sebastián Andrés Reyes Castillo	Mixta	Venerato	
1618817	ABOGADOC SpA, en representación de Ricardo Ramón Oyarzo Mancilla	Denominativa	PARQUE ESTACIÓN	
1618820	ABOGADOC SpA, en representación de FADY UNIFORMES Y CIA LTDA.	Mixta	FADY UNIFORMES	Con protección al conjunto y sin protección al término "Uniformes", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1618830	Estefanía Paulina Monet Garrido, en representación de ATREVETE SPA	Denominativa	ATRÉVETE WOMAN	
1618831	Gloria Jacqueline Ortiz Gallegos	Denominativa	Matices Salud Mental	Con protección al conjunto y sin protección al término "Salud Mental", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1618832	SARGENT & KRAHN, en representación de LABORATORIO CHILE S.A.	Denominativa	LABORATORIO CHILE, CUIDEMOS LO NUESTRO.	
1618834	SARGENT & KRAHN, en representación de Laboratorio Chile S.A.	Denominativa	LABORATORIO CHILE, CUIDEMOS LO NUESTRO.	
1618840	Juan Exequiel Zapata Guajardo	Denominativa	IRONTEKK	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Iron", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1618844	SARGENT & KRAHN, en representación de Laboratorio Chile S.A.	Denominativa	LABORATORIO CHILE, CUIDEMOS LO NUESTRO.	
1618857	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de PURIFICADORA PAVLO PEREIRA EIRL	Mixta	AVT AGUAVITAE ¡Te da vida!	
1618859	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de INVERSIONES CIELO CUATRO SPA	Mixta	PINK HARMONY SPA	Con protección al conjunto y sin protección al término "SPA", individualmente considerado, y al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1618867	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Montrail Corporation	Denominativa	MONTRAIL	
1618869	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Joseph Daniel Molina vicencio	Denominativa	PALTAMAN LIDER EN PALTA MADURA	
1618872	José Pablo O'ryan Varas	Denominativa	RVO	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618875	María Eugenia Obregón Cárcamo, en representación de FEDERACION CHILENA DE LEVANTAMIENTO DE PESAS FDN	Mixta	FECHIPE	Con protección al conjunto y sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1618876	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de PURIFICADORA PAVLO PEREIRA EIRL	Mixta	AVT AGUAVITAE ¡Te da vida!	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "AGUA", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1618882	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	CMPC PAPELES	Con protección al conjunto y sin protección al término "Papeles", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1618883	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	CMPC PAPELES	Con protección al conjunto y sin protección al término "Papeles", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1618892	Josias Uziel Hernández Barrientos	Mixta	Josias Uziel	
1618899	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	CMPC PAPELES	Con protección al conjunto y sin protección al término "Papeles", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1619051	Felipe Andrés Moraga González, en representación de Felipe Andrés Moraga González, Fernanda Díaz Honorato y Camilo Patricio Córdova Albornoz	Mixta	TemploRetro	
1619055	Alejandro Amador Farías Kanacri, en representación de XINETIX PHARMA SAS	Denominativa	INTARE	
1619056	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de DIPAL LTDA.	Mixta	JAZZ RESTAURANT	Con protección al conjunto y sin protección al término "RESTAURANT" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619057	Carlos Sergio Vidal Herrera	Denominativa	MAESTRANZA FUTURO LTDA.	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "MAESTRANZA" y "LTDA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619061	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de GLO SpA	Mixta	GACCOA	
1619066	Litzi Macarena Mantero Rojas	Denominativa	Argento Accesorios	Con protección al conjunto y sin protección al término "ACCESORIOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619068	Julio Andrés Soto Ugalde	Denominativa	Montaña sin límites: Al Aconcagua en tres huellas	
1619069	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de LABORATORIO NATURAL FUCHSLOCHER SPA	Denominativa	MOVCLEDINE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619072	Camila Andrea González Zamorano	Mixta	Gese Baby	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619073	Pedro Tomás Briones Kocher, en representación de Variopinto SpA	Denominativa	KONDDOR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 952126 Marca KONDOR Protege servicios de diseño y creacion de software computacional en el campo de la gestion bancaria y de riesgo financiero; diseño y creacion de software computacional en el campo de la gestion de transacciones financieras y evaluacion del precio de productos financieros; servicios de ingenieria en computacion; arriendo, diseño, creacion y actualizacion de software computacional en el campo de la gestion bancaria y de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				riesgo financiero; arriendo, diseño, creacion y actualizacion de software computacional en el campo de la gestion de transacciones financieras y evaluacion del precio de productos financieros; mantencion de software computacional en el campo de la gestion bancaria y de riesgo financiero; mantencion de software computacional en el campo de la administracion de transacciones financieras y evaluacion del precio de productos financieros; programacion computacional; estudios tecnicos de proyectos, de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.
1619074	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de GLO SPA	Mixta	IRISH HOME	
1619075	COVARRUBIAS & CIA., en representación de TV MÁS SPA	Mixta	TV+ VAMOS POR MÁS	Con protección al conjunto y sin protección al término "TV" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619077	Mariana Cisternas Méndez	Denominativa	Color y Calma	
1619081	COVARRUBIAS & CIA., en representación de TV MÁS SPA	Mixta	TV+ VAMOS POR MÁS	Con protección al conjunto y sin protección al término "TV" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619082	SILVA Y CIA. , en representación de Big Brands SpA	Mixta	KINGSTONE ROYAL	
1619086	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Andar café spa	Mixta	TELUZ COFFEE	Con protección al conjunto y sin protección al término "COFFE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619090	Paulina Nazar Massuh, en representación de Leonardo Esteban Melo Orellana comercio al por menor E. I. R.L	Mixta	Proeza Sport	Con protección al conjunto y sin protección al término "SPORT" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619091	Claudia Isabel Garrido Flores	Denominativa	Nalita	
1619095	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Franzoi Ferramentas Indústria e Comércio Ltda	Mixta	Franzoi Herramientas	Con protección al conjunto y sin protección al término "HERRAMIENTAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619096	Eduardo Maximiliano Salazar Ríos, en representación de SOCIEDAD ELIZ COSMETICA NATURAL SPA	Mixta	ELIZ	
1619098	Andes IP Abogados Ltda., en representación de MADCHUCK, LLC	Mixta	MADCHUCK	
1619107	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Franzoi Ferramentas Indústria e Comércio Ltda	Mixta	Franzoi Herramientas	Con protección al conjunto y sin protección al término "HERRAMIENTAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619109	Javiera Del Pilar Colihuinca Espinoza	Denominativa	Glow Events Chile	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "EVENTS" y "CHILE" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619110	Paulina Nazar Massuh, en representación de BOSSCON SPA	Denominativa	BOSSCON	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619111	Vicente Omar Carrasco Farfán, en representación de PRODUCCIONES VECTORIAL FILMS LIMITADA	Mixta	BRILLANTES	
1619112	Gonzalo Alberto Miranda Musante	Denominativa	NUDE WIPES	Con protección al conjunto y sin protección al término "WIPES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619116	Marcela Patricia Coccio Pacheco	Denominativa	Áridos Chacabuco	Con protección al conjunto y sin protección al término "ARIDOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619119	ESTUDIO JURÍDICO CUCHE LÓPEZ ABOGADOS, en representación de Rodrigo Javier Saldivia Vilches	Mixta	PAWTITAS	
1619131	Stephanye Del Valle Santamaria	Mixta	DIOSKA	
1619133	Adrian Alejandro Gras, en representación de ETTARO SpA	Mixta	OIA	
1619135	Constanza Nicole Godoy Muñoz	Mixta	SUPERIOR SERVICIOS Y GRUAS	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SERVICIOS Y GRUAS" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619158	Jorge Andrés Varela Labbé, en representación de Fluye SpA	Mixta	fluye S.O.S.	
1619172	Roberto Raúl Ulloa Cerda	Denominativa	MI SOCIO	
1619198	Javier Andrés Godoy Hernández	Mixta	La merengueria de la abuela	Con protección al conjunto y sin protección al término "MERENGUERIA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619217	Alexa Javiera Errázuriz Ron	Denominativa	Social Sour	Con protección al conjunto y sin protección al término "SOUR" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619222	Carlos Francisco Pérez Morgado	Denominativa	Súper Minera	
1619291	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Anjari y Silva Exportaciones Spa	Mixta	DRIED FRUIT ASE RAISINS CHILE	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "DRIED FRUIT RAISINS CHILE" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991825181	ELZABURU, en representación de Shak Trademark, LLC	Denominativa	AMARILLO SHAKIRA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de julio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra C) de la ley N°19.039. La marca solicitada se corresponde con el nombre una persona y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Que, con fecha 20 de agosto de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que acompaña Declaración Jurada en que doña SHAKIRA ISABEL MEBARAK RIPOLL, pasaporte colombiano N°52417550, autoriza a SHAK TRADEMARK, LLC, a solicitar cualquier marca comercial que consista o incluya en su denominación el nombre SHAKIRA para productos de clase 3. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra C) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.*". Que corresponde reconsiderar la Observación de Fondo fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letra C) de la ley N°19.039, por cuanto con la documentación acompañada por el solicitante consistente en Declaración Jurada en que doña SHAKIRA ISABEL MEBARAK RIPOLL, pasaporte colombiano N°52417550, autoriza a SHAK TRADEMARK, LLC, a solicitar cualquier marca comercial que consista o incluya en su denominación el nombre SHAKIRA para productos de clase 3, se da por superada y no se reúnen los presupuesto para configurar a su respecto la prohibición de registro observada.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991826539	UNIT4 IP Rechtsanwälte, en representación de Bugatti International S.A.	Denominativa	TOURBILLON	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 03 de junio de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: partes y piezas accesorias para vehículos, de la clase 12, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios como para identificar con claridad los productos protegidos. Ello, en atención a que, la expresión partes y piezas accesorias, abarca productos de otras clases, que son partes y piezas accesorias de vehículos, solo a modo ilustrativo existen: Pistones para motores de vehículos; Cilindros de motor para vehículos, en la clase 7; pero también: Cuentakilómetros para vehículos; Radios para vehículos; Termostatos para vehículos; Baterías para vehículos, en la de clase 9; Faros para vehículos; Reflectores para vehículos; Descarchadores para vehículos de clase 11; o Alfombrillas para vehículos de clase 27. Siendo mucho más amplia la lista de productos con los cuales se puede producir la confusión en el consumidor final. En la clase 16, se observa: fotografías, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. Ello en atención a que dependiendo si son impresas (clase 16) o digitales pueden estar en la clase 9 (descargables o digitales) o como servicios en clase 41 (no descargable, o bien el servicio de fotografías). Que, con fecha 26 de junio de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de enmendar y aclarar la cobertura objetada por este Instituto, de manera que ella esté conforme a los parámetros de productos de la Décimo Segunda Edición del Clasificador Internacional de Niza, efectuado las siguientes modificaciones: En clase 12 especifica que partes y piezas accesorias para vehículos corresponde a partes y piezas para vehículos, a saber, ruedas y neumáticos para vehículos, orugas continuas para vehículos, rejillas de radiador para vehículos, capós de vehículos, carrocerías, chasis de vehículos, techos convertibles, revestimientos de techo de vehículos, puertas de vehículos, motores eléctricos para vehículos terrestres,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				transmisiones para vehículos terrestres, ejes de transmisión para vehículos terrestres, cadenas de transmisión para vehículos terrestres, cadenas de tracción para vehículos terrestres, barras de torsión para vehículos, embragues para vehículos terrestres, resortes de suspensión para vehículos, señales de dirección para vehículos, bocinas para vehículos, parabrisas, ventanas de vehículos, limpiaparabrisas, limpiafaros, guardabarros para vehículos, correas de transmisión para vehículos terrestres, engranajes para vehículos, cajas de cambio para vehículos terrestres, engranajes reductores para vehículos, ejes de vehículos, frenos de vehículos, discos de freno, segmentos de freno para vehículos, bloques de freno para vehículos, pastillas de freno para vehículos terrestres, parachoques de vehículos, alerones para vehículos, asientos de vehículos, reposacabezas para asientos de vehículos, fundas de asiento equipadas, tapas para tanques de gas de vehículos, espejos laterales para vehículos, retrovisores, volantes para vehículos, amortiguadores de vehículos, cinturones de seguridad para vehículos, bolsas de aires, cubiertas de bolsas de aires, llantas para las ruedas de los vehículos, tapacubos, cubos para ruedas de vehículos, reposapiés para vehículos. En clase 16 aclara que fotografías corresponde a fotografías [impresas]. Que, este Instituto considera que las aclaraciones realizadas por el solicitante respecto de los productos previamente objetados resulta suficiente para efectos de reconsiderar la observación de fondo, pues las enmiendas y aclaraciones presentadas por el solicitante son efectivamente una precisión de los productos objetados, sin que ello implique una ampliación a del ámbito de protección solicitado inicialmente o que dichas modificaciones pudiesen eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de las clases 3, 9, 12, 14, 16, 18, 25, 27, 28 y servicios de la clase 35, 37, 41 y 42 conforme a los argumentos expuestos en esta resolución.

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1459811	Camilo Antonio Cammas Brangier, en representación de Novosalud SpA	Mixta	NOVOSALUD	Número de Registro: 1472801
1494800	Fernando Fernández Tellería, en representación de Travelxchange Inc.	Mixta	TRAVELXCHANGE GO FURTHER	Número de Registro: 1472802
1497661	Silva Abogados, en representación de & Beyond Holdings (Pty) Ltd	Denominativa	PATAGONIA PRIVATE RESERVES	Número de Registro: 1472803
1500406	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Block, Inc.	Denominativa	BLOCK	Número de Registro: 1472804
1501806	García Parot y Compañía SPA, en representación de VivaChek Biotech (Hangzhou) Co., Ltd.	Mixta	VivaChek	Número de Registro: 1472805
1503344	Silva Abogados, en representación de Meta Platforms, Inc.	Denominativa	META PAY	Número de Registro: 1472806
1522953	José Luis Ramírez De Franceschi	Denominativa	lil	Número de Registro: 1472807
1536977	Cooper & Cía. Ltda. , en representación de Euroetika Sas	Denominativa	TRISANAR	Número de Registro: 1472808
1540575	Sergio Fabián Bravo Arenas	Denominativa	REVIV	Número de Registro: 1472809
1551990	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Héctor Leopoldo Rodríguez Muñoz	Denominativa	Rolec	Número de Registro: 1472810
1553298	Silva Abogados, en representación de Agrícola Olivia del Huique S.A.	Denominativa	REDY	Número de Registro: 1472811
1566984	Badilla Davis Limitada, en representación de Cristalia Chile SpA	Denominativa	NITROPRUS	Número de Registro: 1472812
1571638	Az y Compañía , en representación de Viña El Rosal S.A.	Denominativa	VIÑA RUPANCO	Número de Registro: 1472813
1573058	Brenda Paola Vergara Herrera, en representación de Francisca Loreto Cesari Collins y Mónica María Silva Rodríguez	Mixta	MAGNOLIO Centro de Terapias del Desarrollo	Número de Registro: 1472814
1576814	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Simplex Digital SpA	Mixta	Psicotrading Hub	Número de Registro: 1472815
1580147	Paz Fernanda Arenas Cabrera, en representación de Nancy Bertha Salcedo Córdova	Mixta	Restobar Tinku	Número de Registro: 1472816
1589847	Muhlenbrock & Kuhner SpA, en representación de Sebastián Andrés Rodríguez Puali	Mixta	RR DOBLE R CONSTRUCCIÓN & HOGAR	Número de Registro: 1472760
1591803	Silva Abogados, en representación de Naver Webtoon Ltd.	Denominativa	WEBTOON CANVAS	Número de Registro: 1472817
1593187	Jorge Elías Lolas Llanos, en representación de Distribuidora DGL Group SpA	Mixta	PILI POLI	Número de Registro: 1472818

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593699	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Karla Lorena Shinya González	Mixta	Sunny Paper Store	Número de Registro: 1472819
1598874	Silva y Cía. , en representación de Gatekeeper Systems, Inc.	Denominativa	PURCHEK	Número de Registro: 1472820
1599338	Anil Chandnani	Denominativa	Hoffmans	Número de Registro: 1472821
1599605	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Cresci e Perdi Franchising Ltda.	Denominativa	CRESCI E PERDI	Número de Registro: 1472822
1600973	Diego Tomás Herrera Martínez	Mixta	FERRETERIA CHACABUCO	Número de Registro: 1472823
1601058	Asesoría Legal Levo Limitada , en representación de Connected2023, S.L.	Mixta	MOONBLISS	Número de Registro: 1472824
1601116	Badilla Davis Limitada, en representación de American Best Melamine, Sociedad Anónima	Denominativa	BM BEST MELAMINE	Número de Registro: 1472825
1604276	Camila Daniela Álvarez Álvarez, en representación de Siete Mares e Hijos S.p.A.	Mixta	Pescadería Siete Mares Coquimbo	Número de Registro: 1472826
1604407	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Amazon Technologies, Inc.	Denominativa	CADA MINUTO CUENTA	Número de Registro: 1472827
1605270	Santa Cruz Ip SpA, en representación de Pablo Fermín Vásquez Rosati	Denominativa	OTTER TEC	Número de Registro: 1472828
1605575	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Tuacceso Producciones SpA	Mixta	Tuacceso.cl	Número de Registro: 1472829
1606216	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Comercializadora Samtop SpA	Mixta	MICOTA	Número de Registro: 1472830
1607089	Camila Fernanda Cáceres Palma, en representación de Electroproyect Ltda.	Denominativa	ELECTROPROYECT LIMITADA	Número de Registro: 1472831
1607184	Silva Abogados, en representación de Stellantis Automoveis Brasil Ltda.	Denominativa	BIO HYBRID	Número de Registro: 1472832
1608091	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Importadora y Exportadora Sweet Ltda.	Denominativa	Talos	Número de Registro: 1472833
1608104	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sandor Iván Castro Salazar	Denominativa	Carnaza	Número de Registro: 1472834
1608122	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Tristán Alejandro Garcés Travisany	Mixta	GoCHile Consultores	Número de Registro: 1472835
1608183	Silva Abogados, en representación de Delivery Hero Latam Marketplace Holding S.A.	Denominativa	PedidosYa Elevate	Número de Registro: 1472836

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608382	Paulina Nazar Massuh, en representación de Pedro Lyon Barros	Mixta	Pexz Media	Número de Registro: 1472837
1608431	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan Pablo Rozas Avendaño	Mixta	Imexa	Número de Registro: 1472838
1608628	Jarry Ip SpA, en representación de Nipponflex Holding Internacional Ltda	Denominativa	NIPPONFLEX	Número de Registro: 1472839
1608767	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Comida Rápida Daniel Leonardo Barrios Pérez E.I.R.L.	Denominativa	UFO LA SEÑAL DE TU BAJÓN	Número de Registro: 1472840
1609319	Badilla Davis Limitada, en representación de Yibin Kaiyi Automobile Co., Ltd.	Mixta	KAIYI e-Qute	Número de Registro: 1472841
1609387	Eduardo Armando García Ramos, en representación de Raúl Sebastián Franco Del Pino	Mixta	ROSA TIGRE SANGUCHERIA	Número de Registro: 1472842
1609587	Silva Abogados, en representación de R. Torre & Company, Inc.	Denominativa	TORANI	Número de Registro: 1472843
1610132	Silva y Cía. , en representación de Starbucks Corporation	Mixta	STARBUCKS COFFEE	Número de Registro: 1472844
1610134	Silva y Cía. , en representación de Starbucks Corporation	Mixta	STARBUCKS	Número de Registro: 1472845
1610137	Silva y Cía. , en representación de Starbucks Corporation	Mixta	STARBUCKS	Número de Registro: 1472846
1610139	Silva y Cía. , en representación de Starbucks Corporation	Mixta	STARBUCKS COFFEE	Número de Registro: 1472847
1610141	Silva y Cía. , en representación de Grupo Gremvi Galicia, S.L.	Mixta	tubasa	Número de Registro: 1472848
1610162	Silva y Cía. , en representación de Starbucks Corporation	Denominativa	STARBUCKS COFFEE	Número de Registro: 1472849
1610642	Paula Andrea Barnes Richards	Mixta	@planta woman	Número de Registro: 1472850
1611085	Jiaan Ai, en representación de Importadora y Exportadora Tres Limitada	Figurativa		Número de Registro: 1472851
1611117	Silva Abogados, en representación de Dele Electrical (Hangzhou) Co.,Ltd	Denominativa	DELELIFT	Número de Registro: 1472852
1611222	Cooper SpA., en representación de Agrícola Montolín S.A.	Denominativa	MONTOLIN	Número de Registro: 1472853
1611223	Cooper SpA., en representación de Agrícola Montolín S.A.	Denominativa	MONTOLIN	Número de Registro: 1472854
1611439	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Profesionales One&Only Ltda.	Denominativa	One&Only	Número de Registro: 1472855
1611727	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Linktour Automotive Co., Ltd	Denominativa	LINKTOUR	Número de Registro: 1472856

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611732	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Linktour Automotive Co., Ltd	Figurativa		Número de Registro: 1472857
1611738	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Linktour Automotive Co., Ltd	Denominativa	lintour	Número de Registro: 1472858
1611740	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Linktour Automotive Co., Ltd	Figurativa		Número de Registro: 1472859
1611742	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Linktour Automotive Co., Ltd	Denominativa	LINKTU	Número de Registro: 1472860
1611745	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Linktour Automotive Co., Ltd	Figurativa		Número de Registro: 1472861
1611939	Carol Maryoriec Viera Rodríguez	Mixta	Bulls Boxing CL Hecho en Chile	Número de Registro: 1472862
1611986	Brenda Paola Vergara Herrera, en representación de Soltecs Consultores Ltda.	Mixta	APARCATEC	Número de Registro: 1472863
1611995	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Daniela Alejandra Sara Zaror	Denominativa	BADAWI SHOP	Número de Registro: 1472864
1611998	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Daniela Alejandra Sara Zaror	Denominativa	BADAWI SHOP	Número de Registro: 1472865
1612168	Oscar Coarite Pari, en representación de Importaciones y Exportaciones Kaiho Engine Limitada	Mixta	JEPCO	Número de Registro: 1472866
1613453	Dentons Larrain Rencoret SpA. , en representación de Corporación Empresas del Maipo	Mixta	cemaipo	Número de Registro: 1472867
1613659	Santiago Jose Vasquez	Denominativa	INPRO	Número de Registro: 1472868
1613663	Santiago Jose Vasquez	Denominativa	NEONIX	Número de Registro: 1472869
1614027	Lathrop Cayul Abogados Limitada, en representación de Inmobiliaria Rocas del Tabo SpA	Mixta	Condominio Rocas del Tabo	Número de Registro: 1472870
1614035	Lathrop Cayul Abogados Limitada, en representación de Inmobiliaria Mirador Del Tabo SpA	Mixta	Mirador Del Tabo Vista al Mar, Hogar Perfecto	Número de Registro: 1472871
1614190	María Gracia Labadia Drápela, en representación de FCM Inversiones SpA	Mixta	CONTEGO	Número de Registro: 1472872
1614251	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Jorge Ianiszewski Rojas	Mixta	ATODOCAMPO.cl	Número de Registro: 1472873
1614305	Sabrina Lourdes Rodríguez Chellew, en representación de Editorial Sabrina Lourdes Rodriguez Chellew E.I.R.L.	Mixta	Eternidad Editorial	Número de Registro: 1472874

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614639	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Derly Saireth Duran De Bautista	Mixta	Naturables	Número de Registro: 1472875
1614661	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Ernesto José Patiño Alfonzo	Mixta	MI COLE BY LUCY	Número de Registro: 1472876
1614916	Cooper SpA., en representación de Agrícola Montolín S.A.	Denominativa	MONTOLIN	Número de Registro: 1472877
1614917	Cooper Spa., en representación de Agrícola Montolín S.A.	Denominativa	MONTOLIN	Número de Registro: 1472878
1615372	José Miguel Poblete Malermo	Denominativa	VETERINARIA LOS ROBLES	Número de Registro: 1472879
1615449	Fiorella Katterina Estefane Avendaño	Mixta	TUS RECUERDOS D PAPEL	Número de Registro: 1472880
1615769	Atrium S.A. , en representación de Inversiones Gran Araucaria Dos Limitada	Denominativa	BEVET	Número de Registro: 1472881
1615771	Atrium S.A. , en representación de Inversiones Gran Araucaria Dos Limitada	Denominativa	BIVET	Número de Registro: 1472882
1615797	Atrium S.A. , en representación de Importadora y Exportadora H&Y Ltda.	Mixta	JOYMAX	Número de Registro: 1472883
1615953	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de José Ignacio Aravena Torres	Denominativa	RED ONE	Número de Registro: 1472884
1616123	Paula Ximena Ilabaca Díaz, en representación de Exportadora e Importadora Merkurio Ltda	Denominativa	testosteroll	Número de Registro: 1472885
1616375	Gregorio Alejandro Izquierdo González, en representación de Myofit SpA	Mixta	SONOCEL-M	Número de Registro: 1472886
1616383	Abmark Sociedad Ltda., en representación de Fundación Para El Desarrollo Frutícola	Mixta	FDF FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO FRUTÍCOLA	Número de Registro: 1472887
1616384	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Tenute Piccini S.P.A.	Mixta	PICCINI UNA TRADIZIONE DI FAMIGLIA DAL 1882	Número de Registro: 1472888
1616419	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Bryan La Rotta Guerrero y Leidy Lucia Puerta Rendon	Mixta	MANGOGREEN	Número de Registro: 1472889
1616449	Javiera Constanza Castillo Beltrán, en representación de Alerce Literario Osorno SpA	Mixta	Alerce Literario Más Que Leer	Número de Registro: 1472890
1616464	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañia Limitada, en representación de Sociedad Educacional Southland School S.A.	Mixta	THE SOUTHLAND SCHOOL EDUCARE IN PERSEVERANTIA	Número de Registro: 1472891
1616514	Giovanna Carola Díaz Rodríguez, en representación de Yongmei Zhuang	Mixta	S SWISGOR	Número de Registro: 1472892

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616539	Ximena Karina Hodge Urenda, en representación de Expansivas SPA	Denominativa	Prejubilario	Número de Registro: 1472893
1616596	Fernando Fernández Tellería, en representación de Shenzhen Kerui Smart Technology Co.,Ltd	Denominativa	KERUI	Número de Registro: 1472894
1616767	Abraham Ismael Díaz Araya	Mixta	Perickles	Número de Registro: 1472895
1616780	Pablo Kolm	Mixta	GOLON	Número de Registro: 1472896
1616781	José Rodrigo Soler Martínez, en representación de La Mesa y Decoración SPA	Mixta	VIVEUR	Número de Registro: 1472897
1616954	Ignacio Eduardo Robinson Frei, en representación de FL SPA	Denominativa	EDUARDO FREI	Número de Registro: 1472898
1616979	Diego Hernán Andrade Muñoz	Mixta	HAPPY COWS SPA	Número de Registro: 1472899
1616999	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Diseño y Moda Ph SpA	Denominativa	PET HOODIES PH	Número de Registro: 1472900
1617002	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañia Limitada, en representación de Dra Zarate SpA	Denominativa	CLÍNICA BONNO	Número de Registro: 1472901
1617187	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Yessenia De Los Angeles Basterrechea Millar	Denominativa	TALENT WOMAN	Número de Registro: 1472902
1617250	Francisco Javier Urzúa Edwards	Denominativa	SmartED	Número de Registro: 1472903
1617258	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Lewis Alfredo Arias Rodriguez	Denominativa	MOAD	Número de Registro: 1472904
1617265	Romina Guisella Barra Cabrera, en representación de Watertech Chile SpA	Mixta	WATERTECH	Número de Registro: 1472905
1617324	Fernanda Isidora Irrazabal Steinert, en representación de Fundación Nuestros Hijos	Mixta	FUNDACIÓN NUESTROS HIJOS CÁNCER INFANTIL	Número de Registro: 1472906

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604131	Sebastián Marcelo Farfán Vicencio	Mixta	World exclusive	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de abril de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al registro N°860519, marca WORLD INDUSTRIES, que distingue ropa, calzado, artículos de sombrerería, de la clase 25; Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604565	Nicolás García Lorca, en representación de Indigital SpA	Mixta	IN DIGITAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22/04/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1116973 Marca IN Protege Servicios comerciales y publicitarios en línea a través de una red informática, servicios de marketing y promoción para negocios; compilación y sistematización de información por medio de base de datos informáticas; suministro de una base de datos de consulta en línea para empleos y oportunidades de carrera y negocios, consultas y respuestas en materia de empleo y servicios profesionales; entrega de información de productos, servicios, eventos y actividades relacionadas; administrar y dirigir ferias laborales; servicios de colocación de personal, consultoría en materia de recursos humanos; investigación comercial y servicios de sondeo de opinión; servicios de monitoreo, a saber, seguimiento en línea en relación a negocios, organizaciones y temas comerciales, promoción de productos y servicios para terceros a través de redes de comunicación informática; suministrando el intercambio y servicios de venta y productos de terceros a través de redes de comunicación informática, servicios de venta al por menor en línea dentro del área de comunicación digital, vestuario, calzado, artículos de sombrerería, imprenta, artículos de papelería, artículos de oficina, bolsos, juegos, juguetes y piochas; suministro en línea de servicios informáticos de carrera e información en el área del empleo, reclutamiento, recursos laborales, y listados de trabajos; suministro en línea de asesoría interactiva sobre empleo; servicio de comercio electrónico, a saber, suministrando un foro en línea para publicidad y marketing. de la clase 35; Registro 1195207 Marca IN Protege Promociones especiales consistentes en otorgar tarjetas de pasajero frecuente, descuentos especiales, premios por kilometraje acumulado, uso de salón VIP y cambio de clase. Servicios de promoción de bienes y servicios a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios, de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos, bonos u otras formas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuantificar o valorizar el uso de estas tarjetas y/o descuentos promociónales, tales como premios y beneficios adicionales. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Agencia de publicidad. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de toda clase de productos y servicios; asesorías con relación a servicios de mercadeo (marketing). Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos; comercio exterior. Comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de compra y venta al publico de todo tipo de productos por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales. Servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos; obtención de descuentos en beneficio de usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes. Servicios de venta por catálogos. Reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad, de la clase 35. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signos similares han sido aceptados a registro. Los signos como conjunto presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Los signos como conjunto presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604589	Maurizio Stefano Garibaldi Fritis	Denominativa	CROCANTINA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/04/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1312258 Marca CROKANTINAS Protege Galletas; galletas de malta; galletas de mantequilla; galletas saladas; galletas de Dulce, de la clase 30; Registro 1312655 Marca CROKANTINAS Protege Galletas; galletas de malta; galletas de mantequilla; galletas saladas; galletas de Dulce, de la clase 30. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Ha limitado los productos por lo que los signos distinguen coberturas diversas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Ha limitado los productos por lo que los signos distinguen coberturas diversas. Sin perjuicio de la limitación de cobertura efectuada, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604651	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LIMITADA	Mixta	F FRIGOCHACO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17/04/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1049391, marca CHACO BEEF, que distingue Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lacteos; aceites y grasas comestibles, de clase 29. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Señala que la expresión CHACO tiene carácter descriptivo. Es titular del signo en diversos países. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Señala que la expresión CHACO tiene carácter descriptivo. Que el signo previo es distintivo, se encuentra vigente, surtiendo sus efectos legales, el cual presenta semejanzas determinantes con la presente solicitud. Es titular del signo en diversos países. Que en virtud del principio de territorialidad el titula gozará de protección sólo en aquellos países donde ha obtenido los derechos de propiedad industrial y no en otros. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604667	Fabián Alejandro Pino Liliot, en representación de ASESORIAS CONTAR ME ASESORA LIMITADA	Mixta	CONTAR ME ASESORA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16/04/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1439475 Marca KONTAR Protege Asesoría fiscal [contabilidad]; consultoría en contabilidad; contabilidad administrativa; contabilidad analítica; contabilidad de balances; contabilidad de gestión de costes; contabilidad financiera; contabilidad informatizada; contabilidad para terceros; contabilidad y auditoría contable; contabilidad, teneduría de libros y auditoría contable; planificación fiscal [contabilidad]; servicios de asesoramiento de declaraciones de tributarias [contabilidad]; servicios de contabilidad; servicios de contabilidad financiera y auditorías contables y financieras; servicios de contabilidad forense; servicios de contabilidad y auditorías de empresas; consultoría en recursos humanos; gestión de recursos humanos; servicio como departamento de recursos humanos para terceros; servicios de gestión de recursos humanos y de selección de personal; servicios de compras para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas]; consultoría de gestión corporativa; consultoría y gestión de procesos operativos; contabilidad de gestión; gestión de costos; gestión de empresas; gestión de personal; teneduría de libros de gestión; servicios de planificación estratégica empresarial; administración de nóminas salariales de empresas para terceros; preparación de nóminas para terceros; servicios de procesamiento de nóminas para terceros; servicios de asesoramiento de declaraciones de impuestos [contabilidad]; servicios de consultoría y de elaboración de declaraciones fiscales; elaboración de estados financieros; gestión de registros financieros; administración, facturación y reconciliación de cuentas por cuenta de terceros; reconciliación de transacciones financieras de cuentas bancarias; servicios de teneduría de libros financieros y auditorías contables y financieras; teneduría de libros financeiros, de la clase 35. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Signos distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos CONTAR / KONTAR sin que la adición de la frase ME ASESORA logre diferenciarlos adecuadamente por lo que la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604669	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Comercial y gastronómica di como spa	Denominativa	CANNOLI BAR	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 17/04/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad. En efecto, el conjunto "CANNOLI BAR", es un lugar donde se venden cannoli, um postre típico de la región italiana de Sicilia. La palabra "cannoli" significa "pequeno tubo" en italiano. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Cabe consignar que el signo es del tipo denominativo y no incorpora elementos adicionales que le permitan obtener la distintividad necesaria para constituirse en marca comercial. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C. Indica que el signo pedido ha adquirido distintividad por el uso en el mercado nacional. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base al conjunto “CANNOLI BAR”, es un lugar donde se venden cannoli, u postre típico de la región italiana de Sicilia. La palabra “cannoli” significa “pequeno tubo” en italiano. Asimismo la expresión en comento indica la naturaleza del producto en cuanto ser el cannoli un dulce típico de la región italiana que consiste en una masa enrollada en forma de tubo que dentro lleva ingredientes mezclados con queso ricota y que en este caso posee forma de barra, según informa al incluir el término bar que se traduce como barra, a lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Indica que el signo pedido ha adquirido distintividad por el uso en el mercado nacional. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604678	Gabriel Matías Albornoz Muñoz	Mixta	TRACKSIZE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17/04/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1108612 Marca TRACK BOOTS Protege Vestidos, calzado y sombrerería. de la clase 25; y Registro 1169119 Marca TK TRACK Protege Vestuario, calzado, sombrerería. de la clase 25; Registro N°1357779, marca TRACKS., que distingue Servicios de publicidad de servicios de descargas de música; servicios de publicidad de servicios de descargas de música para huéspedes de hoteles, de la clase 35; Registro N°1045317, marca TRACK, que distingue Cervezas; aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para hacer bebidas, de la clase 32; Registro N°1169627, marca C TRACK, que distingue servicios de gestión de negocios comerciales y servicios de administración comercial incluyendo servicios de información sobre negocios; asistencia en gestión de negocios, comercial e industrial incluyendo gestión e información relacionada con vehículos, flotas de vehículos y otros activos; servicios de venta al detalle, al por mayor, de importación y de exportación de productos de las clases 01 a la 34, de la clase 35 Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Indica que titulares de los registros no dedujeron oposición. Los signos analizados como conjunto presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Indica que titulares de los registros no dedujeron oposición. La ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Los signos analizados como conjunto presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604689	Alfredo Enrique Moreno Serón	Denominativa	DIATOMEAS CHILE SpA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 17/04/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras A) y E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "DIATOMEAS CHILE SpA", en circunstancias que la expresión "DIATOMEA" es el nombre que recibe un tipo de alga microscópica, las cuales al morir se acumulan en el fondo del mar o lagos, formando así la tierra de diatomeas, usada comúnmente en abonos y fertilizantes ya que ayuda a mejorar las condiciones del suelo y al control de plagas, describiendo por tanto las características de los productos solicitados los cuales estarán compuestos de este tipo de alga, sin que la inclusión de los complementos "CHILE" que corresponde a la denominación del Estado de Chile y por tanto indica el origen de los productos y "SpA" que corresponde al acrónimo de Sociedad por Acciones, resulte suficiente para dotar al signo pedido de la distintividad requerida para ser admitida a registro. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida es una marca denominativa, de modo que carece de elementos gráficos que resulten suficientemente distintivos para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signos similares han sido aceptados a registro. Se desprende de la contestación de fondo que alega que el signo pedido ha adquirido distintividad por el uso en el mercado nacional. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o**

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se compone de la expresión "DIATOMEAS CHILE SpA", en circunstancias que la expresión "DIATOMEA" es el nombre que recibe un tipo de alga microscópica, las cuales al morir se acumulan en el fondo del mar o lagos, formando así la tierra de diatomeas, usada comúnmente en abonos y fertilizantes ya que ayuda a mejorar las condiciones del suelo y al control de plagas, describiendo por tanto las características de los productos solicitados los cuales estarán compuestos de este tipo de alga, sin que la inclusión de los complementos "CHILE" que corresponde a la denominación del Estado de Chile y por tanto indica el origen de los productos y "SpA" que corresponde al acrónimo de Sociedad por Acciones, resulte suficiente para dotar al signo pedido de la distintividad requerida para ser admitida a registro. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Se desprende de la contestación de fondo que alega que el signo pedido ha adquirido distintividad por el uso en el mercado nacional. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606995	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Tecnologías Educativas Máximo SPA	Mixta	Habilidades y Competencias Umaximo	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1188924, marca MAXIMO, que distingue Servicios de organización de eventos y espectáculos artísticos, servicios de entretenimiento, servicios destinados a la diversión y esparcimiento de personas; servicios de educación, instrucción, enseñanza y formación; organización de espectáculos y conciertos; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización de fiestas y recepciones; organización y dirección de talleres de formación; organización, oferta y coordinación de actividades recreativas y de ocio; preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congreso, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios); academias [educación]; espectáculos (producción de -); espectáculos en vivo (representación de -); explotación de instalaciones recreativas ; exposiciones con fines culturales o educativos (organización de -); fiestas y recepciones (organización de -); formación y enseñanza; impartición de cursos de formación para terceros, de la clase 41; Registro N°1199540, marca MAXIMO, que distingue Servicios computacionales para la mantención de edificios e instalaciones; servicios de asesoria, consultoría y orientación profesional en programas computacionales, de la clase 42; Solicitud N°1577579, marca MAXIMO, que distingue Diseño y desarrollo de software para el control de robots; diseño y desarrollo de robots industriales; software no descargable para la gestión, optimización, supervisión y funcionamiento de robots; software no descargable para la navegación de robots, navegación visual; software no descargable para datos, análisis e información sobre la gestión de la construcción de proyectos de energías renovables, de la clase 42. Que, con fecha 26/06/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Además cuebnta con diferencias cocneptuales y existen una serie de registros previos con una estructura similar.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento UMAXIMO, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607004	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jocelyn Andrea Cassuni Guerra	Mixta	Tae Sport Chile	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°815434, marca COLEGIO CATOLICO T.A.E., que distingue Servicios educacionales de enseñanza pre-básica, básica y media, de la clase 41 Que, con fecha 26/06/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Además cuentan con diferencias conceptuales. Por último, existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Tae, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607011	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Productos de Cosmética Natural SPA	Mixta	Elementos	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1351789, marca ELEMNTAES, que distingue Aceites esenciales; Aceites esenciales para aromaterapia; Aceites esenciales para uso personal; Aceites faciales; Aceites para después del sol [cosméticos]; Aceites para el acondicionamiento del cabello; Aceites para el cabello; Aceites para el cuerpo; Acondicionadores para el cabello; Agua de Colonia; Agua micelar; Ceras de masaje; Champús; Champús en seco; Champús para el cabello; Champús y acondicionadores para el cabello; Champús; Cosméticos; Cosméticos para animales; Cosméticos y preparaciones cosméticas; Cremas cosméticas; Cremas cosméticas; Cremas cosméticas para el cuidado de la piel; Cremas de belleza; Cremas de belleza para el cuidado del cuerpo; Cremas de belleza para la cara y el cuerpo; Desodorantes para cuidado personal; Geles de baño; Geles de belleza; Geles de ducha; Geles para el cabello; Hidratantes para el cabello; Hidratantes para la piel; Jabón en barra; Jabones líquidos para manos y cara; Lápices de rubor; Leche limpiadora; Leche limpiadora facial; Leche limpiadora para uso cosmético; Leche para la cara y el cuerpo; Leche para uso cosmético; Leche y lociones para la cara; Leches de belleza; Leches desmaquillantes; Leches, geles y aceites para el bronceado y para después del sol [cosméticos]; Limpiadores de manos [preparaciones para limpieza de manos]; Limpiadores para la piel; Loción para el cabello; Loción para la piel; Loción para limpieza de la piel; Lociones cosméticas para el bronceado; Lociones de protección solar; Lociones desmaquillantes; Lociones para el cuidado del cabello; Lociones para la cara y el cuerpo; Lociones para la piel; Maquillaje para cara y cuerpo; Mascarillas de belleza faciales; Mascarillas de belleza para el cabello; Pasta dental; Pasta dentífrica; Pastas dentales y enjuagues bucales; Perfumes en forma sólida; Pintalabios; Polvo de maquillaje para la cara; Polvo dentífrico; Polvos cosméticos; Preparaciones cosméticas; Preparaciones cosméticas de protección solar; Preparaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cosméticas para ducha y baño; Preparaciones de higiene íntima para uso sanitario o utilizadas como desodorantes; Preparaciones para el cuidado de la piel, el cabello y el cuero cabelludo que no sean medicinales; Preparaciones para el cuidado del cabello; Productos cosméticos para el cuidado de la piel; Productos de limpieza; Rubores; Sales de baño; Talco perfumado; Tónicos para el cabello; Tónicos para la piel; Velas de masaje para uso cosmético, de la clase 3. Que, con fecha 26/06/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamnete distintas. Cuentan con coberturas dieferentes y existen uan serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Elementos, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607013	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de FUNDACION ILUMINA SUEÑOS	Mixta	Fundación Ilumina Sueños	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°982872, marda FUNDACIÓN ILUMINA, que distingue servicios de educación y formación, de la clase 41. Que, con fecha 26/06/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamnete distintas. Cuentan con coberturas diefrentes y existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Fundación Ilumina Sueños , provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607015	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones y Asesorias Muñoz y compañia Limitada	Denominativa	Penalistas Sur	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1355845, marca JURÍDICA DEL SUR, que distingue Asesoramiento jurídico; Servicios de abogados; Mediación (servicios jurídicos), de la clase 45; Solicitud N°1603622, marca DEFENSA JURIDICA SUR, que distingue mediación (servicios jurídicos);ejecución testamentaria [servicios jurídicos];consultoría y servicios jurídicos relacionados con leyes, reglamentos y disposiciones sobre privacidad y seguridad;leasing [alquiler] de derechos de reproducción de fotografías y transparencias a terceros [servicios jurídicos];mediación [servicios jurídicos];mediación en cuanto servicios jurídicos;preparación de reglamentos en cuanto servicios jurídicos;prestación de asesoramiento y consejo en materia de tramitación de solicitudes de visado e inmigración [servicios jurídicos];registro de documentos en registros públicos oficiales [servicios jurídicos];registro de nombres de dominio [servicios jurídicos];registro de nombres de dominio en redes informáticas mundiales para la identificación de usuarios [servicios jurídicos];registro de nombres de dominio en redes informáticas mundiales para la identificación de usuarios servicios jurídicos;registro de nombres de dominio para la identificación de usuarios en redes informáticas mundiales [servicios jurídicos];registro de nombres de dominio para la identificación de usuarios en una red informática global (servicios jurídicos);servicios de agencias de inmigración [servicios jurídicos];servicios de agentes judiciales [servicios jurídicos];servicios de agentes judiciales en cuanto servicios jurídicos;servicios de concesión de licencias sobre música [servicios jurídicos];servicios de concesión de licencias sobre obras musicales [servicios jurídicos];servicios de consultoría en materia de tramitación de solicitudes de visado y de inmigración [servicios jurídicos];servicios de consultoría en relacionados con la cumplimentación de solicitudes de visado e inmigración [servicios jurídicos];servicios de mediación [servicios jurídicos];servicios de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mediación en cuanto servicios jurídicos;servicios de oficial de justicia [servicios jurídicos];servicios de transferencia de propiedad [servicios jurídicos];servicios jurídicos;servicios jurídicos en el ámbito de la inmigración;servicios jurídicos pro bono;servicios jurídicos relacionados con licencias;servicios jurídicos relacionados con los testamentos;servicios jurídicos relativos a testamentos;suministro de información relativa a servicios jurídicos;suministro de información sobre servicios jurídicos mediante sitios web;supervisión de marcas comerciales [servicios jurídicos], de la clase 45. Que, con fecha 26/06/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Cuentan con coberturas diferentes y existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Penalistas Sur, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Se reconsidera observación de fondo debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto. Que de un nuevo examen de los antecedentes se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a la solcitud previa N°1603622, correspondiente a la marca DEFENSA JURIDICA SUR, de la clase 45, debido a que se encuentra rechazada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607016	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones y Asesorias Muñoz y compañia Limitada	Denominativa	Penalistas Norte	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° N°1322929, marca DEFENSORES NORTE, que distingue Asesoramiento en litigios; Asesoramiento en materia contenciosa; investigaciones judiciales; investigaciones jurídicas; mediación; Servicios de abogado; Servicios de consultoria legal; servicios de defensa jurídica; Servicios de solución extrajudicial de controversias; Servicios jurídicos, de la clase 45; Registro N°1322930, marca DEFENSORES NORTE, que distingue Asesoramiento en litigios; Asesoramiento en materia contenciosa; investigaciones judiciales; investigaciones jurídicas; mediación; Servicios de abogado; Servicios de consultoria legal; servicios de defensa jurídica; Servicios de solución extrajudicial de controversias; Servicios jurídicos, de la clase 45; Que, con fecha 26/06/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Cuentan con coberturas diferentes y existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Penalistas Norte, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Se reconsidera observación de fondo debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607018	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Los Andes SpA	Mixta	Comercializadora Los Andes	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al registro N°1137027, marca PORTAL LOS ANDES, que distingue Servicios de difusión de material publicitario de productos de las clases 1 a 34; servicios de propaganda o publicidad radiada, televisada y por cualquier otro medio; servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de productos de las clases 1 a 34, y estrategias de fidelización de clientes; servicios de estrategias de marketing, de relaciones, incluyendo estrategias para obtener y/o mantener la lealtad de los clientes con empresas de terceros, incluyendo estrategias de identificación y conocimiento de clientes, estrategias de retención, gestión de servicios con valor agregado, tales como recompensas y premios, accesos a información, obtención de descuentos y beneficios; servicios de agencia de información comercial y servicios de agencias de publicidad; servicios de promoción al público mediante declaraciones o anuncios en relación con todo tipo de productos o de servicios, por todos los medios de comunicación especialmente lo que dice relación a comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad; servicios de decoración de escaparates y demostración de productos; servicios de distribución de prospectos y muestras, directamente o por correo; servicios de promoción de bienes y servicios a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos, bonos y formas de cuantificar o valorizar el uso de estas tarjetas y/o descuentos promocionales; servicios de obtención de descuentos en beneficio de usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes; servicios de obtención de beneficios y descuentos a clientes de empresas comerciales, en la compra de bienes y servicios a terceros; servicios de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				importación, exportación y representación comercial de productos y artículos de las clases 1 a 34; servicio de venta al detalle y al por mayor de todo tipo de productos y artículos de las clases 1 a 34, con exclusión de productos de las clases 4 y 34; servicios de venta por catálogos de productos y artículos de las clases 1 a 34, con exclusión de productos de las clases 4 y 34; servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; servicios de venta por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos de productos y artículos de las clases 1 a 34; servicios de asesoría en gestión y explotación de negocios comerciales; servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; trabajos de oficina; servicios de contabilidad; servicios de asesoría y auditoria contables, tributarias y laborales; sondeos de opinión; servicios de compilación, transcripción, composición y sistematización de datos en un computador central; servicios de explotación de datos matemáticos y/o estadísticos, de la clase 35; Registro N°1196737, marca ANDES, que distingue Importación, exportación y representación de los artículos comprendidos en las clases 1, 2, 3, 13, 14, 16, 18, 20, 21, 24, 25, 29, 30 y 31, excepto semillas, de la clase 35; Registro N°1317029, marca THE ANDES BRANDS, que distingue Servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle), de productos de vestuario, calzado, sombrerería, artículos de protección, de montañismo y campamento; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria o de ventas; servicios de distribución de folletos y muestras; servicios de publicidad de productos de vestuario, calzado, sombrerería, artículos de protección, de montañismo y campamento; servicios de publicidad de actividades deportivas o al aire libre; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales y/o publicitarios, de la clase 35; Registro N°1301494, marca ANDES, que distingue Procesadores de datos y textos; programas de sistema operativo; programas informáticos [software descargable]; programas informáticos para cifrado; software

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[programas grabados]; software de conversión de datos; software informático para conservación y operación de sistemas informáticos; software informático para entrega inalámbrica de contenidos, de la clase 9. Que, con fecha 26/06/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamnete distintas. Cuentan además con coberturas diferentes. Existen registros con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento ANDES, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607019	Constanza Loreto Damianovic Rocuant, en representación de Michael Jean Cáceres Tiznado	Denominativa	SURIA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1375288, marca ZURIA, que distingue Importación y exportación de productos e insumos para la industria eléctrica; Importación de equipos tecnológicos utilizados en industria eléctrica aplicados a energías renovables; Compra y venta al por mayor y al detalle de máquinas, equipos, productos, repuestos e insumos para la industria eléctrica; Elaboración de análisis de costes; Consultoría comercial para la gestión industrial incluyendo análisis de costes y rendimiento; Servicios de asistencia y consultoría en gestión de negocios de empresas del sector energético; Servicios de información y asesoramiento sobre tarifas; Servicios de gestión de proyectos comerciales en el marco de proyectos de construcción, de la clase 35. Que, con fecha 01/07/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticament distints y cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento SURIA, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608709	Esteban Alfredo Vergara Gálvez	Mixta	El Caldeador Pura Brasa	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1416826, Marca Pura Brassa, Protege Carbón de leña (combustible) de la clase 4. Que, con fecha 04 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto la cobertura pedida comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización, al tratarse en general de carbón de la clase 4. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su elemento PURA BRASA / PURA BRASSA, sin que la adición del segmento EL CALDEADOR en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad, según se observa a continuación: Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, y que la marca base de la observación de fondo ha sido otorgada con protección al conjunto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608831	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Jose Eduardo Cazar Ledesma	Mixta	JCWEAR	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°800582. Marca JC. Que distingue Vestidos, calzados, sombreria. Clase 25. Que, con fecha 22 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se pide protección sobre un conjunto marcario, que atendido el principio de especialidad la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, que coexistirían marcas similares en clases idénticas y relacionadas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, al tratarse en ambos casos de prendas de vestir y afines de clase 25, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, el elemento JC de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido del término de uso común "WEAR" resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos de clase 25 que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que amparan las marcas registradas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iv) Que, respecto al argumento de que coexistirían marcas similares en clases idénticas y relacionadas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991816622	NEOMARK Sàrl - LAIDEBEUR & PARTNERS, en representación de Ravago Americas LLC	Mixta	POLYMERS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de mayo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras e) y f) de la ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es inductivo a error respecto de aquellos productos o servicios que no tengan como objeto los polímeros y abiertamente descriptivo e indicativo de los productos y servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento suficientemente distintivo que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, el solicitante contestó la observación de fondo limitando su cobertura y señalando que es una reconocida agente empresarial en el negocio del desarrollo, producción y distribución de soluciones basadas en polímeros y productos químicos para diversas industrias manufactureras. Hoy en día, el grupo cuenta con operaciones en más de 55 países, más de 7.000 empleados y una red global de plantas de producción, laboratorios de desarrollo e instalaciones logísticas, que se encuentra registrada internacionalmente y por tanto sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica y su diseño característico. Argumenta que su signo es una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, artículo 20 letra E), de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras *para el público relevante*, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes, esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. A su vez, el artículo 20, letra F) establece que No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido POLYMERS que se traduce del inglés al español como polímero, y que la propia Rae define como Compuesto químico, natural o sintético, formado por polimerización y que consiste esencialmente en unidades estructurales repetidas. Así, y debido a su gran variedad de propiedades, tanto los polímeros sintéticos como los naturales desempeñan un papel esencial en las industrias. Los polímeros abarcan tanto a los plásticos sintéticos que todos conocemos, como el polietileno, así como los biopolímeros naturales como el ADN y las proteínas, que son fundamentales para la estructura y funcionamiento biológico. El poliisopreno (del hule o caucho), es un ejemplo de un polímero natural, y el poliestireno (de la espuma o empaques de poliestireno) es un ejemplo de un polímero sintético. Los polímeros naturales y sintéticos son creados a partir de la polimerización de varios monómeros. Su gran masa molecular en comparación con otras moléculas de menor talla le aporta (a los polímeros) propiedades físicas únicas que incluyen dureza, alta elasticidad, visco elasticidad y una tendencia a formar estructuras amorfas y/o semi-cristalinas en lugar de cristales. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta inductivo a error respecto de aquellos productos o servicios que no tengan como objeto los polímeros y abiertamente descriptivo e indicativo de los productos y servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento suficientemente distintivo que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial …aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren. Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido POLYMERS, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. iii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1590014	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Piero Bruno Debernardi Pizarro	Mixta	Pizza Piero	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1595414	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ganadera y Transportes Los Pilcheros Ltda.	Mixta	Los Corrales de la Patagonia	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596800	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de Cooperativa Agrícola Torrencial Lechero	Mixta	MUMILK!	Resolviendo escrito de fecha 10-07-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°254781, y por constituido el patrocinio y el poder.
1596805	Bernardita Mariela Torres Arrau., en representación de Cooperativa Agrícola Torrencial Lechero	Mixta	MUCHEESE!	Resolviendo escrito de fecha 10-07-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°254781, y por constituido el patrocinio y el poder.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598160	Valentina Opazo Marín, en representación de DISANDINA CHILE SpA	Mixta	PedalMarket.cl	Resolviendo escrito de fecha 10-07-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al otrosí: Al punto 1) Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al punto 2) Ocúrrase ante quien corresponda.
1598246	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial bp spa y Carlos Marcelo Ramírez Álvarez	Mixta	Buen proyecto	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598361	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fernando Gabriel Heise Cid	Mixta	PRIME TECH	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1598388	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Olivari Salgado Spa	Mixta	Cuki	Resolviendo escrito de fecha 10-07-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°255493, y por constituido el patrocinio y el poder. Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598780	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de FUNDACION EDUCACIONAL THE INTERNATIONAL SCHOOL LA SERENA	Denominativa	THE INTERNATIONAL SCHOOL LA SERENA	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1599121	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de IGT Global Solutions Corporation	Mixta	BRIGHTSTAR	Resolviendo escrito de fecha 10-07-2025: A lo principal: Atendido el mérito de autos no ha lugar. Al primer otrosí: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al tercer otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda. Al cuarto otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°257373 y 220963.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600337	ATRIUM S.A., en representación de Gianfranco Fernando Foschino Navarro	Denominativa	EL CAFE DE PABLO	Reolviendo escrito de fecha 05/08/2025: Téngase presente y por ratificado lo obrado en escrito de fecha 17/07/2025. Resolviendo escrito de fecha 17/07/2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1600570	Valentina Cecilia Campos Guajardo, en representación de Farmacias Miramar SpA	Mixta	Farmacia Miramar	A lo principal: Atendido al mérito de autos, no ha lugar. Al 1° otrosí: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606086	Pablo Ignacio Samur Zúñiga, en representación de Bioinsumos Chakrana SpA	Denominativa	BOKASHI	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
991779172	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	BELL Link MÁS	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 4° otrosí: Por acompañados.
991802882	Hangzhou Bekong Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de DELI GROUP CO., LTD.	Mixta	deli	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Por acompañado

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
0831024	MOLFINO BURKERT PIERO	Denominativa	OPENCHANNEL	Pago improcedente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0719376	SARGENT & KRAHN, en representación de Starwood Hotels & Resorts Worldwide, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	W HOTELS	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0767234	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de HELACOR S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	GRIDO BATIDO	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0767235	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de HELACOR S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	GRIDO BATIDO	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0767236	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de HELACOR S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	GRIDO LIGHT	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0767237	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de HELACOR S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	GRIDO LIGHT	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0767321	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de HELACOR S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	GRIDO SEMI-FRIO	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0767322	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de HELACOR S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	GRIDO SEMI-FRIO	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0767323	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de HELACOR S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	GRIDO FRUTAL	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0767324	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de HELACOR S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	GRIDO FRUTAL	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0767325	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de HELACOR S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	GRIDO	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0767326	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de HELACOR S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	GRIDO	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0809871	SARGENT & KRAHN, en representación de Starwood Hotels & Resorts Worldwide, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	W HOTELS	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0813480	SARGENT & KRAHN, en representación de Starwood Hotels & Resorts Worldwide, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ALOFT A VISION OF W HOTELS	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0821090	Diego Urtubia Bravo, en representación de Importación, Exportación y Comercialización Samzhen Limitada Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	FOOSE	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al primer otrosí: téngase presente, actualícese de datos; al segundo otrosí: téngase presente.
0831024	MOLFINO BURKERT PIERO Registro - Res. Favorable Escrito Devolución	Denominativa	OPENCHANNEL	Certifico que la tasa pagada mediante el formulario de Tesorería General de la República F10 Folio 1329472, ascendente a $68.923 y que tuvo por finalidad cumplir con el pago de derechos que establece la Ley 19.039, respecto de la solicitud N° 0831024, referida a (hist) Marca de servicios de la(s) clase(s) 41, extendido a nombre de KAREN DANIELLA VARGAS PINTO, RUT N° 13.549.621-9, fue acompañado en el expediente de la solicitud antes aludida. Según consta en la base de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, INAPI, atendido el estado de tramitación y la resolución de fecha 28/08/2025 que declara dicho pago improcedente, corresponde la devolución de la tasa cuya orden de pago se individualiza en el párrafo precedente. Como se pide, procédase a la emisión del correspondiente certificado, debiendo el solicitante gestionar la devolución de tasas ante la Tesorería General de la República, oficina Virtual TGR, siguiendo las indicaciones que allí se detallan. El certificado de devolución de tasas será emitido en soporte digital, con firma electrónica avanzada y podrá ser descargado y validado, con el código de verificación electrónica (CVE) y en el sitio web que le será indicado, mediante un aviso remitido al correo electrónico informado en la solicitud que motiva el presente procedimiento ante INAPI.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0875318	Diego Urtubia Bravo, en representación de Importación, Exportación y Comercialización Samzhem Limitada Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	BERRINI	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al primer otrosí: téngase presente, actualícese base de datos; al segundo otrosí: téngase presente.
0895317	Diego Urtubia Bravo, en representación de Importación, Exportación y Comercialización Samzhem Limitada Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	BELLAGIO	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al primer otrosí: téngase presente, actualícese base de datos; al segundo otrosí: téngase presente.
0912142	Sargent y Krahn , en representación de Starwood Hotels & Resorts Worldwide, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	W HOTELS	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0912144	Sargent y Krahn, en representación de Starwood Hotels & Resorts Worldwide, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	W HOTELS	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0918458	Sargent & Krahn, en representación de Starwood Hotels & Resorts Worldwide, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	W	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1001696	SARGENT & KRAHN, en representación de Starwood Hotels & Resorts Worldwide, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RE:CHARGE	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1028198	SARGENT & KRAHN, en representación de Starwood Hotels & Resorts Worldwide, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WOW SUITE	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1106359	SARGENT & KRAHN, en representación de Starwood Hotels & Resorts Worldwide, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MIXBAR	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1122346	SARGENT & KRAHN, en representación de Starwood Hotels & Resorts Worldwide, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	W LOUNGE	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1124912	Fernando Fernandez Telleria, en representación de Laboratorios Pisa, S.A. de C.V. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VANAURUS	Téngase presente, actualícese base de datos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1149169	Estudio Carey Ltda, en representación de Arntz Beteiligungs Gmbh & Co. Kg Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	OPTIBELT	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: estese a lo resuelto.
1149170	Estudio Carey Ltda, en representación de Arntz Beteiligungs Gmbh & Co. Kg Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	OPTIBELT	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: estese a lo resuelto.
1153643	SARGENT & KRAHN, en representación de Starwood Hotels & Resorts Worldwide, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ALOFT	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1153644	SARGENT & KRAHN, en representación de Starwood Hotels & Resorts Worldwide, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	W HOTELS	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1158843	SARGENT & KRAHN, en representación de Starwood Hotels & Resorts Worldwide, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	W RESIDENCES	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1158844	SARGENT & KRAHN, en representación de Starwood Hotels & Resorts Worldwide, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	W RESIDENCES	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1158848	SARGENT & KRAHN, en representación de Starwood Hotels & Resorts Worldwide, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	W RESIDENCES	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1158849	SARGENT & KRAHN, en representación de Starwood Hotels & Resorts Worldwide, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	W	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1158852	SARGENT & KRAHN, en representación de Starwood Hotels & Resorts Worldwide, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	W	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1168206	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada, en representación de Adobe Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ADOBE Y DISEÑO A	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al otrosí: por acompañados.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1203002	SARGENT & KRAHN, en representación de Starwood Hotels & Resorts Worldwide, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ALOFT	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1471331	PAMELA ANDREA SILVA LEIVA, en representación de Medica Dento Farma SPA Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Medica Dento Farma	Atendido a lo resuelto con fecha 06/02/2023, no ha lugar al desistimiento. En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 bis F de la Ley 19.039, no ha lugar a la devolución por improcedente.
1510897	Jacqueline Otto Billault, en representación de Cosemar Servicios Industriales C.S.I. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	COSEMAR SERVICIOS INDUSTRIALES C.S.I.	Atendido el mérito de autos del registro, no ha lugar. Solicítese en el expediente de la correspondienrte anotación.
1510898	Jacqueline Otto Billault, en representación de Cosemar Servicios Industriales C.S.I Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	COSEMAR SERVICIOS INDUSTRIALES C.S.I.	Atendido el mérito de autos del registro, no ha lugar. Solicítese en el expediente de la correspondiente anotación.
1510900	Jacqueline Otto Billault, en representación de Cosemar Servicios Industriales C.S.I. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	COSEMAR SERVICIOS INDUSTRIALES C.S.I.	Atendido el mérito de autos del registro, no ha lugar. Solicítese en el expediente de la correspondiente anotación.
1580428	Jude Okenabirhie, en representación de KOMERCE-X SpA Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	KW	Atendido lo dispuesto en el artículo 18 bis F de la Ley 19.039, no ha lugar por improcedente.
1601436	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Marisol Verdejo Utreras Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Brown Republic Roasted Especiality Coffee 20 23	Que con fecha 20/03/2025 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N° 894418. BROWN GROUP. Productos agrícolas, hortícolas, forestales; en bruto y sin procesar, granos (cereales); animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para los animales; malta, clase 31. Solicitud Nº 1592148. BROWN COFFE & MAKERY. Cafés-restaurantes; servicio de té, café, cacao, gaseosas o bebidas de jugo de frutas; servicios de cafeterías; servicios de cafés, cafeterías y restaurantes; suministro de comidas y bebidas en cafeterías de comidas rápidas, clase 43. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: granos, de la clase 31. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Tomando en consideración que la solicitud 1592148 fundante de la observación de fondo se encuentra en estado administrativo de rechazada se reconsidera la observación de fondo. 2. Se ratifica la observación de fondo fundada en el registro 894418 y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: granos, de la clase 31, y 3. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: administración y gestión de negocios; asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de internet en relación con compras realizadas a través de internet, de la clase 35; servicios ambulantes de cafetería para el suministro de comidas y bebidas; servicios de cafetería; servicios de cafeterías y restaurantes; servicios de cafeterías y comedores; servicios de cafeterías, de la clase 43. Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Roasted Especiality Coffee" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1601440	Manuel Ricardo Valdivia Albornoz Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Finhub	Por contestada la observación de fondo.
1601440	Manuel Ricardo Valdivia Albornoz Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Finhub	Al no efectuarse un limitación de cobertura de la clase 09, esto es reducir, acotar o restringir los productos pedidos inicialmente y simplemente se efectua un cambio en los productos pedidos inicialmente y se pretende excluir productos que no han sido solicitados, se resuelve, no ha lugar a limitación de cobertura
1601996	Jude Okenabirhie, en representación de Komerce-X SpA	Denominativa	Logro de Cumbre	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. Desfavorable Escrito			Atendido lo dispuesto en el artículo 18 bis F de la Ley 19.039, no ha lugar por improcedente.
1602679	Samanntha Carrasco Hurtado Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	AICA	Estese al mérito de autos.
1604131	Sebastián Marcelo Farfán Vicencio Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	World exclusive	Hágase efectivo apercibimiento decretado con fecha 7 de agosto de 2025 y téngase por no presentado el escrito de contestación de fecha 9 de mayo del presente.
1604565	Nicolás García Lorca, en representación de Indigital SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IN DIGITAL	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda; Al segundo otrosí, por acompañados.
1604578	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Food Retail Chile SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	plaza vea	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otroasí, téngase presente.
1604589	Maurizio Stefano Garibaldi Fritis Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CROCANTINA	Por contestada la observación de fondo.
1604606	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIALIZADORA LOOK SHOP SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LOOK SHOP VESTIR CON LIBERTAD	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura y por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañados.
1604632	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Jorbel Jacson Griebeler Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	JOOG ENJOY EXPERIENCE	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1604650	Manuel Alfredo Moraga Rocha, en representación de Inversiones Infiniti SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HAKKA	Por contestada la observación de fondo.
1604651	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	F FRIGOCHACO	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañados
1604665	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de GasValpo SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GASVALPO + energías	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604667	Fabián Alejandro Pino Liliot, en representación de ASESORIAS CONTAR ME ASESORA LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CONTAR ME ASESORA	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, estése a lo que se resolverá; Al segundo otrosí, por acompañados.
1604669	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Comercial y gastronómica di como spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CANNOLI BAR	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañados.
1604674	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de AGRICOLA Y COMERCIAL VALCAM SEED LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Valcam Seed	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al otrosí, por contestada la observación de fondo.
1604678	Gabriel Matías Albornoz Muñoz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TRACKSIZE	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañados.
1604678	Gabriel Matías Albornoz Muñoz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TRACKSIZE	Por acompañados.
1604684	SILVA ABOGADOS , en representación de BTI Wireless Limited Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	BTI WIRELESS	Que con fecha 17/04/2025 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N°1104854, marca BTI, que distingue Aparatos e instrumentos científicos. hornos de laboratorio. pipetas. programas de ordenador destinados a facilitar la planificación de cirugía dental, de la clase 9; Registro N°1250564, marca BTI, que distingue Aparatos e instrumentos científicos. Aparatos para centrifugar la sangre, (centrifugas de laboratorio). Hornos de laboratorio. Pipetas. Programas de ordenador destinados a facilitar la planificación de cirugía dental. Protectores dentales, de la clase 9. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Ha limitado las coberturas por lo que los signos distinguen productos no relacionados. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: memorias de computadora; programas informáticos descargables, de la clase 09. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Ha limitado las coberturas por lo que los signos distinguen productos no relacionados. Sin perjuicio de la limitación de cobertura, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos objetados que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma el producto de programas de ordenador destinados a facilitar la planificación de cirugía dental, que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: memorias de computadora; programas informáticos descargables, de la clase 09, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cobertura: Transpondedores; circuitos integrados; redes de comunicaciones; empalmes eléctricos; transmisores y receptores de radio; estabilizadores de tensión; antenas para aparatos de comunicación inalámbrica; antenas; transmisores de telecomunicaciones; repetidores de radiofrecuencias; emisores de señales electrónicas; transmisores y receptores inalámbricos; receptores de radar con amplificador; amplificadores; amplificadores de audiofrecuencia; relés eléctricos para equipos de radio y televisión; emisores [telecomunicación]; conmutadores de telecomunicaciones; sintonizadores de señales de radio; mezcladores de sonido con amplificador integrado; amplificadores ópticos de semiconductores; antenas para equipos de radio; antenas de microonda; antenas de transmisión de ondas de radio; antenas de satélite, de la clase 09. Con protección al conjunto y sin protección al término "WIRELESS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604684	SILVA ABOGADOS , en representación de BTI Wireless Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BTI WIRELESS	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente; Al tercer otrosí, por acompañados; Al cuarto otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1604689	Alfredo Enrique Moreno Serón Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DIATOMEAS CHILE SpA	Por contestada la observación de fondo.
1606940	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Wireless Energy Chile Ltda Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	SUNSAVE	Considerando Que con fecha 16/05/25 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro Registro

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				N° 1463661. SUNSAFE. Aparatos fotovoltaicos para transformar la radiación solar en energía eléctrica, clase 9. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y existen una serie de registros previos con una estructura similar. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Instalación y mantenimiento de instalaciones de energía solar térmica;instalación, mantenimiento y reparación de instalaciones de producción de energía solar;mantenimiento, revisión y reparación de instalaciones y aparatos de producción de energía eléctrica. Clase 37. Se

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Consultoría sobre ahorro de energía;auditoría en materia de energía. Clase 42. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1606976	José Tomás Jesús Leyton Amaya, en representación de THE MINDFUL CO SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	The Mind ful Co	Considerando Que con fecha 16/05/25 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N°1411831, marca THE MINDFUL LAB, que distingue Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación, de la clase 41. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación. Clase 41. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Colocación y selección de personal; Consultaría de empresas [negocios]; Consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor; Consultoría de personal; Consultoría en adquisición y fusión de negocios; Consultoría en gestión de negocios; Consultoría en recursos humanos; Consultoría en selección de personal; Consultoría organizacional de negocios; Gestión de personal; Gestión de recursos humanos; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales; Selección de personal utilizando pruebas psicológicas; Servicio como departamento de recursos humanos para terceros. Clase 35. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1606995	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Tecnologías Educativas Máximo SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Habilidades y Competencias Umaximo	Por contestda la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607004	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jocelyn Andrea Cassuni Guerra Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Tae Sport Chile	Por contestada la observación de fondo.
1607011	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Productos de Cosmética Natural SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Elementos	Por contestada la observación de fondo.
1607013	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de FUNDACION ILUMINA SUEÑOS Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Fundación Ilumina Sueños	Por contestada la observación de fondo.
1607015	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones y Asesorias Muñoz y compañia Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Penalistas Sur	Por contestada la observación de fondo.
1607016	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones y Asesorias Muñoz y compañia Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Penalistas Norte	Por contestada la observación de fondo.
1607017	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudio Exequiel Flores Tapia Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Frenesí Home	Por contestada la observación de fondo.
1607017	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudio Exequiel Flores Tapia Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Frenesí Home	Considerando Que con fecha 16/05/25 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N°1382111, marca DULCE FRENESÍ, que distingue Administración y gestión de negocios; consultoría en marketing; consultoría en publicidad; creación de perfiles de consumidores con fines comerciales o de marketing; demostración de productos; desarrollo de campañas publicitarias para negocios; desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; difusión de anuncios y material publicitario; distribución de muestras; encuestas de opinión pública; estudios de marketing; estudios de mercado y análisis; gestión y compilación de base

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de datos; investigación comercial y de marketing; marketing de influenciadores; marketing de afiliación; marketing; organización, dirección y realización de exposiciones, ferias y eventos con fines comerciales o publicitarios; organización, dirección y realización de eventos de marketing promocional para terceros; organización de promociones utilizando medios audiovisuales; organización y dirección de presentaciones de producto; preparación y colocación de anuncios publicitarios para terceros; promoción y publicidad de productos de las clases 21 y 30, a través de medios tecnológicos, computacionales, electrónicos, gráficos o de cualquier otro medio de promoción o publicidad; producción de vídeos con fines promocionales; producción de material publicitario; promoción de productos por influenciadores; promoción en línea de redes informáticas y sitios web; publicidad y promoción de ventas en relación con productos ofrecidos a través de medios electrónicos; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30, servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21, a través de medios tecnológicos, computacionales, electrónicos o presenciales; servicios de importación y exportación, de venta al por mayor, menor y detalle de productos de la clase 21 y 30; servicios de imagen corporativa; servicios de marketing comercial; servicios de posicionamiento de marcas; servicios de publicidad y de promoción; servicios de venta minorista en relación con productos de panadería y pastelería; servicios publicitarios de pago por clic; suministro de comentarios de usuarios con fines comerciales o publicitarios; suministro de consejos y recomendaciones a consumidores sobre productos con fines comerciales; servicios de información comercial por sitios web, de la lase 35. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonméticamnete distintas, cuentan con coberturas diferentes y existen una serie de registros previos con una estrategia similar. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21. Clase 35. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Muebles. Clase 20. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20. Clase 35. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1607018	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Los Andes SpA	Mixta	Comercializadora Los Andes	Por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1607019	Constanza Loreto Damianovic Rocuant, en representación de Michael Jean Cáceres Tiznado Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SURIA	Por contestada la observación de fondo.
1607023	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIAL NVL LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CLARK AIR CONDITIONING	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1607024	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIAL NVL LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CLARK AIR CONDITIONING	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1607026	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIAL NVL LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CLARK - NVL	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1607027	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIAL NVL LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CLARK - NVL	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1607028	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIAL NVL LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CLARK PL PROFESSIONAL LINE	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1607029	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIAL NVL LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CLARK PL PROFESSIONAL LINE	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1607392	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Alejo Miranda Maldonado Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Sistema de Mantenciones M&M	Téngase por contestada la observación de fondo.
1607808	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de DEL BUEN AIRE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PHILIA	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente.
1608709	Esteban Alfredo Vergara Gálvez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	El Caldeador Pura Brasa	Téngase por contestada observación de fondo.
1608771	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Safeway Inc.	Denominativa	OPEN NATURE	A lo principal: por contestada observacion de fondo. Al primer otrosi: téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			Al segundo otrosi: por acompañado.
1608776	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Safeway Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	open nature	A lo principal: por contestada observacion de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: por acompañado.
1608831	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Jose Eduardo Cazar Ledesma Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	JCWEAR	A lo principal: por contestada observacion de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1608862	SARGENT & KRAHN, en representación de Secar Security Group S.A Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SECURION	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1608862	SARGENT & KRAHN, en representación de Secar Security Group S.A Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	SECURION	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°802871. Marca SECURITON. Que distingue Aparatos e instrumentos eléctricos y electrónicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de señalización, chequeo (supervisión), salvamento y enseñanza; aparatos para grabar, transmisión o reproducción de datos, sonido e imágenes; medios electrónicos, ópticos y magnéticos para grabar, hardware y software para computadoras como también periféricos; artefactos de alarma y seguridad, sistemas de control para acceso, sistemas de vigilancia por video, artefactos para detectar fuego, extinguidores; componentes y repuestos para todos los productos anteriormente mencionados. Clase 9. Que, con fecha 25 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendido el principio de especialidad la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que registros de marcas similares para clase 9 coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas relacionadas por cuanto los servicios solicitados de almacenamiento y transporte; transporte de bienes; entrega en persona de productos; transporte de objetos de valor; reparto de correo; servicios de mensajero; servicios de entrega nocturnos y diurnos; servicios de abastecimiento de cajeros automáticos bancarios a través de inventario computarizado; servicios de abastecimiento de cajeros automáticos bancarios; asesoramiento en materia de abastecimiento de cajeros automáticos bancarios a través de inventario computarizado; asesoramiento en materia de abastecimiento de cajeros automáticos bancarios, de la clase 39, tienen por objeto poner a disposición de los consumidores precisamente los productos de clase 9 amparados por el registro previo, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su elemento SECURI, sin que la sustitución del segmento final TON por ON en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad, según se observa a continuación: Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos en clase 39 previamente individualizados. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios de clase 39 que pretende amparar la marca

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que amparan las marcas registradas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, respecto al argumento de que registros de marcas similares para clase 9 coexistirían pacíficamente será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. RESUELVO: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Almacenamiento y transporte;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				transporte de bienes; entrega en persona de productos; transporte de objetos de valor; reparto de correo; servicios de mensajero; servicios de entrega nocturnos y diurnos; servicios de abastecimiento de cajeros automáticos bancarios a través de inventario computarizado; servicios de abastecimiento de cajeros automáticos bancarios; asesoramiento en materia de abastecimiento de cajeros automáticos bancarios a través de inventario computarizado; asesoramiento en materia de abastecimiento de cajeros automáticos bancarios, de la clase 39. 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: remolque de vehículos de motor; transporte de personas; transporte de equipajes; transporte vigilado de monedas, dinero, papeles de valor y de otros documentos valiosos y transporte de objetos de arte, joyas, pieles, metales preciosos y comunes y materias primas costosas; alquiler de vehículos, incluyendo el alquiler de materiales destinados a la protección del transporte de personas y mercancías; entrega en persona de documentos; transporte de dinero; transporte, en concreto acompañamiento y escolta de sospechosos, prisioneros y personas detenidas en régimen de prisión preventiva desde prisiones, centros tutelares de menores, comisarías de policía y otras instituciones similares hasta los juzgados y viceversa; acompañamiento de viajeros; servicios de aparcamiento de vehículos; servicios de navegación de sistemas globales de posicionamiento; servicios de abastecimiento de distribuidores automáticos a través de inventario computarizado; servicios de abastecimiento de distribuidores automáticos; asesoramiento en materia de abastecimiento de distribuidores automáticos a través de inventario computarizado; asesoramiento en materia de abastecimiento de distribuidores automáticos; localización y seguimiento de mercancías para su transporte; localización y seguimiento de personas para su transporte; seguimiento de vehículos de pasajeros o de carga por ordenador o GPS [información sobre transporte], de la clase 39.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608865	SARGENT & KRAHN, en representación de Secar Security Group S.A Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	SECURION	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°802871. Marca SECURITON. Que distingue Aparatos e instrumentos eléctricos y electrónicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de señalización, chequeo (supervisión), salvamento y enseñanza; aparatos para grabar, transmisión o reproducción de datos, sonido e imágenes; medios electrónicos, ópticos y magnéticos para grabar, hardware y software para computadoras como también periféricos; artefactos de alarma y seguridad, sistemas de control para acceso, sistemas de vigilancia por video, artefactos para detectar fuego, extinguidores; componentes y repuestos para todos los productos anteriormente mencionados. Clase 9. Que, con fecha 25 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que se pide protección sobre un conjunto marcario, que atendido el principio de especialidad la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que registros de marcas similares para clase 9 coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas relacionadas por cuanto los servicios solicitados de almacenamiento y transporte; transporte de bienes; entrega en persona de productos; transporte de objetos de valor; reparto de correo; servicios de mensajero; servicios de entrega nocturnos y diurnos; servicios de abastecimiento de cajeros automáticos bancarios a través de inventario computarizado; servicios de abastecimiento de cajeros automáticos bancarios; asesoramiento en materia de abastecimiento de cajeros automáticos bancarios a través de inventario computarizado; asesoramiento en materia de abastecimiento de cajeros automáticos bancarios, de la clase 39, tienen por objeto poner a disposición de los consumidores precisamente los productos de clase 9 amparados por el registro previo, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su elemento SECURI, sin que la sustitución del segmento final TON por ON, ni los complementos figurativos, en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad, según se observa a continuación: Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos en clase 39 previamente individualizados. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. ii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios de clase 39 que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que amparan las marcas registradas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que, respecto al argumento de que registros de marcas similares para clase 9 coexistirían pacíficamente será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. v) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. RESUELVO: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Almacenamiento y transporte; transporte de bienes; entrega en persona de productos; transporte de objetos de valor; reparto de correo; servicios de mensajero; servicios de entrega nocturnos y diurnos; servicios de abastecimiento de cajeros automáticos bancarios a través de inventario computarizado; servicios de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				abastecimiento de cajeros automáticos bancarios; asesoramiento en materia de abastecimiento de cajeros automáticos bancarios a través de inventario computarizado; asesoramiento en materia de abastecimiento de cajeros automáticos bancarios, de la clase 39. 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: remolque de vehículos de motor; transporte de personas; transporte de equipajes; transporte vigilado de monedas, dinero, papeles de valor y de otros documentos valiosos y transporte de objetos de arte, joyas, pieles, metales preciosos y comunes y materias primas costosas; alquiler de vehículos, incluyendo el alquiler de materiales destinados a la protección del transporte de personas y mercancías; entrega en persona de documentos; transporte de dinero; transporte, en concreto acompañamiento y escolta de sospechosos, prisioneros y personas detenidas en régimen de prisión preventiva desde prisiones, centros tutelares de menores, comisarías de policía y otras instituciones similares hasta los juzgados y viceversa; acompañamiento de viajeros; servicios de aparcamiento de vehículos; servicios de navegación de sistemas globales de posicionamiento; servicios de abastecimiento de distribuidores automáticos a través de inventario computarizado; servicios de abastecimiento de distribuidores automáticos; asesoramiento en materia de abastecimiento de distribuidores automáticos a través de inventario computarizado; asesoramiento en materia de abastecimiento de distribuidores automáticos; localización y seguimiento de mercancías para su transporte; localización y seguimiento de personas para su transporte; seguimiento de vehículos de pasajeros o de carga por ordenador o GPS [información sobre transporte], de la clase 39.
1608865	SARGENT & KRAHN, en representación de Secar Security Group S.A Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SECURION	A lo principal: por contestada observacion de fondo. Al otrosi: téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608868	Karla Andrea Schilling Arrieta, en representación de Evaristo Juan Barzi Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Pikán	Téngase por contestada observación de fondo.
1610568	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Plataforma Multimedia Chile Limitada Resolución de desistimiento	Mixta	CNN CHILE Sana Mente	Ha lugar al desistimiento total de la marca solicitada
1610957	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Molinos Río de la Plata S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Chocoarroz	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al primer otrosí: por acompañado; al segundo otrosí: téngase presente; al tercer otrosí: estese a lo resuelto.
1612536	Ximena Pilar De Lourdes Castillo Faura Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DASH BIKE	Estese a lo que se resolverá.
1614406	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Alejandro Moisés Muñoz Silva Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	METAL HAZARD	Estese al mérito de autos.
1614424	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Alejandro Moisés Muñoz Silva Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	METAL HAZARD	Estese al mérito de autos.
1618052	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de DT Rigel S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GRUPO 4LIFE	Téngase presente.
1618185	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA JVA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GRÖNER	A sus antecedentes.
1618392	Andrea Paola Morales Ortiz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	K Giun+	Estese al mérito de autos.
1618416	Patricio Eduardo Soto Cares Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Labmedical	Téngase presente.
1618416	Patricio Eduardo Soto Cares Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Labmedical	Estese al mérito de autos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618498	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Angelica Marlene Ibarra Abreu y Alejandro Jose Bonilla Castro Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Aloha Açaí	A sus antecedentes.
1619067	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Franzoi Ferramentas Indústria e Comércio Ltda Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	SANTI HERRAMIENTAS	Vistos, la publicación de fecha 21 de abril de 2025, y la circunstancia que la denominación de la marca no coincide con aquella incorporada en la etiqueta publicada en el Diario Oficial con fecha 21 de abril de 2025, y atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve: Corríjase de oficio la marca solicitada a SANTI HERRAMIENTAS, corrigiendo la palabra HERAMIENTAS por HERRAMIENTAS, para que exista la debida correspondencia con la marca incorporada en su etiqueta. Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud.
1619067	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Franzoi Ferramentas Indústria e Comércio Ltda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SANTI HERRAMIENTAS	Como se pide a la corrección de la denominación de la marca atendida su representación gráfica.
1619282	Manuel José Benavente Autonell, en representación de INGENIERIA Y SOLUCIONES INDUSTRIALES VOLTAC LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VOLTAC	Estese a lo resuelto.
1619293	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Siad Ahmed Taleb Castro Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	Dam	No ha lugar por extemporáneo.
1627497	Javiera Ignacia Ramírez Herrada Resolución de tener por no presentada	Mixta	CuidArte Enfermería	
1627923	Guadalupe Anabella Gabriela Carmen Lourdes Odett Castro Soto, en representación de Mauricio Andrés Gutiérrez Galleguillos	Mixta	Playvolt	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de observaciones de prioridad			artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero. El documento acompañado por el usuario como justificativo del derecho de prioridad, se ha advertido que este corresponde a un certificado de registro y no a uno de prioridad, por lo que a continuación se resuelve: **Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera,** conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039
1628129	SILVA ABOGADOS , en representación de Pacific Star Group International Investments Limited Resolución de observaciones de prioridad	Mixta	STAR CONCORD	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1628130	SILVA ABOGADOS , en representación de Pacific Star Group International Investments Limited Resolución de observaciones de prioridad	Mixta	PACIFIC CONCORD	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1628141	SILVA ABOGADOS , en representación de Pacific Star Group International Investments Limited Resolución de observaciones de prioridad	Mixta	PACIFIC STAR	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1628142	SILVA ABOGADOS , en representación de Ubyx Inc. Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	UBYX	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.A escrito de fecha 01-07-2025: El documento acompañado no sirve para acreditar la prioridad, puesto qu no corresponde al certificado de prioridad emitidio regularmente por la Oficina del Reino Unido ("Certificate of Filing").
1628334	Iván Alfonso Triviño Fredericksen, en representación de TST GROUP LTDA Resolución de abandono	Mixta	T.S.T. GROUP CONSULTA EMPRESARIAL	
1628553	Benjamín Antonio Erices Peña, en representación de ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE CREADORES DE CONTENIDO DE CHILE SPA Resolución de tener por no presentada	Mixta	Seleccion Chilena De Creadores de Contenido	
1628901	Fabiola Troncoso Alvarado, en representación de Sedadental EIRL Resolución de abandono	Denominativa	La Sedadora	
1628974	Miroslava Sevastianova Resolución de tener por no presentada	Mixta	TRIKA	
1629078	Joangel Franco Hurtado Resolución de tener por no presentada	Denominativa	GITECH	
1629173	Verónica Del Pilar Soto Mayorga Resolución de abandono	Denominativa	Salmopilla	
1629763	Miño Gestión Ltda. , en representación de CUMBRES DEL VALLE Resolución de tener por no presentada	Mixta	CUMBRES AGUA PURIFCADA	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630132	Bárbara Isabela Bitrán Minchel Resolución de tener por no presentada	Mixta	(wa-sa-bi)	
1630313	Javiera Jacob Grez Resolución de tener por no presentada	Mixta	Intisol	
1630646	Luis Alejandro Torres Molina Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Buzo Líder	
1630681	Andrea Alejandra Peralta Gallardo Resolución de desistimiento	Denominativa	Sana Sana	A escrito de fecha 18-07-2025: Como se pide, téngase por desistida.
1630682	Ignacio Nicolás Yavar Del Canto Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Nachitos	
1630726	Jaime Alberto Candia Salas, en representación de REPUESTOS Y SERVICIOS CANDIA SPA Resolución de tener por no presentada	Mixta	Sugar Daddy	
1630772	Soraya Loreto Gemita Canahuate Cofré Resolución de tener por no presentada	Mixta	Rumbo	
1630979	John Araan Figueroa Muñoz Resolución de tener por no presentada	Denominativa	KOMUNA	
1630980	Cristian Sebastián Morales Barriga, en representación de Sociedad de Consultorías Rayenco SpA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	RAY-03	
1630996	Nicolás Silva Ovalle Resolución de tener por no presentada	Denominativa	El chascon	
1631055	Trinidad Bargsted Valdés Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Trifinium Consulting	
1631068	Marcelo Ricardo Estay Fuentealba Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Grupo CLT	
1631098	Martín Diego Hyon, en representación de IMPORTADORA CHIKIN LIMITADA Resolución de tener por no presentada	Mixta	CHIKIN	
1631109	Francisco Victtorio Gedda Ortiz Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Al Sur del Mundo	
1631116	Emily Victoria Yáñez Bohle	Mixta	MATERIALES EMI	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de tener por no presentada			
1631143	José Tomás Cornejo González, en representación de DISTRIBUIDORA EL ALEMÁN SpA Resolución de tener por no presentada	Mixta	THE CLEANER	
1631162	Jonathan Jesús Parra Villarroel Resolución de tener por no presentada	Denominativa	NEXOIA	
1631203	Rodrigo Carvajal Coronado Resolución de tener por no presentada	Mixta	RCC USA	
1631205	Rodrigo Carvajal Coronado Resolución de tener por no presentada	Mixta	RCC	
1631214	Rodrigo Carvajal Coronado Resolución de tener por no presentada	Mixta	Ri Innovando la Industria	
1631299	Felipe Ignacio Berger Silva Resolución de tener por no presentada	Mixta	Los Machinga	
1631323	Víctor Egidio Hernández Rifo Resolución de tener por no presentada	Denominativa	VIVERO VALLE DE CHOLQUI	
1634713	Roberto Hernán Jáuregui Barrera Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	KJ	**Al escrito de fecha 25/08/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 11/08/2025, se tiene por acompañado nuevo ejemplar de la representación gráfica en forma.
1634738	Pedro Antonio Córdova Vega, en representación de Maspro Ecosistemas Spa. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Maspro Ecosistemas Spa.	**Al escrito de fecha 25/08/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 11/08/2025. se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1637141	Manuel Antonio Mejías Molina, en representación de Amabien Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	Farmacias Amabien	**Al escrito de fecha 25/08/2025 folio C/2025/104657:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 22/08/2025, se tiene por ratificado lo obrado con fecha 19/08/2025 y por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañado.
991822944	Alessandro Gualtieri Fondo - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	NASOMATTO	Visto, que el poder invocado N°271150 se refiere al Sr. Rodrigo Leandro Aguirre Morales quien no detenta poder en la solicitud de autos, se resuelve:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Antes de proveer, acreditese poder o delegación en forma, o señalese número de custodia en sistema Institucional, dentro de 60 días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito, todo conforme el artículo 15 de la Ley N°19.039.
991824052	Dax Alvarez Snell & Wilmer LLP, en representación de Lakeland Industries, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LAKELAND FIRE + SAFETY	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Estese al mérito de autos; Al segundo otrosí: Téngase presente; Al tercer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
991824052	Dax Alvarez Snell & Wilmer LLP, en representación de Lakeland Industries, Inc. Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	LAKELAND FIRE + SAFETY	Visto, que el solicitante señala en su escrito de contestación que los registros base de la observación de fondo se encuentran en proceso modificaciones en relación a su titularidad, se suspende la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.
991825010	Diego Morandé Montt, en representación de Celsius Holdings, Inc. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	CELSIUS LIVE FIT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de mayo de 2025 una Resolución de observación de fondo que contiene que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1176116, marca CELSIUS, que distingue vestimenta, zapatos, zapatillas, sombrerería de la clase 25. Que, el solicitante con fecha 19 de agosto de 2025 contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían determinantes diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que se trataría de una empresa estadounidense fundada en 2004 por Greg Horn, Irina Lorenzi y Steve Haley dedicada a la producción

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y comercialización de bebidas energéticas y deportivas, y que los rubros de los signos en conflicto serían completamente diferentes. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otro documento, los siguientes: i) Impresiones del sitio web wa2.cl; ii) Impresiones del sitio web celsius.com. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Letra H inciso 1 de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue productos relacionados respecto a los productos solicitados consistentes en prendas de vestir; calzado; sombreros; artículos de sombrerería, clase 25, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, (i). La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii). La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii). La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se concluye que los signos en conflicto se asemejan gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial. Respecto de las alegaciones del solicitante, en relación a: i) Que en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que respecto a las argumentaciones que señalan que se trataría de una empresa estadounidense fundada en 2004 por Greg Horn, Irina Lorenzi y Steve Haley dedicada a la producción y comercialización de bebidas energéticas y deportivas, no resultan pertinentes ni útiles, por cuanto el cotejo para determinar la configuración de la prohibición de registro observada se realiza específicamente entre el signo pedido y la o las marcas previas ya registradas, independiente de consideraciones o circunstancias que no guardan relación con dicho análisis. iii) Que respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iv) Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañada por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H inciso 1 y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se Rechaza parcialmente la solicitud de registro para los productos de la clase 25; en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
991825010	Diego Morandé Montt, en representación de Celsius Holdings, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CELSIUS LIVE FIT	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
991825181	ELZABURU, en representación de Shak Trademark, LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AMARILLO SHAKIRA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al tercer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
991826243	O'Sullivans Patent and Trade Mark Attorneys Pty Ltd, en representación de IMDEX TECHNOLOGIES PTY LTD Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Denominativa	FIND DEFINE MINE	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. A la limitación propuesta: Siendo confusa su redacción resuelvo: previo a proveer aclare o en su caso corrija la limitación y redacción de la cobertura propuesta definitiva, poniendo especial cuidado de no incluir aquella que ya fue observada, ni tampoco las alusiones a la regla 13.2)b)

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				del Reglamento. Todo dentro de 10 día hábiles, bajo apercibimiento de tener por no limitada la cobertura.
991826539	UNIT4 IP Rechtsanwälte, en representación de Bugatti International S.A. / Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TOURBILLON	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
485193	1128547	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MALL PLAZA BIO BIO	Acompañe nuevo contrato o rectificación con la correcta indicación de las clases que protege el registro, por cuanto de otro modo podria entenderse que se trata de una transferencia parcial.
484115	1154759	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LICEO VIRTUAL UTALCA	En clase 41 especifique " jardín infantil ", conforme a " servicios de jardin infantil ". En " Producción de espectáculos en genera ", elimine la expresión " en general ". Especifique " Clubs de entretenimiento y esparcimiento " , conforme a " Serrviciois de organización de clubes de entretenimiento y esparcimiento ". Especifique " Actividades deportivas en general, explotación de instalaciones deportivas; organización de competiciones deportivas con fines educativos y de entretención. Gimnasio y piscina. Clubes de todo tipo de deportes " , conforme a " SAervicios de organización de actividades deportivas , servicios de explotación de instalaciones deportivas; organización de competiciones deportivas con fines educativos y de entretención. Servicios de gimnasio y piscina. Servicios de organización de clubes de deportes.". Especifique conforme a " Servicios de granja educativa ". Especifique comforme a " GServicios de galería de arte y espacio dedicado al desarrollo de las artes visuales y eventos artísticos.".

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
484121	1154762	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LICEO VIRTUAL UNIVERSIDAD DE TALCA	En clase 41 especifique " jardín infantil ", conforme a " servicios de jardin infantil ". En " Producción de espectáculos en genera ", elimine la expresión " en general ". Especifique " Clubs de entretenimiento y esparcimiento " , conforme a " Serrviciois de organización de clubes de entretenimiento y esparcimiento ". Especifique " Actividades deportivas en general, explotación de instalaciones deportivas; organización de competiciones deportivas con fines educativos y de entretención. Gimnasio y piscina. Clubes de todo tipo de deportes " , conforme a " SAervicios de organización de actividades deportivas , servicios de explotación de instalaciones deportivas; organización de competiciones deportivas con fines educativos y de entretención. Servicios de gimnasio y piscina. Servicios de organización de clubes de deportes.". Especifique conforme a " Servicios de granja educativa ". Especifique comforme a " GServicios de galería de arte y espacio dedicado al desarrollo de las artes visuales y eventos artísticos.".
484112	1155586	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LICEO VIRTUAL UTALCA	En clase 16 elimine las expresiones " y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases " y " (no comprendidas en otras clases) ".
484116	1155587	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LICEO VIRTUAL UNIVERSIDAD DE TALCA	En clase 16 elimine las expresiones " y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases " y " (no comprendidas en otras clases) ".
484193	1159468	José Alamiro Espinoza Olguín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL CLUB DEL NIÑO MALO	En clase 25 especifique conforme a : **Prendas de vestir. Calzado . Artículos de sombrereria .**
484033	1159803	Maximiliano Diego Santa Cruz Scantlebury, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MINERA SANTO DOMINGO	Se rectifica representante según poder acompañado. En la descripción de servicios, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
478367	1163107	Guerrero Olivos Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RENT A CAR DEL PACIFICO	Visto escrito de " Cumple lo ordenado " y con un nuevo estudio de los antecedentes , modifique " canal de televisión " por " Servicios de emisión de programas de televisión " .
484288	1164267	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BRTN	En descripción de productos de **Clase 25,** Modifique "sombrerería" por "artículos de sombrerería".
478662	1164627	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PENTAIR	Visto escrito de " Cumple lo ordenado " y con un nuevo estudio de los antedentes, aclare en clase 9 " **y manifestaciones acuíferas** ".
484169	1168302	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PATIO BELLAVISTA	En clase 36 modifique " y en general el desarrollo de negocios inmobiliarios por " servicios financieros para el desarrollo de negocios inmobiliarios ". Especifique la expresión " oderechos de todo tipo " y " y otros similares ".
478724	1170406	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TPA	Visto escrito de " Cumple lo ordenado y contesta obsevación " , y con un nuevo estudio de los antecedentes , en clase 39 especifique conforme a : Servicios portuarios, servicios de agencia marítima, **servicios de estiba y desestiba,** explotación de muelles y terminales de carga y bodegaje; servicios de remolque marítimo, carga, **servicios logísticos para el funcionamiento de puertos y de muelles y servicios de salvamento de buques** en peligro y de sus cargamentos; servicios relacionados con el embalaje y empaquetado de mercaderías antes de su expedición; informaciones referentes a los viajes o los transportes de mercaderías por intermediarios; servicios relativos a la inspección de vehículos o de mercaderías antes de su transporte; almacenaje y bodegaje de toda clase de artículos y productos, por cuenta propia o ajena; servicios de transporte .
484031	1171005	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOYVALPARAISO.CL	En descripción de servicios de **Clase 41**, modifique conforme a: "Servicios de producción de programas de radio y televisión. Servicios de producción de espectáculos....." En la descripción de servicios, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
484030	1171006	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	SOYANTOFAGASTA.CL	En descripción de servicios de **Clase 41**, modifique conforme a: "Servicios de producción de programas de radio y televisión. Servicios de producción de espectáculos....."

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		En la descripción de servicios, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
484155	1175127	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CELICIOSO	En clase 30 especifique conforme a : Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, **productos de pastelería y confitería,** helados comestibles; miel, jarabe de melaza, levaduras, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias, hielo.
484048	1175598	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIPPI	En la descripción de productos, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
484038	1175600	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIPPI	En descripción de productos de **Clase 20**, elimine la frase, no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
484054	1175601	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIPPI	En descripción de productos de **Clase 18**, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
484041	1175603	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIPPI	En descripción de servicios de **Clase 35**, especifique conforme a " ....representación comercial ....."
484042	1175605	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIPPI	En descripción de productos de **Clase 24,** elimine la frase "no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
484057	1175741	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIPPI	En descripción de productos de **Clase 16**, elimine la frase “artículos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
484188	1176135	Vitorio Eduardo Tallar Hamame, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Tiffany	Acomnpañe documentación que acredite efectivamentye representación de don Vitorio E. Tallar H. ya qu adjunta a la solicitud de renovación no lo indica claramente.
484190	1176136	Vitorio Eduardo Tallar Hamame, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Colección Flora y Fauna	Acomnpañe documentación que acredite efectivamentye representación de don Vitorio E. Tallar H. ya qu adjunta a la solicitud de renovación no lo indica claramente.
484192	1176236	Vitorio Eduardo Tallar Hamame, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	De Museo MR	Acomnpañe documentación que acredite efectivamentye representación de don Vitorio E. Tallar H. ya qu adjunta a la solicitud de renovación no lo indica claramente.
484034	1176349	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INDISA CLINICA DE FAMILIA	En la descripción de servicios, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
484059	1176708	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZOCO SANTIAGO	En la descripción de servicios, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
484194	1178277	José Alamiro Espinoza Olguín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	H2O WEAR	En clase 18 elimine la frase " productos de estas materias no comprendidos en otras clases ".
484018	1178306	María José Court Planella, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	V	En descripción de productos de **Clase 16**, elimine la frase “artículos de estas materias no comprendidos en otras clases" y (no comprendidas en otras clases)”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
478098	1180625	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROHAPECT	Visto escrito de " contesta observación de anotación de renovación " , y con un nuevo estudio de los antecedentes, aclar y especifique las " sustancias químicas para fines ... y artísticos "

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
484060	1181150	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NASHI	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
484166	1181846	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AVANCE EN EFECTIVO CMR FALABELLA	En clase 16 elimnela frase " y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases ".y " (no comprendidad en otras clases) " .
484176	1181847	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AVANCE EN EFECTIVO CMR FALABELLA	En descripción de servicios modifique " Agencia de publicidad " por " Serviciosde publicidad ".
484167	1181848	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AVANCE EN EFECTIVO CMR FALABELLA	En clase 36 elimine la expresión " en general ". Especifique " Tarjeta de crédito para el pago de servicio nacional e internacional de telecomunicaciones." conforme a " **Servicios de pago mediante tarjeta de crédito de servicio nacional e internacional de telecomunicaciones** ". Especifique el " Serrvicios de garantías de todo tipo ".
484145	1182813	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOCIBER	Acompáñese poder de representacioón correspondiente, ya que el indicado en custodia no corresponde exactamente. Especifique en clase 37 conforme a " **Servicios de astilleros de construcción naval, servicios de reparación y mantención de construcciones navales** ".
484037	1187493	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INDISA CLINICA DE FAMILIA	En la descripción de servicios, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
484148	1188507	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INFINIFLASH	En clase 35 especifique conforme a : Servicios de publicidad; sevicios de gestión comertcial empresarial; administración de empresas; trabajos de oficina; consultoría en organización de negocios profesionales de comercio; servicios de expertos de eficiencia empresarial; comercial información comercial; recopilación y sistematización de información en bases de datos informáticas; gestión de archivos informáticos; servicios de abastecimiento comercial para terceros; servicio de actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas. En clase 42 aclare y especifique " calibración , computación en la nube ".

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
484058	1188935	Jorge Luis Pino Zúñiga, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL TORREON EXPORT	Acompañe poder para representar al solicitante. En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique “Importación, exportación y representación de productos de clases 29 y 31” por “Servicios de importación, exportación y representación comercial de productos de clases 29 y 31.” En la descripción de servicios, elimine las expresiones“otras y otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
484165	1189090	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DO IT	En clase 6 elimine la frase " productos metálicos no comprendidos en otras clases ". En clase 29 elimne " no comprendidos en otras clases ". En claes 21 especifique " materiual de limpieza " conforme a " instrumentos de limpieza de uso manual " y elimine " no comprendiso en otreas clases ". En clase 20 cambie " sacos y bolsas (no comprendidos en otras clases) ", por " sacos uy bolsa de trasporte de productos ". En clase 28 elimine " no comprendidos en otras clases ".
482854	1195986	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En clase 41 aclare " y sus equivalentes según la nomenclatura de otros sistemas educacionales, tales como enseñanza primaria, secundaria, premedia, preuniversitaria ".
484150	1200944	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TEISA	En clase 39 modifique " Agencia de turismo " por " Servicios de turismo ". En " documentos y valores frigorífico ", especifique conforme a "..... documentos y valores. Servicios de frigorífico ".

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
484151	1200945	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TEISA	En clase 35 especifique conforme a : Servicios de importación, exportación y **representación comercial** de toda clase de productos; **servicios de comercio exterior**. Organización de eventos, exposiciones, ferias, eventos con fines comerciales o de publicidad. Servicios de ayuda en la explotación o dirección de empresas comerciales. Servicios de consultas e informaciones en materias comerciales y de negocios. Servicios de información comercial. Servicios de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios.
484172	1201248	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KUTZ	En clase 6 elimnine la frase " ; productos metálicos no comprendidos en otras clases ".
484163	1221593	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IMPERIAL	En clase 36 especifique conforme a : **Servicios financieros prestados mediante tarjetas de descuento y tarjetas de crédito. Inversiones inmobiliarias, servicios inmobiliarios y corretaje de bienes inmobiliarios.**

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
485493	794578	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	RUKOFOS 60SL	
485494	820403	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GLYRUK	
485355	822873	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PRIMESERV	
485329	822877	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PRIMESERV	
485354	822878	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PRIMESERV	
485330	856917	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PRIMESERV	
485333	856918	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PRIMESERV	
485581	872693	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DUAS RODAS	
485536	874530	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PANZER	
485496	879240	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	SECTOR-T	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		
485497	881265	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	KRYMET	
485498	930708	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	OXICRON 50 WP	
485502	1000828	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	RUKON	
484146	1140689	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TELENVIO	
485138	1154199	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ESCUDO	
484113	1154757	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LICEO VIRTUAL UTALCA	
484114	1154758	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LICEO VIRTUAL UTALCA	
484117	1154760	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LICEO VIRTUAL UNIVERSIDAD DE TALCA	
484120	1154761	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LICEO VIRTUAL UNIVERSIDAD DE TALCA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
484292	1157739	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BURTON	
483530	1166419	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SIGNATURE TAILWINS	
483621	1167403	Cabeza Pérez Ramón Amable Anotación de Renovación TLT	FRATELLITESTA	
485576	1169869	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	EMUSTAB	
483526	1170691	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HALF SHELL HEROES	
483522	1170692	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HALF SHELL HEROES	
483523	1170693	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HALF SHELL HEROES	
484130	1171272	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REMAK	
484136	1171273	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REMAK	
484279	1171958	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	LAGUIOLE JEAN DUBOST	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
483528	1172406	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	GRUS	
		Anotación de Renovación TLT		
484036	1172438	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en calidad de Representante de	DILICI	
		Anotación de Renovación TLT		
484134	1172818	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de	OLIOLIVA	
		Anotación de Renovación TLT		
484143	1172819	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de	OLIOLIVA	
		Anotación de Renovación TLT		
484123	1173006	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	DOUWE EGBERTS	
		Anotación de Renovación TLT		
484290	1173311	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de		
		Anotación de Renovación TLT		
484026	1173421	COOPER SPA., en calidad de Representante de	RICHTER BY USTINOV	
		Anotación de Renovación TLT		
484019	1173437	COOPER SPA., en calidad de Representante de	RON DORADO AÑEJADO MITJANS	
		Anotación de Renovación TLT		
483524	1173555	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de		
		Anotación de Renovación TLT		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
484021	1173864	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROSSARD ASPRITZ	
484022	1174110	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WATTSON'S	Se rectifica representante según poder acompañado.
484142	1174356	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIETORELLE	
484124	1174462	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	METSOCIAL	
484024	1174620	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VODKA USTINOV	
484025	1174621	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VODKA USTINOV	
484027	1174622	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VODKA USTINOV	
484028	1174623	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROSSARD VERMOUTH	
484029	1174624	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROSSARD VERMOUTH	
484035	1174625	COOPER SPA., en calidad de Representante de	ROSSARD VERMOUTH	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
484111	1174663	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de	BIOFILTRO	
		Anotación de Renovación TLT		
484051	1175599	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de	LIPPI	
		Anotación de Renovación TLT		
484039	1175602	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de	LIPPI	
		Anotación de Renovación TLT		
484056	1175604	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de	LIPPI	
		Anotación de Renovación TLT		
484044	1175742	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de	LIPPI	
		Anotación de Renovación TLT		
484282	1175750	Luis Patricio Jesus Mora Duarte, en calidad de Representante de	ASCENSORES THEYSA	
		Anotación de Renovación TLT		
484067	1176705	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	ZOCO SANTIAGO	
		Anotación de Renovación TLT		
484063	1176706	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	ZOCO SANTIAGO	
		Anotación de Renovación TLT		
484065	1176707	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	ZOCO SANTIAGO	
		Anotación de Renovación TLT		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
484284	1177005	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BETTINI	
484144	1177381	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CERyLAB	
484139	1177446	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DELTATRAK	
484122	1178177	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POLO RALPH LAUREN	
484020	1178308	María José Court Planella, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	V	
484289	1178370	Cristóbal Ignacio Hidalgo Leiva, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	URODENT LTDA	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
484137	1178391	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FULLGPS	
484135	1179208	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LAUREN RALPH LAUREN	
484287	1182388	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARQUIFOAM	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
484109	1183813	Lautaro Santiago Albornoz Arancibia, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LUMINARI	
484125	1186108	Rodrigo Javier Marre Grez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IRLEMP	
484281	1186341	Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LCC	
485113	1186674	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	STEELBOOK	
484131	1186927	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IDEAL	
484126	1187904	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIVOSAN	
484280	1188918	FELIPE UNDURRAGA GONZÁLEZ Anotación de Renovación TLT	La Molienda	
484055	1188921	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UXIPAG	Se rectifica representante según poder acompañado.
484141	1189527	José Pablo Monsalve Manríquez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CEHISA WOODWORKING MACHINERY	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
484023	1193618	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REALI	
485526	1199298	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ETHRUK	
484118	1202613	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OLD BOYS	
483531	1206895	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AFRICA QUEEN	
485580	1237525	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SPECIALITÁ	
485575	1243200	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ALGEMIX	
485224	1308962	Manuela Ignacia Sotomayor Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	WHENUA	
485229	1323856	Manuela Ignacia Sotomayor Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	WHENUA	
485107	1341582	Nicolás Roberto López Pinto, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BodyFast	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
485586	1370756	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	RIA	
		Anotación de Cambio de nombre		
485587	1463664	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	DANDELION	
		Anotación de Cambio de nombre		

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1607713	1607713: MARIN MOUNTAIN BIKES, INC. - NADIR FIGUEIREDO S.A. - MARIN SHOP CHILE SPA	MARIN	A la presentación de fecha 21/08/2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 09/06/2025 y téngase presente. Al otrosí: Por acompañado. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 21/02/2025: Al otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. A la presentación de fecha 20/02/2025: Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1613505	1613505: HUEL LIMITED - Bosque Luz United SpA	FUEL DAILY GREENS	A la presentación de fecha 22/08/2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 28/07/2025 y téngase presente. Al otrosí: Por acompañados. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 06/05/2025: Al otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente.
1614531	1614531 - IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ITAL CHILE LTDA - CORPORACIÓN INSTITUTO DE TECNOLOGÍAS LIMPIAS O ITL	ITL Chile	A escrito de fecha 28/04/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase por acompañado Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1614702	1614702 – BEIJING POP MART CULTURAL CREATIVE CO., LTD y POP MART (SINGAPORE) HOLDING PTE. LTD. - RICARDO OCTAVIO ORELLANA LABRA		A escrito de fecha 28/04/2025 Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder.
1614729	1614729: RIQUELME HERMANOS LTDA.- ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAUTARO	Lautaro, Corazón de La Araucanía	A la presentación de fecha 18/08/2025: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 18/08/2025 y téngase presente. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 28/04/2025: Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1615440	1615440 - AGENCIA CATEDRAL SPA - ARANAZ INVERSIONES LIMITADA	INVERSIONES CATEDRAL	A escrito de fecha 13/06/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase por acompañado Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1615557	1615557 - TRANSBANK S.A - PUNTO PAGOS S.A.- MONET COLOMBIA S.A.S.- SEAMONEY (PAYMENT) PRIVATE LIMITED - MONETECA PAGOS SPA	MonePay by Moneteca Pagos	A escrito de fecha 14/04/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. A escrito de fecha 30/04/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. A escrito de fecha 19/05/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. A escrito de fecha 28/05/2025 Al primer otrosí: Al punto 1: Téngase por acompañados, A los puntos 2 y 3 téngase por acompañado con citación. Al segundo otrosí: No ha lugar por ahora Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. A escritos de fecha 22/08/2025 folios 103650 y 103679 Estese a lo resuelto precedentemente.
1615576	1615576 - MATRIZ GRUPO PROVIDENCIA SPA - PILAR ALEXANDRA MERINO AQUIN Y BENJAMÍN ALEJANDRO ACUÑA CARRASCO	ELYSIUM BEAUTY CLINIC	A escrito de fecha 04/07/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1615604	1615604 - FALABELLA S.A. - SAMUEL JOSÉ LARRAÍN NOGUERA	De Diseño	A escrito de fecha 28/04/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1615658	1615658: DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA DE IMPLEMENTOS PARA FLUIDOS INDUSTRIALES, IMFLUID LTDA.- ACO MAQUINARIAS S.A.	ACO MAQUINARIAS	A la presentación de fecha 25/08/2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 25/08/2025 y téngase por ratificado lo obrado en autos. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 04/06/2025: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1615678	1615678 – SKECHERS U.S.A., INC. II, - IMPORTADORA Y EXPORTADORA SSJ-CHILE LIMITADA	S S.S.J	A escrito de fecha 14/04/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
991833196	991833196: GAMA LEASING OPERATIVO SPA - Carlson Software, Inc.	GAMA	A la presentación de fecha 18/08/2025: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 12/08/2025 y téngase por aclarado lo que indica. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 18/06/2025: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991834476	991834476: FEMSA SALUD SpA. - MCo Beauty Pty Limited	MCo.	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991834865	991834865: CPS Technology Holdings LLC - CITGO PETROLEUM CORPORATION	clarion	Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991835113	991835113: J. García Carrión S.A - SPG IP Holdings, LLC	SHOP SIMON	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
991836770	991836770: ADS GLOBAL LIMITED - BoomerangFX USA Inc.	BOOMERANGFX	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.
991836773	991836773: ADS GLOBAL LIMITED - BoomerangFX USA Inc.	BoomerangFX	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.
991836775	991836775: ADS GLOBAL LIMITED - BoomerangFX USA Inc.	BoomerangFX	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1602706	1602706: RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A - Comercializadora Solucionesya SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	ALIMENTOS QUE SANAN	Resolviendo escrito de fecha 10-07-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°258447. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Resolviendo escrito de fecha 22-08-2025: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1605728	1605728: SIGDO KOPPERS S.A. - Ricardo Esteban Sáez Burgos Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	Skramm	Resolviendo escrito de fecha 10-07-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°259936. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Resolviendo escrito de fecha 05-08-2025: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1555361	1555361 - VIÑEDOS FAMILIA CHADWICK SPA - SOCIEDAD PISQUERA RESERVA ELQUINA SpA	Kay Pacha	Fallo de rechazo
1556082	1556082 - INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC. - Empresas Carozzi S.A.	COSTA DINDON	Fallo de aceptación a registro
1557940	1557940: SERVICIOS LEGALES Y TECNOLOGÍA LTDA.- IUDICIUM LEGALTECH	Iudicium LegalTech	Fallo de aceptación parcial a registro
1558153	1558153 - RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A. - Nicolás Alfredo Saelzer Nágel	Cuadrante	Fallo de aceptación a registro
1558165	1558165 - AES Andes S.A. - Alberto Enrique Saavedra Medina	AES INGENIERIA	Fallo de rechazo
1558180	1558180 - TERMOCHEMICAL LATINAMERICA S.A. - Sebastián Ignacio Gallegos Sánchez	Termochemical	Fallo de rechazo
1558330	1558330: CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A. - SOCIEDAD COMERCIAL DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES JORMAR LTDA	ST GEORGE	Fallo de rechazo
1558685	1558685 - AES Andes S.A. - GENERA SERVIÇOS LABORATORIAIS LTDA.	GENERA	Fallo de aceptación a registro
1558917	1558917: Patagonia, Inc. - Marcelo Arturo Kunstmann Gardella	PATAGONIA SPIRIT	Fallo de rechazo
1564391	1564391: GRUPO COLGRAM S.A.- IMPORTADORA Y EXPORTADORA HEROE LIMITADA	X&Y Classic	Fallo de aceptación a registro
1564392	1564392: GRUPO COLGRAM S.A. - IMPORTADORA Y EXPORTADORA HEROE LIMITADA	X&Y Kids	Fallo de aceptación a registro
1564522	1564522: Inversiones Yafa Limitada - Mauricio Andrés Fuentealba Arias	MASRENTAL	Fallo de aceptación a registro
1564543	1564543: SINCEX S.A - KAREN DEL CARMEN PAIVA CONTRERAS	LLÉVATELO TODO	Fallo de rechazo
1565582	1565582 - SOCIEDAD DE INVERSIONES LOS BOLDOS LTDA. - JOSE MIGUEL GUTIERREZ GONZALEZ	BOLDO GAS	Fallo de aceptación parcial a registro

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1610647		BARDEN	Certificación de decisión en firme por no recurso
1611218	1611218: ASOCIACIÓN DE DIALIZADOS Y TRASPLANTADOS DE CHILE o ASODI - Valeria Alejandra Bustos Orellana	Azadi	Certificación de decisión en firme por no recurso

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1536618	1536618: EMPRESAS CAROZZI S.A.- Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.	B IDEAL CERO CERO	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1536620	1536620: EMPRESAS CAROZZI S.A. y FIDEOS CAROZZI S.A. - Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.	B IDEAL CERO CERO	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1539490	1539490 - W.L. GORE & ASSOCIATES, INC. - Cristian Fidel Moscoso Mamani.	Elixir	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1539931	1539931 - Alejandro Tomás Martini Iriarte - Sociedad Comercial de Radidifusion y Publicidad Araucaria Limitada.	Estacion Araucana	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
991706128	991706128: Softys S.A. - FASHION NOVA, LLC	NOVABEAUTY	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente custodia de poder.

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1534020	1534020: SOFTYS S.A. - HM SpA Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	ELITE BRANDS	Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito de fecha 14-07-2025, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por Paul Guillaume Juppet Rodríguez, dentro del plazo de tercer día hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1579210	1579210: WATT'S S.A. - DIEGO IGNACIO PAEZ HIDALGO - TECNOLOGIA ALIMENTARIA LABTECH SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PROTEINCHEF	Resolviendo escrito de fecha 12/08/2025: Por acompañado.
1579210	1579210: WATT'S S.A. - DIEGO IGNACIO PAEZ HIDALGO - TECNOLOGIA ALIMENTARIA LABTECH SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PROTEINCHEF	Resolviendo escrito de fecha 30/05/2025 folio 64097: Por acompañados, con citación.
1579210	1579210: WATT'S S.A. - DIEGO IGNACIO PAEZ HIDALGO - TECNOLOGIA ALIMENTARIA LABTECH SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PROTEINCHEF	Resolviendo escrito de fecha 06/08/2025: Téngase presente la delegación de poder.
1586352	1586352: VIDAINTEGRA SPA. - Vida Tres S.A. - Jessica Lara Olivares, Vida Senior Cuidados Integrales E.I.R.L.- Servicios de salud MYC limitada Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	VIDA CENTRO MÉDICO	Reolviendo escrito de fecha 03/06/2025: Por acompañados, con citación.
1594483	1594483: WATT'S S.A.- Refoods SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Chef al Paso	Resolviendo escrito de fecha 12/08/2025: Por acompañado.
1594483	1594483: WATT'S S.A.- Refoods SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Chef al Paso	Resolviendo escrito de fecha 30/05/2025 folio 64359: Por acompañados, con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1594483	1594483: WATT'S S.A.- Refoods SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Chef al Paso	Resolviendo escrito de fecha 11/08/2025: Téngase presente la delegación de poder.
1595997	1595997: MARITIMA VALPARAISO-CHILE SPA - Comercial Fernando Khamis Nazal EIRL Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	CONFECCIONES MARVAL	Resolviendo escrito de fecha 20/08/2025: No ha lugar, por ahora.
1595997	1595997: MARITIMA VALPARAISO-CHILE SPA - Comercial Fernando Khamis Nazal EIRL Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CONFECCIONES MARVAL	Resolviendo escrito de fecha 09/06/2025: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Téngase presente.
1601766	1601766: CLAINER FROILÁN VEGA MELLA - Alex Alberto Abarca Hernández Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Elog	Resolviendo escrito de fecha 30/05/20285: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don EDUARDO RENÉ VÁSQUEZ CHÁVEZ, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1603383	1603383 - ACURIO INTERNATIONAL, INC. - PRODESA S.A. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	LA MAR	Resolviendo escrito de fecha 02/06/2025: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1603383	1603383 - ACURIO INTERNATIONAL, INC. - PRODESA S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	LA MAR	Resolviendo escrito de fecha 21/08/2025: No ha lugar, por ahora.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1605705	1605705: CORPORACIÓN SISTEMA COLECTIVO DE GESTION DE ENVASES Y EMBALAJES RESIMPLE - Luis Sergio Torres Briceño Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Reciclatón	Resolviendo escrito de fecha 10-07-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°259958. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1606120	1606120: SOCIEDAD DE RENTAS FALABELLA S.A. - LA OPEN Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	LA OPEN	Resolviendo escrito de fecha 31/05/2025: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don ENRIQUE AGUAYO ÁLVAREZ, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1606120	1606120: SOCIEDAD DE RENTAS FALABELLA S.A. - LA OPEN Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	LA OPEN	Resolviendo escrito de fecha 05/08/2025: Estese al mérito de autos.
1614172	1614172: Abbott Diabetes Care Inc. - LABORATORIO CHILE S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	MEDILINGO	
1615412	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	IKA PERFUMES	A escrito de fecha 27/05/2025 Previo a resolver cúmplase con lo dispuesto en el artículo 5 inc. 3 de la Ley 19.039, en el sentido de comparecer de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.120, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1615657	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	ACO MAQUINARIAS	A escrito de fecha 20/05/2025 Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ, dentro Del plazo de tercer hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1324383	1303364	13-2021 Church & Dwight Co., Inc - Guona Dong Fallo de acogida de demanda	FLAWZBSS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1336549	1314616	55-2024: VIÑA AQUITANIA S.A. - Víctor Hugo Valdivia González Resolución de por contestado el traslado de la demanda	Lapislazuli	No constatando certificado receptorial que de cuenta de la notificación personal de la demanda y vistos lo dipuesto en el Art. 55 del C.P.C téngase por notificada tácitamente la demanda de nulidad de fecha 07/06/2024 Resolviendo escrito de fecha 17/07/20285: A lo principal: Por contestada la demanda de nulidad Al 1° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/08/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada